



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

# **REPERTORIO DE PRONUNCIAMIENTOS EN EL SENO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO**

**Mecanismos de protección de  
los operadores económicos  
Artículos 26 y 28 de la LGUM**

**Año 2019**



## Índice

<b>1.- INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>2.- EL ARTÍCULO 26 DE LA LGUM.....</b>	<b>13</b>
<b>2.1.-DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LGUM.....</b>	<b>13</b>
<b>2.2.-RELACIÓN DE EXPEDIENTES DEL ARTÍCULO 26 DE LA LGUM.....</b>	<b>15</b>
<b>26.0173. Sector Público - Contratación Pública - Adif (Asturias).....</b>	<b>15</b>
<b>26.0174. Transporte y almacenamiento - Transporte de mercancías vehículos pesados Valencia (Comunidad Valenciana).....</b>	<b>19</b>
<b>26.0175. Sector Público - Contratación Pública - Proyecto ingeniería Pasarela Asturias.....</b>	<b>22</b>
<b>26.0176. Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento - Juego - Máquinas auxiliares de apuestas. Valencia (Comunidad Valenciana).....</b>	<b>26</b>
<b>26.0177. Transporte y almacenamiento - Taxi 9 plazas (Andalucía).....</b>	<b>29</b>
<b>26.0178. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas - Gasolinera - San Bartolomé - Lanzarote (Islas Canarias).....</b>	<b>31</b>
<b>26.0179. Sector Público - Contratación Pública - Gestión residuos Córdoba (Andalucía).....</b>	<b>34</b>
<b>26.0180. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Licencias segunda ocupación. Pilar de la Horadada (Comunidad Valenciana).....</b>	<b>36</b>
<b>26.0181. Sector Público - Contratación Pública - Geólogos Galicia.....</b>	<b>39</b>



<b>26.0182. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Licencias segunda ocupación. El Campello (Comunidad Valenciana).....</b>	<b>43</b>
<b>26.0183. Transporte y almacenamiento - Reglamento transportes terrestres (Nacional).....</b>	<b>46</b>
<b>26.0184. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Proyecto Técnico Piscina Alicante (Comunidad Valenciana).....</b>	<b>51</b>
<b>26.0185. Sector Público - Contratación Pública - Geólogos. Realización de estudios (Nacional - Asturias).....</b>	<b>54</b>
<b>26.0186. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Colegiación abogados - Vigo (Galicia).....</b>	<b>57</b>
<b>26.0187. Transporte y almacenamiento - Auto Taxi Mérida (Extremadura).....</b>	<b>60</b>
<b>26.0188. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Decreto IEE. Castilla-La Mancha.....</b>	<b>64</b>
<b>26.0189. Transporte y almacenamiento - VTC Málaga (Andalucía).....</b>	<b>67</b>
<b>26.0190. Transporte y almacenamiento - VTC Málaga 2 (Andalucía).....</b>	<b>69</b>
<b>26.0191. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Certificación edificaciones-suelo no urbanizable. La Carlota (Andalucía).....</b>	<b>71</b>
<b>26.0192. Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento - Juego - Distancias salones de juego Illes Balears (Islas Baleares).....</b>	<b>74</b>
<b>26.0193. Hostelería - Alojamientos Turísticos Madrid.....</b>	<b>76</b>
<b>26.0194. Hostelería - Alojamientos Turísticos Alboraya (Comunidad Valenciana).....</b>	<b>79</b>
<b>26.0195. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Adaptación de local a viviendas (Pais Vasco).....</b>	<b>81</b>



<b>26.0196. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Estudio Implantación Explotación Ganadera Tineo (Asturias).....</b>	<b>83</b>
<b>26.0197. Educación - Centros de formación de Empleo Canarias 5 (Islas Canarias).....</b>	<b>86</b>
<b>26.0198. Contratación pública - Geólogos - carreteras (Nacional).....</b>	<b>89</b>
<b>26.0199. Educación - Centros de formación de Empleo Canarias 6 (Islas Canarias).....</b>	<b>92</b>
<b>26.0200. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Sondeo captación de agua para abastecimiento. Castilla y León.....</b>	<b>95</b>
<b>26.0201. Transporte y almacenamiento - Taxi Motril (Andalucía).....</b>	<b>98</b>
<b>26.0202. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos a motor y motocicletas - Mercado navideño Oviedo (Asturias).....</b>	<b>100</b>
<b>26.0203. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Proyecto Geólogos Granada (Andalucía).....</b>	<b>103</b>
<b>26.0204. Transportes y almacenamiento - Patinetes eléctricos Sevilla (Andalucía).....</b>	<b>106</b>
<b>26.0205. Información y comunicaciones - Antenas WIFI Fuerteventura (Islas Canarias).....</b>	<b>108</b>
<b>26.0206. Sector Público - Contratación Pública. Prevención bomberos Granada (Andalucía).....</b>	<b>111</b>
<b>26.0207. Hostelería - Viviendas turísticas Canarias (Islas Canarias).....</b>	<b>113</b>
<b>26.0208. Suministro de agua, actividades de saneamiento, gestión de residuos y descontaminación - Gestión de residuos - Planta de Tratamiento de Residuos de Construcción Almería.....</b>	<b>115</b>



26.0210. Educación - Centros de Formación de Empleo	
Aragón.....	117
<b>3.-EL ARTÍCULO 28 DE LA LGUM.....</b>	<b>120</b>
<b>3.1.-DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LGUM.....</b>	<b>120</b>
<b>3.2.-RELACIÓN DE EXPEDIENTE DEL ARTÍCULO 28 DE LA LGUM.....</b>	<b>121</b>
28.0123. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Médicos forenses (Nacional).....	121
28.0124. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Tasaciones periciales (Galicia).....	123
28.0125. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Informe de evaluación de edificios - Asturias.....	127
28.0126. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas - Ley Residuos Navarra.....	131
28.0127. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Protésicos Dentales (Nacional).....	134
28.0128. Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento - Horarios salones de juego - Illes Balears.....	137
28.0129. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Licencias ocupación apartamentos turísticos Córdoba (Andalucía).....	140
28.0130. Industria manufacturera - Nichos prefabricados (Nacional y Galicia).....	144
28.0131. Transporte y almacenamiento - Autobuses turísticos (Nacional y local).....	147
28.0132. Hostelería - Alojamientos turísticos extra-hoteleros Cantabria.....	151



<b>28.0133. Actividades profesionales, científicas y técnicas - ITV (Nacional).....</b>	<b>153</b>
<b>28.0134. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Obras centros educativos Córdoba (Andalucía)....</b>	<b>156</b>
<b>28.0135. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Adaptación de local a vivienda (Andalucía).....</b>	<b>159</b>
<b>28.0136. Hostelería - Alojamientos Turísticos Barcelona (Cataluña).....</b>	<b>162</b>
<b>28.0137. Hostelería - Alojamientos Turísticos Bilbao (País Vasco).....</b>	<b>165</b>
<b>28.0138. Sector Público - Contratación Pública - Sistema clasificación proveedores (Andalucía).....</b>	<b>168</b>
<b>28.0139. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Equipos de trabajo (Comunidad Valenciana).....</b>	<b>171</b>
<b>28.0140. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas - Comercio minorista - Repuestos de automóviles (Comunidad Valenciana).....</b>	<b>174</b>
<b>28.0141. Actividades artísticas, recreativas y entretenimiento - Juegos Baleares - Illes Balears..</b>	<b>177</b>
<b>28.0142. Actividades artísticas, recreativas y entretenimiento - Publicidad juego - Illes Balears</b>	<b>181</b>
<b>28.0143. Educación - Autoescuelas (Sistema CAPA) (Nacional).....</b>	<b>184</b>
<b>28.0144. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas - Gasolinera - Sevilla (Andalucía).....</b>	<b>186</b>
<b>28.0145. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Certificación edificaciones - suelo no urbanizable - Córdoba (Córdoba).....</b>	<b>188</b>



<b>28.0146. Industria manufacturera - Prohibición de vehículos diésel. Ley de cambio climático Illes Balears.....</b>	<b>191</b>
<b>28.0147. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas - Venta de alcohol en gasolineras – Andalucía.....</b>	<b>194</b>
<b>28.0148. Transporte y almacenamiento - Viajeros en autocar (Nacional).....</b>	<b>196</b>
<b>28.0149. Sector Público - Contratación Pública - Defensa (Nacional).....</b>	<b>199</b>
<b>28.0150. Industria manufacturera - Control Seguridad Escaleras (Nacional y varias CCAA).....</b>	<b>201</b>
<b>28.0151. Agricultura - Subvenciones explotaciones agrarias. Castilla y León.....</b>	<b>203</b>
<b>28.0152. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Técnico competente proyecto. Huesca (Aragón). .</b>	<b>206</b>
<b>28.0153. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Certificación edificios asimilados a fuera ordenación. Baza (Andalucía).....</b>	<b>208</b>
<b>28.0154. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Certificados técnicos licencias urbanísticas (Andalucía).....</b>	<b>211</b>
<b>28.0155. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Apertura establecimientos públicos - Gestión OCAs (Comunidad Valenciana).....</b>	<b>215</b>
<b>28.0156. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Sondeos Investigación Aguas (Galicia).....</b>	<b>220</b>
<b>28.0157. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Sondeos Investigación Aguas (Galicia).....</b>	<b>224</b>
<b>28.0158. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos a motor y motocicletas - Gasolinera – Galicia.....</b>	<b>228</b>



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

<b>28.0159. Actividades profesionales, científicas y técnicas -</b>	
<b>    Competencias profesionales ingeniería industrial</b>	
<b>    (Comunidad Valenciana).....</b>	<b>231</b>
<b>28.0160. Comercio al por mayor y al por menor; reparación</b>	
<b>    de vehículos a motor y motocicletas - Gasolinera -</b>	
<b>    Canarias.....</b>	<b>234</b>
<b>28.0162. Información y comunicaciones -</b>	
<b>    Telecomunicaciones - Antenas Guadalajara.....</b>	<b>236</b>



## **1.- INTRODUCCIÓN**

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de **g**arantía de la **u**nidad de **m**ercado (LGUM)<sup>1</sup> tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en todo el territorio nacional. En particular, garantizar la integridad del orden económico y facilitar el aprovechamiento de economías de escala y alcance del mercado mediante el libre acceso, ejercicio y la expansión de las actividades económicas en todo el territorio nacional garantizando su adecuada supervisión, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 139 de la Constitución Española.

La unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, y en la igualdad de condiciones básicas para el ejercicio de la actividad económica, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente (artículo 1.2). En este sentido, para garantizar la unidad de mercado, todas las Administraciones Públicas deberán velar por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia (artículo 9).

Por lo que se refiere al ámbito de aplicación de esta Ley, según el artículo 2, la Ley será de aplicación al acceso a las actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.

Se debe hacer constar la Sentencia del Tribunal Constitucional número 79/2017, de 22 de junio de 2017, Recurso de inconstitucionalidad 1397-2014, interpuesto en el Parlamento de Cataluña respecto de diversos preceptos de la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. Competencia sobre condiciones básicas de igualdad, ordenación general de la economía y régimen jurídico de las Administraciones Públicas, nulidad de las disposiciones legales estatales relativas a las garantías, de la libertad de establecimiento y circulación, principio de eficacia en todo el territorio nacional, determinación de la autoridad de origen y aplicación a actos o disposiciones autonómicos del régimen de suspensión autonómica consecuencia de su impugnación por el Consejo de la Unidad de Mercado; interpretación conforme con la Constitución del precepto legal relativo a las atribuciones de la secretaria del Consejo en procedimientos en defensa de los derechos e intereses de los operadores económicos.

Esta Sentencia declara nulos las letras b) c) y e) apartado 2 del artículo 18, así como los artículos 19 y 20 y la disposición adicional décima de la LGUM. Asimismo el apartado segundo del artículo 127 quáter de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada por el punto tres de la

---

<sup>1</sup> [Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.](#)



disposición final primera de la Ley 20/2013, únicamente en su aplicación a actos o disposiciones de las Comunidades Autónomas.

En este contexto, la LGUM establece mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación que proporcionan, por una parte, una nueva vía alternativa al tradicional sistema administrativo de recursos en aquellas situaciones en las que la unidad de mercado pueda verse vulnerada por la actuación pública (reclamaciones del artículo 26 de la LGUM)<sup>2</sup> y, por otra parte, una solución ágil a los obstáculos y barreras a la unidad de mercado detectadas por los operadores económicos (procedimiento de información del artículo 28 de la LGUM)<sup>3</sup>.

Estos procedimientos permitirán que, en aquellas situaciones en que el interés general representado por la unidad de mercado pueda verse vulnerado por la actuación pública, el interesado pueda utilizar, si lo estima conveniente, el sistema administrativo de recursos, pero pueda también acudir a esta nueva vía alternativa que se configura en la LGUM. En esta vía se pretende que, en el ámbito de aplicación de la LGUM, se resuelvan los conflictos con la prontitud necesaria para evitar que la protección efectiva de la unidad de mercado y de los derechos de los ciudadanos y las empresas puedan resultar menoscabada, permitiendo al mismo tiempo el acceso a la vía judicial para todas las partes con la misma amplitud que hoy tiene.

La gestión de estos mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la unidad de mercado, en particular de los contemplados en los artículos 26 y 28 de la LGUM, corresponde a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM), como órgano técnico de asistencia del Consejo para la Unidad de Mercado, cuyas funciones de coordinación y cooperación están recogidas en el artículo 11 de la LGUM<sup>4</sup>. En ese contexto, mediante la Orden ECC/250/2014, de 20 de febrero<sup>5</sup> ha sido

---

2 El procedimiento de reclamación previsto en el artículo 26 de la LGUM pretende resolver los conflictos con la prontitud necesaria para evitar que la protección efectiva de la unidad de mercado y de los derechos de los ciudadanos y las empresas pueda resultar menoscabada, permitiendo al mismo tiempo el acceso a la vía judicial. En concreto, el operador podrá presentar ante la SECUM, en el plazo de 1 mes o 20 días en el supuesto de la vía de hecho, reclamación frente a toda actuación que, agotando o no la vía administrativa, sea susceptible de recurso administrativo ordinario, así como a las disposiciones de carácter general y demás actuaciones de que puedan ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

3 Fuera de los supuestos previstos en el art. 26 de la LGUM, los operadores podrán informar a la SECUM, en cualquier momento, sobre cualesquiera obstáculos o barreras detectadas con la aplicación de la Ley. La SECUM solicitará informes de los puntos de contacto, en los que se podrán incluir propuestas de actuación; y elaborará informe de valoración. En el plazo de 15 días, la SECUM informará al interesado sobre la solución alcanzada (art. 28 de la LGUM).

4 Junto a esta función, la SECUM tendrá atribuida las siguientes funciones: la supervisión continua de la aplicación de la LGUM y de la adaptación de la normativa del conjunto de autoridades competentes; análisis y evaluación de la situación de la unidad de mercado en el territorio nacional; elaboración de un catálogo de buenas y malas prácticas que tienen efectos sobre la unidad de mercado que será aprobado por el CUM; elaboración y difusión de indicadores de calidad normativa respecto a la unidad de mercado y su impacto económico; elaboración de un informe semestral sobre todo lo anterior, con conclusiones y recomendaciones para la revisión y reforma de los marcos jurídicos; y la articulación de acciones de cooperación y actividades conjuntas entre autoridades competentes (art. 11 LGUM).

5 [Orden ECC/250/2014, de 20 de febrero, por la que se designa la Secretaría del Consejo para la Unidad](#)



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

designada a la Subdirección General de Competencia y Regulación Económica<sup>6</sup> para ejercer las funciones de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado.

Asimismo, para la resolución de estos procedimientos de protección de los operadores económicos, la Ley prevé que las autoridades competentes actuarán y cooperarán a través de la red de puntos de contacto para la unidad de mercado y solución de diferencias; siendo puntos de contacto:

- a) La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado.
- b) La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).
- c) Cada departamento ministerial.
- d) La autoridad que designe cada Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía.

Respecto a la Autoridad designada por la Comunidad Autónoma de Andalucía, es la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (ADCA) -actualmente denominada Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (ACREA)<sup>7</sup>- la que, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir trabas administrativas a las empresas<sup>8</sup>, se encargará de desarrollar las funciones de punto de contacto previstas en la LGUM, sin perjuicio de las competencias ejecutivas asumidas por la Comunidad Autónoma en virtud del artículo 58.4.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Finalmente, merece hacer una especial referencia al artículo 27 de la LGUM que atribuye a la CNMC la legitimación para la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional frente a actuaciones y disposiciones administrativas que se consideren contrarias a la libertad de establecimiento o de circulación, procedente de cualquier autoridad competente, de acuerdo con el nuevo procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

---

[de Mercado así como la ventanilla para la tramitación de los mecanismos de protección de los operadores económicos previstos en la LGUM.](#)

<sup>6</sup> Actualmente denominada **Subdirección General de Unidad de Mercado, Mejora de la Regulación y Competencia**, dependiente de la Dirección General de Política Económica de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.

<sup>7</sup> Cabe destacar, a este respecto, la reciente reforma llevada a cabo mediante el Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, (artículo 10), a través de la cual, entre otras cuestiones, se amplían las funciones encomendadas a esta Agencia e incluso modifica su denominación, pasando a ser “Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía”, asumiendo un conjunto de nuevas atribuciones en materia de regulación económica. Si bien, éstas se circunscriben a actuaciones para coordinar la planificación y evaluación periódica de la regulación, al objeto de valorar su impacto en la economía andaluza y en la unidad de mercado y consecuentemente, recomendar reformas dirigidas a una mayor competitividad de la economía andaluza.

<sup>8</sup> [Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.](#)



Administrativa (LJCA)<sup>9</sup>. En función de los términos previstos en el artículo 27 de la LGUM, la CNMC podrá actuar de oficio o a instancia de los operadores económicos.

Mediante este mecanismo, se proporciona otra vía a los operadores económicos para solicitar a la CNMC la impugnación judicial de las disposiciones de carácter general, actos, actuaciones, inactividad o vías de hecho contrarios a la libertad de establecimiento y circulación previstos en la LGUM. También se prevé una acción popular y el ejercicio del derecho de petición por cualquier persona física o jurídica que no sea el operador económico afectado (p.ej. asociaciones), aunque la legitimación para interponer el recurso contencioso-administrativo corresponderá exclusivamente a la CNMC.

Para ello, se modifica la LJCA (mediante la Disposición final Primera de la LGUM) y se introduce un “*Procedimiento especial para la garantía de la unidad de mercado*” de la LJCA, recogido en los artículos 127 bis, 127. Ter y 127 quáter, en el que se regula este procedimiento y sus particularidades, de las que cabe destacar las siguientes: el conocimiento de este tipo de recursos corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; en el mismo día de la interposición del recurso o en el siguiente, se requerirá con carácter de urgente al órgano administrativo para que aporte el expediente acompañado de los informes y datos que soliciten en el recurso en un plazo máximo de 5 días; la tramitación de estos recursos tendrá carácter preferente.

Se hace constar que la Sentencia 79/2017, de 22 de junio de 2017, ante recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento Catalán respecto de diversos preceptos de la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, declara inconstitucional el apartado segundo del artículo 127 quáter de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la redacción dada por el punto tres de la disposición final primera de la Ley 20/2013, únicamente en su aplicación de actos o disposiciones de las Comunidades Autónomas.

---

<sup>9</sup> Se recomienda al respecto la [Guía práctica de aplicación de la LGUM](#) (artículo 27) publicada por la CNMC.



## **2.- EL ARTÍCULO 26 DE LA LGUM**

### **2.1.- DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LGUM**

El artículo 26 de la LGUM lleva por título “*Procedimiento en defensa de los derechos e intereses de los operadores económicos por las autoridades competentes*”. Este procedimiento se establece para el supuesto de que un operador económico entienda que se han vulnerado sus derechos o intereses legítimos por disposiciones o actuaciones que puedan ser incompatibles con la libertad de establecimiento o de circulación en los términos previstos en la LGUM.

Se trata de un procedimiento alternativo al recurso administrativo común, y que pretende hacer valer sus derechos e intereses legítimos relativos a su libertad de establecimiento y circulación, obteniendo, para ello, el pronunciamiento de las autoridades competentes en la materia.

El objeto de la reclamación es, por lo tanto, la vulneración de los derechos e intereses legítimos del operador económico (o de sus organizaciones representativas, incluidas las Cámaras de Comercio y las asociaciones profesionales) frente a cualquier disposición de carácter general, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que pueda ser incompatible con la libertad de establecimiento o de circulación (es decir, cuantas actuaciones que sean susceptibles de recurso contencioso-administrativo)

Tal reclamación será presentada ante la SECUM en el plazo de un mes (o 20 días en el caso de actuaciones constitutivas de vía de hecho).

Para la resolución de esta reclamación, las autoridades competentes actúan y cooperan a través de una red de puntos de contacto para la unidad de mercado y solución de diferencias, siendo puntos de contacto los siguientes: la SECUM; la CNMC; cada departamento ministerial y la autoridad designada por cada Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía (en Andalucía, la ADCA).

La SECUM revisará la reclamación a los efectos de comprobar si se trata o no de una actuación que pueda ser incompatible con la libertad de establecimiento o circulación, pudiendo inadmitirla cuando no concurren tales requisitos.

Una vez admitida, la remitirá al punto de contacto correspondiente a la autoridad competente afectada y la distribuirá además entre todos los puntos de contacto que dispondrán de un plazo de 5 días para enviar a la SECUM las aportaciones que consideren oportunas.

La SECUM emitirá un informe de valoración sobre la reclamación recibida en un plazo de 10 días, que deberá ser tenido en cuenta por la autoridad competente a la hora de decidir. Los informes emitidos serán incorporados al expediente administrativo.

Una vez transcurridos 15 días desde la presentación de la reclamación, el punto de contacto correspondiente a la autoridad competente afectada deberá informar a la SECUM y al resto de puntos de contacto, de la resolución adoptada, indicando las



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

medidas que se hayan adoptado para dar solución a la reclamación. De no adoptarse resolución en dicho plazo, se entenderá desestimada la reclamación por silencio administrativo negativo considerándose por lo tanto que la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación (artículo 26.6 de la LGUM).

Como ya se ha indicado anteriormente, las resoluciones emitidas por la SECUM ponen fin a la vía administrativa, por lo que son susceptibles de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses.

Frente a la resolución citada, en el artículo 26.8 de la LGUM se ofrece la opción al operador económico o a las organizaciones representativas de los operadores, en el caso de que no se consideren satisfechos sus derechos o intereses legítimos, podrán dirigir una solicitud a la CNMC, en el plazo de cinco días desde la notificación de la Resolución, quien valorará si procede la interposición de recurso contencioso-administrativo, que acordará al amparo de lo establecido en el artículo 27 de la LGUM.



## 2.2.- RELACIÓN DE ASUNTOS DEL ARTÍCULO 26 DE LA LGUM

A continuación, se describe mediante un resumen cada uno de los asuntos que han sido conocidos por la SECUM en base al artículo 26 de la LGUM.

### 26.0173. Sector Público - Contratación Pública - Adif (Asturias)<sup>10</sup>.

#### SÍNTESIS

- **Fecha:** 28/11/2018.
- **Expediente:** 26/18031.
- **Sector CNAE:** Sector Público.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición reclamados:** Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares para la redacción de Proyecto Básico y de Construcción del “Túnel de Penetración del Ferrocarril en Gijón, Estaciones de Bibio y de Viesques. Obra civil”.
- **Objeto de la reclamación:** exigencia de titulación en Ingeniería Civil o Grado equivalente para ejercer Jefatura del Equipo de Geotécnica.
- **Autoridad competente:** Entidad Pública Empresarial ADIF.
- **Pronunciamiento SECUM:** la valoración de la competencia técnica de un profesional debería hacerse de acuerdo con principios de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM).
- **Pronunciamiento ADCA:** exigir una determinada titulación sin tener en cuenta la capacidad profesional del técnico y el objeto del contrato es una restricción al ejercicio de una actividad económica según el principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM), debería estar fundamentada en RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad afectada. Se sugiere la revisión y adecuación a la norma de los puntos difícilmente compatibles con principios LGUM. Se aconseja (art. 12 LGUM) el análisis del tema en conferencia sectorial.
- **Pronunciamiento CNMC:** ADIF debería seguir el principio de capacidad e idoneidad siguiendo los principios de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM) o en base a la salvaguarda de una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no establecer reservas de actividad en favor de una titulación. Posibilidad de impugnación por art. 27 LGUM.
- **Otros pronunciamientos:** No.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.

<sup>10</sup> [26.0173 CONTRATACIÓN PÚBLICA - ADIF](#)



- **Impugnación CNMC: NO.**

## **Reclamación**

El 28 de noviembre de 2018, el Colegio Oficial de Geólogos presenta reclamación ante la SECUM contra los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares para la redacción de Proyecto Básico y de Construcción del “Túnel de Penetración del Ferrocarril en Gijón, Estaciones de Bibio y de Viesques. Obra civil”<sup>11</sup>.

En concreto, es objeto de reclamación la exigencia (contenido en el apartado de solvencia técnica) de titulación en Ingeniería Civil o Grado equivalente, con diez años como mínimo de experiencia profesional para ejercer la Jefatura del Equipo de Geotécnica, lo que impide la participación de los licenciados en Geología o graduados en Geología o en Ingeniería Geológica, vulnerando, a su parecer, los derechos e interés legítimos de estos profesionales, cuya formación en materias relacionadas con la geología y la geotécnica les hace plenamente capacitados para ostentar dicha jefatura.

Según el interesado el requisito exigido supone una reserva de actividad contraria al principio de garantía de libertad de establecimiento y circulación que proclama la LGUM, por vulnerar el principio de necesidad y proporcionalidad que se establece en el artículo 5 de dicha norma.

## **Informe final de valoración de la SECUM<sup>12</sup>**

Conclusión:

*“La Entidad Pública Empresarial Adif, a la hora de valorar la competencia técnica de un profesional para la elaboración de un estudio geológico y geotécnico (actuando como Jefe del Equipo Geotécnico) integrado en un proyecto de construcción del túnel de penetración en Gijón, debería hacerlo de acuerdo con el principio de necesidad y proporcionalidad de la LGUM (artículo 5), incluyendo a aquellos profesionales capacitados para la elaboración de este tipo de trabajos, teniendo en cuenta las condiciones concretas del proyecto, en conjunción con la capacitación acreditada por las distintas titulaciones o acreditaciones”.*

## **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

<sup>11</sup> [Expediente de contratación ADIF 3.18/27507.0191.](#)

<sup>12</sup> [Informe SECUM de 13 de diciembre de 2018 \(26/18031\).](#)



### **Informe de la ADCA<sup>13</sup>**

#### Conclusiones:

*“1. La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de ADIF, a través de la publicación de unos Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares, que en la práctica estaría reservando la ocupación del puesto de Jefe de Equipo de Geotecnia a Ingenieros Civiles y Grado equivalente, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.*

*2. Dicha restricción debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. También debería haberse razonado su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, si se identificara una razón imperiosa de interés general, debería evitarse vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica del profesional [en atención al objeto del contrato].*

*3. Por todo lo anterior, se sugiere la revisión por parte de ADIF, del contenido de la prescripción 8.1.1 del PPT y de la cláusula 3.3. del PCAP objeto de reclamación adecuándola a la capacidad concreta del profesional y no a una titulación determinada, dado que este tipo de limitaciones difícilmente serían compatibles con los principios establecidos en la LGUM, en especial en su artículo 5.*

*4. Finalmente, podría ser de interés trasladar esta cuestión en el marco de la correspondiente conferencia sectorial, y en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la LGUM, propiciar una aplicación coherente del marco regulatorio en vigor, de manera que se evite el establecimiento de este tipo de requisitos que podrían vulnerar la LGUM”.*

### **Informe de la CNMC<sup>14</sup>**

#### Conclusiones:

*“1º.- La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional (titulación de ingeniería civil) por parte de ADIF para la el desarrollo de una actividad concreta (funciones de jefe de equipo de geotecnia), en los términos expresados en la cláusula 3.3 de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y en el apartado 8.1.1 de las prescripciones técnicas de la licitación de los servicios para la redacción del proyecto de construcción del túnel de penetración del ferrocarril en Gijón/Xijón, estaciones de Bibio y Viesques - obra civil-, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la ... LGUM, al limitar la concurrencia de profesionales cualificados en la dirección y, en su caso, elaboración, de estudio geotécnicos, sin que se ampare en una norma que justifique dicha reserva.*

*2º.- La restricción establecida en los pliegos sólo podría justificarse por la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009<sup>15</sup>, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y*

<sup>13</sup> [Informe ADCA de 10 de diciembre de 2018.](#)

<sup>14</sup> [Informe CNMC de 12 de diciembre de 2018 \(UM/064/18\).](#)

<sup>15</sup> [Ley 17/2009](#), de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*su ejercicio. En tal caso, se debería justificar la proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada.*

*Igualmente, concurriendo una razón imperiosa de interés general, debería evitarse asociar una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la concreta capacitación y experiencia técnicas del profesional en cuestión, de acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal de Justicia de la UE.*

*3º.- Por todo ello, debería proceder ADIF a la supresión de la restricción antes indicada, pudiendo, en caso contrario, interponer esta Comisión recurso del artículo 27 LGUM ante la Audiencia Nacional”.*



## 26.0174. Transporte y almacenamiento - Transporte de mercancías vehículos pesados Valencia (Comunidad Valenciana)<sup>16</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 10/01/2019.
- **Expediente:** 26/19002 Transporte pesado. Valencia.
- **Sector CNAE:** H-Transporte y almacenamiento.
- **Principio LGUM:** Necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición reclamados:** Resolución de denegación de solicitud de autorización de transporte público de 14/12/2018.
- **Objeto de la reclamación:** denegación de autorización de transporte público por incumplimiento de condiciones establecidas.
- **Autoridad competente:** Servicio Territorial de Transportes de la Comunidad Valenciana.
- **Pronunciamiento SECUM:** los requisitos exigidos (mínimo de 3 vehículos) es contrario al Reglamento 1071/2009, según jurisprudencia TJUE. Tales requisitos deberían ser sometidos al test de necesidad y proporcionalidad art. 5 LGUM. El art. objeto de reclamación será modificado.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** lo expresado en la normativa de los Estados Miembros debiera ser acorde a la normativa comunitaria y respetar los principios de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM).
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por Resolución de 29/01/2019.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### **Reclamación**

El 10 de enero de 2019, se presenta escrito de reclamación por particular contra la Resolución de denegación de la solicitud de autorización de transporte público de mercancías por carretera para vehículos pesados, dictada por el Servicio Territorial de Transportes de la Comunidad Valenciana con fecha 14 de diciembre de 2018, al exigir como requisito para conceder la autorización solicitada la disposición de al menos tres vehículos que representen una carga útil de 60 toneladas, cuya antigüedad no sea superior a cinco meses desde su primera matriculación.

<sup>16</sup> [26.0174 TRANSPORTE - Transporte de mercancías vehículos pesados Valencia.](#)



El interesado entiende que tal denegación vulnera sus derechos e intereses legítimos, al exigir tales requisitos para conceder la autorización, los cuales suponen un obstáculo a la libertad de establecimiento y circulación y apoya sus argumentos en STJUE ante recursos interpuestos por la Comisión Europea, por considerar los requisitos objeto de reclamación contrarios a la normativa europea.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>17</sup>**

Conclusión:

*“En aplicación del artículo 5 de la LGUM, toda restricción de acceso o ejercicio a una actividad económica debe encontrar soporte claro en una razón imperiosa de interés general, que debería recogerse de forma expresa en la norma.*

*Así, todo requisito asociado a un determinado régimen de intervención como es el requisito de un número mínimo de vehículos o el de una antigüedad máxima de los mismos, debe adecuarse al test de necesidad y proporcionalidad establecido en la LGUM. En consecuencia, dichos requisitos deberían encontrar su base en una razón imperiosa de interés general y ser proporcionados a la misma, sin que existan posibles alternativas menos distorsionadora para la actividad económica.*

*La exigencia de un mínimo de 3 vehículos para conceder la autorización, ha sido declarada contraria al Reglamento n° 1071/2009<sup>18</sup> por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En ejecución de la STJUE de 8 de febrero de 2018<sup>19</sup>, este artículo será modificado próximamente suprimiéndose la exigencia de contar con un número mínimo de tres vehículos que representen una determinada capacidad de carga”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

Con fecha de 29 de enero de 2019 se emite Resolución por el Director General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad de la Generalitat Valenciana en la cual se resuelve desestimar la reclamación interpuesta en atención a que la STJUE de 8 de febrero de 2018 aún no ha sido trasladada a la normativa y, por tanto, se ha aplicado la normativa vigente, Orden FOM/734/2007, de 20 de marzo.

### **Informe de la CNMC<sup>20</sup>**

Conclusión:

*“1. La Sentencia del TJUE de 8 de febrero de 2017 (C-181/17)<sup>21</sup> ha declarado el incumplimiento de España debido a la exigencia de disponer de un requisito de flota mínima*

<sup>17</sup> [Informe SECUM de 24 de enero de 2019 \(26/19002\).](#)

<sup>18</sup> [Reglamento \(CE\) n° 1071/2009](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo.

<sup>19</sup> [Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 8 de febrero de 2018.](#) Comisión Europea contra Reino de España

<sup>20</sup> [Informe CNMC de 13 de febrero de 2019 \(UM/002/19\).](#)

<sup>21</sup> Nota aclaratoria: la sentencia referida corresponde a 2018. Se mantiene 2017 con objeto de incluir el texto tal cual aparece en el Informe de la CNMC.



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*a tenor del artículo 19 de la Orden FOM/734/2007<sup>22</sup> para la obtención de una autorización de transporte pesado de mercancías por carretera, al resultar contrario dicho requisito al Reglamento (CE) 1071/2009.*

*2. La autoridad competente debería inaplicar dicho requisito de flota mínima a tenor del efecto directo de los Reglamentos de la UE, así como en aplicación de la doctrina expresada en la Sentencia del TJUE de 22 de junio de 1989<sup>23</sup>, Fratelli Costanzo, SpA (As. 103/88), según la cual la Administración Pública, incluida la Administración Local, está obligada a inaplicar las disposiciones de Derecho nacional que infrinjan en Derecho de la UE. Ello resulta especialmente claro en este caso en que el TJUE ha declarado de manera expresa la disconformidad de la normativa española con el Derecho de la UE.*

*3. La exigencia de un número mínimo de tres vehículos de cierta antigüedad establecida en el artículo 19.1 de la Orden FOM/734/2007 no cumple los requisitos de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM y supone un obstáculo injustificado para el acceso y ejercicio de esta actividad. Adicionalmente, en cuanto supone un condicionante de naturaleza económica o del estructurador del sector, sería contrario al artículo 18.2.g) de la LGUM, en relación con el art. 10.e) de la Ley 17/2009”.*

---

<sup>22</sup> [Orden FOM/734/2007](#), de 20 de marzo, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera.

<sup>23</sup> [Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 22 de junio de 1989.](#)



**26.0175. Sector Público - Contratación Pública - Proyecto ingeniería  
Pasarela Asturias<sup>24</sup>.**

**SÍNTESIS**

- **Fecha:** 29/01/2019
- **Expediente:** 26/19006 Contratación pública. Asturias.
- **Sector CNAE:** Sector Público.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición reclamados:** Resolución de 28 de diciembre de 2018 por la que se aprueban los pliegos para la licitación de pasarela peatonal sobre río Nalón.
- **Objeto de la reclamación:** reserva de actividad a Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos con determinadas capacidades.
- **Autoridad competente:** Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, del Gobierno de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- **Pronunciamiento SECUM:** la valoración de la competencia técnica de un profesional debería hacerse de acuerdo con principios de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM).
- **Pronunciamiento ADCA:** exigir una determinada titulación sin tener en cuenta la capacidad profesional del técnico y el objeto del contrato es una restricción al ejercicio de una actividad económica según el principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM), debería estar fundamentada en RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad afectada. El requisito de antigüedad supone una barrera de acceso a la actividad y debería estar basada En RIIG y ser proporcional. Se sugiere la revisión y adecuación a la norma de los puntos difícilmente compatibles con principios LGUM. Se aconseja (art. 12 LGUM) el análisis del tema en conferencia sectorial.
- **Pronunciamiento CNMC:** la existencia de una reserva de actividad en favor de una titulación es contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM) y debiera fundamentarse en RIIG art. 3.11 Ley 17/2009 y en la jurisprudencia TS, AN y TJUE, vinculándola a la capacitación y experiencia del profesional en cada caso.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y Ministerio de Industria, Comercio y Turismo
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

<sup>24</sup> [26.0175 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Proyecto ingeniería pasarela Asturias.](#)



## **Reclamación**

El 29 de enero de 2019, el Colegio de Ingenieros Industriales del Principado de Asturias presenta reclamación contra la Resolución de 28 de diciembre de 2018, del Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, del Gobierno de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, relativa al Contrato de Servicios para la redacción del proyecto de construcción de una pasarela peatonal en la desembocadura del río Nalón entre los núcleos de San Juan de la Arena y San Esteban de Pravia<sup>25</sup>. Dicha resolución aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares, el de prescripciones técnicas, autoriza el gasto y dispone la apertura del procedimiento de licitación.

En concreto, se reclama el compromiso de adscripción de medios personales y materiales del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aprobadas por dicha Resolución, que señala como personal mínimo a aportar para realizar los trabajos que exige el proyecto, dos Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con experiencia en redacción de proyectos de ingeniería que incluyan cálculo de infraestructuras.

El interesado entiende que, aunque el Pliego no excluye la posible participación de Ingenieros Industriales en el equipo, en la práctica, sí se estaría realizando tal exclusión en la medida en que resultaría antieconómico la participación de más Ingenieros al ser suficiente con la intervención de dos titulares superiores.

La entidad reclamante considera que el requisito exigido supone una reserva de actividad contraria al principio de garantía de la libertad de establecimiento y circulación que proclama la LGUM, por vulnerar el principio de necesidad y proporcionalidad que se establece en el artículo 5 de dicha norma. Apoya su reclamación con diversas sentencias del Tribunal Supremo en las que se reconoce la competencia de los ingenieros industriales en materia urbanística.

## **Informe final de valoración de la SECUM<sup>26</sup>**

Conclusión:

*“La Autoridad competente, a la hora de valorar la competencia técnica de un profesional para la elaboración de un proyecto como el que es objeto de este informe, debería hacerlo de acuerdo con el principio de necesidad y proporcionalidad de la LGUM (artículo 5), incluyendo a aquellos profesionales capacitados para la elaboración de este tipo de trabajos, teniendo en cuenta las condiciones concretas del proyecto, en conjunción con la capacitación acreditada por las distintas titulaciones o acreditaciones”.*

## **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio

<sup>25</sup> [Redacción proyecto construcción pasarela peatonal desembocadura río Nalón.](#)

<sup>26</sup> [Informe SECUM de 12 de febrero de 2019 \(26/19006\).](#)



negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

### **Informe de la ADCA<sup>27</sup>**

Conclusiones:

*“1. La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias, a través de la publicación de un Cláusulas Administrativas Particulares, que en la práctica estaría reservando a la ocupación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos la posibilidad de ser incluido como técnico en el proyecto, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.*

*2. Dicha restricción debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. También debería haberse razonado su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, si se identificara una razón imperiosa de interés general, debería evitarse vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica del profesional que suscribe el informe evaluación del edificio.*

*3. Adicionalmente, el requisito de antigüedad que establece la obligación de contar con experiencia previa de 10 años en la redacción de proyectos de ingeniería que incluyan cálculo de estructuras y disponer 5 años de experiencia en el cálculo de estructuras de, al menos, la misma envergadura, supone una barrera para acceder a las licitaciones públicas. Estos requisitos tendrían que contar una justificación basada en razones de interés general y ser proporcionados al objetivo que persiguen con su implantación.*

*4. Por todo lo anterior, se sugiere la revisión por parte de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias, del contenido del apartado K del Cuadro Resumen de Características del Contrato del PCAP objeto de reclamación adecuándola a la capacidad concreta del profesional y no a una titulación determinada, y evitando incluir requisitos de antigüedad, dado que este tipo de limitaciones difícilmente serían compatibles con los principios establecidos en la LGUM, en especial en su artículo 5.*

*5. Finalmente, podría ser de interés trasladar esta cuestión en el marco de la correspondiente conferencia sectorial, y en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la LGUM, propiciar una aplicación coherente del marco regulatorio en vigor, de manera que se evite el establecimiento de este tipo de requisitos que podrían vulnerar la LGUM”.*

### **Informe de la CNMC<sup>28</sup>**

Conclusiones:

*“Primera. Con carácter general, la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad*

<sup>27</sup> [Informe ADCA de 5 de febrero de 2019.](#)

<sup>28</sup> [Informe CNMC de 13 de febrero de 2019 \(UM/005/19\).](#)



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*concreta, en este supuesto, para suscribir y dirigir proyectos de pasarelas peatonales, constituya una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5... LGUM y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

*Segunda. No consta fundamento legal que determine la exigencia y reserva de una titulación específica, en detrimento de otras, para la actividad señalada.*

*Tercera. La restricción sólo podría justificarse por la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de diciembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Para ello, debería razonarse su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.*

*En todo caso, concurriendo una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado asociar una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la concreta capacitación y experiencia técnicas del profesional en cuestión, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de la UE, del Tribunal Supremo y de la Audiencia nacional, expresada en sus recientes sentencias de 10 de septiembre, 31 de octubre y 28 de noviembre de 2018<sup>29</sup>, y con el criterio expresado por esta Comisión en anteriores informes relativos a reserva profesional”.*

---

29 Sentencias de la Audiencia Nacional de [10 de septiembre](#), [31 de octubre](#) y [28 de noviembre](#) de 2018.



## 26.0176. Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento - Juego - Máquinas auxiliares de apuestas. Valencia (Comunidad Valenciana)<sup>30</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 27/02/2019.
- **Expediente:** 26/19004 Máquinas auxiliares de apuestas. Valencia..
- **Sector CNAE:** R-Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento.
- **Principio LGUM:** requisitos prohibidos (art. 18).
- **Acto o disposición reclamados:** Resolución de 29 de noviembre de 2018
- **Objeto de la reclamación:** no autorización para instalar una máquina auxiliar de apuestas en un establecimiento de hostelería.
- **Autoridad competente:** Dirección Territorial de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana.
- **Pronunciamiento SECUM:** la normativa sobre juego de la Generalitat Valenciana debe cumplir los principios de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM).
- **Pronunciamiento ADCA:** la normativa sobre juego de la Generalitat Valenciana es contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM) y a los principios de libertad de establecimiento y circulación (art. 18.2.g) LGUM). Se propone la revisión de la resolución objeto de reclamación. Se informa de posible revisión.
- **Pronunciamiento CNMC:** al no existir una RIIG que justifique la intervención de un competidor (requisito prohibido) en una actividad, el art. objeto de reclamación es contrario a lo expresado en los artículos 5, 17 y 18.2.g) LGUM.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de Aragón, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Ministerio de Hacienda.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### Reclamación

El 25 de enero de 2019, se presenta escrito de reclamación por particular contra la Resolución de 29 de noviembre de 2018 de la Dirección Territorial de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana, por la que se deniega autorización para instalar una máquina auxiliar de apuestas en un establecimiento de hostelería, por considerar la reclamante vulnerados sus derechos e intereses legítimos al exigir la conformidad de la empresa operadora de máquinas de juego tipo B en ese local.

<sup>30</sup> [26.0176 JUEGO - Máquinas auxiliares de apuestas. Valencia.](#)



El interesado considera que la Resolución mencionada limita la libertad de establecimiento de los operadores económicos y vulnera la LGUM, en particular, el artículo 18.2.g), al aplicarse la intervención directa de un competidor en la concesión de la autorización solicitada.

Además, el interesado afirma que la empresa operadora de máquinas tipo B que debe dar su conformidad, pertenece a un grupo empresarial que también explota máquinas auxiliares de apuestas en establecimientos hoteleros de la Comunidad Valenciana.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>31</sup>**

Conclusión:

*“Las autoridades competentes deben asegurarse de que las medidas que adopten no limiten la libertad de establecimiento y la libre circulación de bienes y servicios, de acuerdo con los principios establecidos en la LGUM.*

*La resolución de 29 de noviembre de 2018 de la Dirección Territorial de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana, por la que se deniega autorización para instalar una máquina auxiliar de apuestas en un establecimiento de hostelería, por no presentar el documento de conformidad de la empresa operadora de máquinas tipo B, constituye una intervención directa de competidores en la concesión de la autorización que está expresamente prohibida en el artículo 18.2.g) de la LGUM y que vulneraría igualmente el principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

### **Informe de la ADCA<sup>32</sup>**

Conclusiones:

*“1. Las previsiones contenidas en el artículo 38.5 Decreto 42/2011<sup>33</sup>, de 15 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Valenciana, difícilmente podrían estar justificadas, en términos de necesidad y proporcionalidad, por lo que vulnerarían el artículo 5 de la LGUM.*

*2. Igualmente, el contenido del artículo 38.5 del precitado Reglamento supone una actuación regulatoria que limita la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, en los términos del artículo 18.2.g) de la Ley 20/2013.*

*3. Se propone la revisión del acto de 29 de noviembre de 2018, por el que se deniega la solicitud de autorización de una máquina auxiliar de apuestas, siguiendo el procedimiento*

<sup>31</sup> [Informe SECUM de 27 de febrero de 2019 \(26/19004\).](#)

<sup>32</sup> [Informe ADCA de 18 de febrero de 2019.](#)

<sup>33</sup> [Decreto 42/2011](#), de 15 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana.



*establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para la revisión de los actos en vía administrativa, teniendo en cuenta que según la información facilitada por la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana a la SECUM, por parte de la Consellería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana se encuentra en marcha un proceso de revisión normativa al objetivo de eliminar determinadas rigideces en el mercado del juego y que podría afectar a la exigencia del consentimiento de la empresa operadora de máquinas de tipo B para la instalación de máquinas auxiliares de apuestas en los establecimientos de hostelería”.*

### **Informe de la CNMC<sup>34</sup>**

#### Conclusiones:

*“1º. El presente informe se refiere a la denegación de una autorización de instalación de una máquina auxiliar de apuestas en un establecimiento de hostelería debido a que la solicitud no se acompañó de la conformidad de la empresa que explote la máquina de tipo B del mismo establecimiento, según dispone el artículo 38 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Valenciana.*

*2º. La exigencia anterior constituye una intervención de un competidor en el ejercicio de una actividad en los términos establecidos en el artículo 18.2.g) de la LGUM, tratándose, en consecuencia, de un requisito prohibido por dicha Ley. Asimismo, no aparecen razones de interés general que justifiquen la necesidad de dicha conformidad, la cual sería, en todo caso, desproporcionada, lo que vulneraría asimismo los artículos 5 y 17 de la LGUM”.*

---

<sup>34</sup> [Informe CNMC de 13 de febrero de 2019 \(UM/006/19\).](#)



## 26.0177. Transporte y almacenamiento - Taxi 9 plazas (Andalucía)<sup>35</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 08/02/2019.
- **Expediente:** 26/19008 Taxi. Chiclana.
- **Sector CNAE:** H-Transporte y almacenamiento.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición reclamados:** denegación de la solicitud de autorización cambio de taxi en licencia ya concedida.
- **Objeto de la reclamación:** denegación de tal autorización en licencia ya concedida.
- **Autoridad competente:** Excmo. Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz).
- **Pronunciamiento SECUM:** la actuación de la administración se habrá de ajustar al principio de necesidad y proporcionalidad del art. 5 LGUM y fundamentar la decisión en una de las razones imperiosas de interés general del art. 3.11 Ley 17/2009.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** la restricción objeto de reclamación no cumple los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en art. 5 LGUM, debiendo adecuarse la actuación del Ayuntamiento a lo establecido en art. 9 LGUM.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### **Reclamación**

El 8 de febrero de 2019, se presenta escrito de reclamación por particular contra resolución por silencio administrativo desestimatorio del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera ante solicitud de autorización de sustitución de vehículo vinculado a una licencia de taxi adscrita a una tarjeta de transporte de vehículos de cinco plazas por uno nuevo de nueve plazas y adaptado para personas con movilidad reducida.

El interesado alega que la demanda de este tipo de vehículos por parte de turistas y de personas con movilidad reducida no está siendo atendida debidamente (ya que no hay ningún taxi de nueve plazas en esa localidad) o la están atendiendo taxis de nueve plazas de otras localidades o vehículos con licencia VTC con esa capacidad.

<sup>35</sup> [26.0177 TRANSPORTE - Taxi 9 plazas.](#)



### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>36</sup>**

#### Conclusiones:

*“Esta Secretaría considera que los requisitos de caracterización del vehículo y limitación cuantitativa de vehículos de 9 plazas en el servicio de autotaxi han de respetar el principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM.*

*Por ello, es necesario que el legislador especifique la razón imperiosa de interés general que se pretende proteger y la relación causal entre los requisitos y la razón invocada. Además, las limitaciones deben estar basadas en indicadores objetivos y en ningún caso deben encubrir objetivos de programación económica”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

### **Informe de la CNMC<sup>37</sup>**

#### Conclusiones:

*“1º. La reclamación a cuyos fines se emite el presente informe tiene origen en la denegación por silencio por parte del Ayuntamiento de Chiclana, de una autorización para el ejercicio de la actividad de transporte urbano en vehículo autotaxi de nueve plazas.*

*2º. La Ley Autonómica y su Reglamento establecen la regla general de que las autorizaciones de autotaxi se refieran a vehículos de cinco plazas, con posibilidad de ampliarse a nueve en casos justificados. La Ordenanza del Taxi de Chiclana<sup>38</sup> establece un límite estricto en cinco plazas, sin contemplar la posibilidad de ampliación.*

*3º. La limitación general a cinco plazas no parece justificable en términos de necesidad y proporcionalidad, siendo la tendencia de la más reciente normativa autonómica permitir vehículos de siete o nueve plazas.*

*4º. En vista de lo anterior, la restricción analizada se considera innecesaria y desproporcionada, pudiendo constituir un requisito de naturaleza económica para el caso de que la restricción obedezca al propósito de proteger a sectores de actividad conexos al taxi. En vista de ello, debe recordarse la necesidad de que la actividad normativa y autorizatoria de las autoridades competentes se ajuste a los principios de la Ley de garantía de unidad de mercado, tal como establece el artículo 9 de dicha Ley”.*

<sup>36</sup> [Informe SECUM de 22 de febrero de 2019 \(26/19008\).](#)

<sup>37</sup> [Informe CNMC de 13 de marzo de 2019 \(UM/009/19\).](#)

<sup>38</sup> [Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Taxi en Chiclana de la Frontera](#) (BOP núm. 62 de 02/04/2014; modificación en BOP núm. 242 de 19/12/2014).



## 6.0178. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas - Gasolinera - San Bartolomé - Lanzarote (Islas Canarias)<sup>39</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 11/02/2019.
- **Expediente:** 26/19009 Gasolinera. San Bartolomé.
- **Sector CNAE:** G-Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición reclamados:** Decreto del Ayuntamiento de San Bartolomé de 17/12/2018.
- **Objeto de la reclamación:** declaración de incompatibilidad de instalación de punto de suministro de combustible en parcela donde ya existe almacén mayorista de alimentación.
- **Autoridad competente:** Excmo. Ayuntamiento de San Bartolomé (Tenerife).
- **Pronunciamiento SECUM:** la actuación de la administración se habrá de ajustar al principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM).
- **Pronunciamiento ADCA:** la restricción establecida debería justificarse según los principios establecidos en los arts. 5 y 18 LGUM. Se aconseja (art. 12 LGUM) el análisis del tema en conferencia sectorial y en Comité Local para la Mejora de la Regulación.
- **Pronunciamiento CNMC:** la restricción no motiva la necesidad y proporcionalidad art. 5 LGUM.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### **Reclamación**

El 11 de febrero de 2019 se presenta escrito de reclamación por empresa contra el Decreto del Ayuntamiento de San Bartolomé (Lanzarote) de 17 de diciembre de 2019, por el que se resuelve la incompatibilidad de la instalación de un punto de suministro de combustible en la parcela donde ya se ubica un almacén mayorista de alimentación.

<sup>39</sup> [26.0178 GASOLINERA - San Bartolomé \(Lanzarote\).](#)



El Ayuntamiento motiva su decisión en que, según el *Plan parcial del sector número 11 de suelo urbanizable sectorizado no ordenado*<sup>40</sup>, dado que el uso que ya se le está dando a la parcela es el de “almacén de comercio mayorista”, no se podría añadir a la misma un uso complementario que no sea el de comercio, oficinas, equipamientos comunitarios y espacios libres y aparcamientos y, por tanto, no podría instalarse una estación de suministro de combustible.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>41</sup>**

Conclusión:

*“En la medida en que el contenido y la aplicación de un instrumento de planeamiento urbanístico pueda limitar el acceso o ejercicio de una actividad económica, éste habrá de ajustarse a los principios de la LGUM, en especial al principio de necesidad y proporcionalidad recogido en su artículo 5”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

### **Informe de la ADCA<sup>42</sup>**

Conclusiones:

- “1. Que la actividad de suministro de combustible para vehículos de automoción se encuentra incluida dentro del ámbito de aplicación de la LGUM.*
- 2. Que la limitación establecida en la resolución de fecha 12 de diciembre de 2018 del Ayuntamiento de San Bartolomé, por la que dispone la expedición de un informe de compatibilidad urbanístico en sentido desfavorable para el proyecto de implantación de una actividad de suministro de combustible, tendría que ser justificada de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 18 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.*
- 3. En último lugar, y ante la abundante casuística observada de trabas para la implantación de estaciones de suministro de combustible por razón de la normativa urbanística autonómica y local, sería aconsejable que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la LGUM se aborde, en el marco de la correspondiente conferencia sectorial, así como en el Comité Local para la Mejora de la Regulación, el análisis en profundidad de los criterios y requisitos exigidos en este tipo de expedientes, con el objetivo de salvaguardar la ordenación del territorio y la seguridad de las personas usuarias del servicio y de la ciudadanía en general, pero, favoreciendo igualmente, que estos servicios puedan prestarse*

---

40 [PGOU de San Bartolomé.](#)

41 [Informe SECUM de 25 de febrero de 2019 \(26/19009\).](#)

42 [Informe ADCA de 18 de febrero de 2019.](#)



*en unas condiciones más favorables en calidad y precio garantizando una mayor disponibilidad para la implantación de estas estaciones de servicio”.*

### **Informe de la CNMC<sup>43</sup>**

#### **Conclusiones:**

- “1. El objeto de la presente controversia consiste en determinar si es contraria a la LGUM la resolución del Ayuntamiento de San Bartolomé consistente en denegar la compatibilidad urbanística para una instalación de un punto de suministro de combustible en una parcela situada en la Zona Industrial de Playa Honda, perteneciente al citado municipio.*
- 2. A juicio de la CNMC, no se aprecia ni está motivada la necesidad y proporcionalidad en la denegación analizada”.*

---

<sup>43</sup> [informe CNMC de 13 de marzo de 2019 \(UM/010/19\).](#)



## 26.0179. Sector Público - Contratación Pública - Gestión residuos Córdoba (Andalucía)<sup>44</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 19/02/2019.
- **Expediente:** 26/19011 Gestión residuos. Córdoba..
- **Sector CNAE:** Sector Público.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17) y requisitos prohibidos (art. 18).
- **Acto o disposición reclamados:** pliegos que rigen la licitación de “Contrato patrimonial de enajenación de materiales plásticos procedentes de la recogida selectiva de SADECO”.
- **Objeto de la reclamación:** inclusión en la cláusulas de la obligación de estar homologada por Ecoembes y de tener instalaciones en el municipio de Córdoba.
- **Autoridad competente:** Saneamientos de Córdoba, S.A. (SADECO).
- **Pronunciamiento SECUM:** al existir un régimen de autorización cabría cuestionar la proporcionalidad de exigir la homologación por ECOEMBES; exigencia de poseer establecimiento físico en territorio autoridad competente contraria a art. 18.2.a.1<sup>a</sup>) LGUM.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Resolución Autoridad competente:** ESTIMACIÓN PARCIAL por Resolución de 14/03/2019.
- **Efectos para el operador económico:** PARCIALMENTE FAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### Reclamación

El 19 de febrero de 2019 se presenta escrito de reclamación por particular contra el anuncio de licitación publicado en el portal de la Plataforma de Contratos del Sector Público por la empresa municipal SANEAMIENTOS DE CÓRDOBA, S.A. (SADECO)

<sup>44</sup> [26.0179 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Gestión residuos Córdoba.](#)



relativa a “Contrato patrimonial de enajenación de materiales plásticos procedentes de la recogida selectiva de SADECO (exp. C18/69)<sup>45</sup>”.

Los materiales plásticos (polietileno -PEAD-, polietileno de baja densidad -PEBD-, polietileno tereftalato -PET- y plástico mix) proceden de la recogida selectiva de contenedores ubicados en distintos puntos de la ciudad y de la planta de selección del Consejo Medioambiental de Córdoba, por parte de SADECO. El precio de los materiales objeto del contrato será el que resulte de la adjudicación, de acuerdo con la oferta presentada por el adjudicatario.

El reclamante, dedicado a la recogida y/o transporte de residuos no peligrosos y su tratamiento y eliminación considera contrarios a la LGUM el hecho de obligar a que la empresa que contrate con SADECO esté homologada por Ecoembes y que debe tener instalaciones en el municipio de Córdoba (cláusula 6.1 del PPT).

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>46</sup>**

Conclusión:

*“En la medida en que existe un régimen de autorización administrativa para realizar la actividad de gestión y valorización de residuos de plástico, amparada en la protección del medio ambiente, cabría cuestionar la proporcionalidad de exigir además para participar en el proceso la homologación por ECOEMBES.*

*Por su parte, la exigencia de establecimiento físico en el territorio de la autoridad competente es contraria a lo dispuesto en el artículo 18.2.a.1º de la LGUM”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

Con fecha de 14 de marzo de 2019 el Titular de la Delegación de Urbanismo, Gestión de Residuos, Limpieza Viaria y Control de Animales del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba emite Resolución la que se estima parcialmente la reclamación interpuesta y se anula el último párrafo de la cláusula 6.1. “Cláusulas generales”, “*con retroacción del procedimiento de licitación hasta el momento anterior a la aprobación de los pliegos, pudiendo volver a convocarse, si lo considerase conveniente el órgano de contratación, un nuevo procedimiento para la licitación del contrato*”.

---

<sup>45</sup> Contrato patrimonial de enajenación de materiales plásticos procedentes de la recogida selectiva de SADECO ([exp. C18/69](#)).

<sup>46</sup> [Informe SECUM de 7 de marzo de 2019 \(26/19011\)](#).



**26.0180. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Licencias segunda ocupación. Pilar de la Horadada (Comunidad Valenciana)<sup>47</sup>.**

**SÍNTESIS**

- **Fecha:** 19/02/2019.
- **Expediente:** 16/19010 Licencia 2ª ocupación. Pilar de la Horadada.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición reclamados:** certificado técnico para solicitud de licencia de segunda ocupación.
- **Objeto de la reclamación:** denegación de licencia por suscripción de certificado técnico por titulado no competente para ello.
- **Autoridad competente:** Excmo. Ayuntamiento de Pilar de la Horadada (Alicante).
- **Pronunciamiento SECUM:** la interpretación de la normativa para establecer el “técnico competente” para la firma de los certificados debe realizarse de forma necesaria y proporcionada según arts. 5 y 17 LGUM.
- **Pronunciamiento ADCA:** exigir una determinada titulación sin tener en cuenta la capacidad profesional del técnico y el caso concreto es una restricción al ejercicio de una actividad económica según el principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM), debería estar fundamentada en RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad afectada. Se aconseja (art. 12 LGUM) el análisis del tema en conferencia sectorial.
- **Pronunciamiento CNMC:** exigir una titulación concreta sin tener en cuenta la capacidad técnica y experiencia del profesional es una restricción de acceso a la actividad económica contraria a los principios art. 5 LGUM y debe estar fundada en una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad. Posibilidad de impugnación por art. 27 LGUM si autoridad competente no rectifica.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

<sup>47</sup> [26.0180 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Licencias segunda ocupación. Pilar de la Horadada.](#)



## **Reclamación**

El 19 de febrero de 2019 se presenta escrito de reclamación contra la no aceptación, por parte del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada (Alicante), de un certificado técnico suscrito por ella como ingeniera técnica de obras públicas, en el marco de una solicitud de licencia de segunda ocupación de una vivienda.

La motivación del Ayuntamiento radica en el hecho de que la vivienda ha sufrido modificaciones con respecto al proyecto inicial y se apoya en un informe emitido por el Técnico de la Administración General de 30 de enero de 2018, según el cual *“la competencia para redactar licencias de segunda ocupación que no han sido objeto de ampliaciones o modificaciones no se encuentra reservada a los profesionales de la arquitectura y podrán ser emitidas por otros técnicos competentes”*. Debido a ello, al haber existido modificaciones y/o ampliaciones, el Ayuntamiento sólo reconoce la competencia de un profesional de la arquitectura.

## **Informe final de valoración de la SECUM<sup>48</sup>**

Conclusión:

*“La interpretación de la normativa por parte de las autoridades competentes a la hora de considerar los profesionales que son “técnicos competentes” para firmar los certificados técnicos necesarios para obtener las licencias de segunda ocupación de viviendas, debe realizarse de forma necesaria y proporcionada conforme a los artículos 5 y 17 de la LGUM”.*

## **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

## **Informe de la ADCA<sup>49</sup>**

Conclusiones:

*“1. La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad económica, como en este caso, la denegación de la capacidad a un titulado concreto para la emisión de informes que acompañen a la solicitud de declaraciones responsables de segunda ocupación, constituye una restricción de ejercicio de la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.*

*2. Dicha restricción además de que debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general (de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su*

<sup>48</sup> [Informe SECUM de 20 de marzo de 2019 \(26/19010\).](#)

<sup>49</sup> [Informe ADCA de 12 de marzo de 2019.](#)



*ejercicio), también debe estar vinculada a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla en el caso de existir la mencionada razón que la justifique, a la capacitación técnica del profesional. Asimismo, debe razonarse su proporcionalidad, basándola en la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada, en el caso en que se insista en su mantenimiento.*

*3. No habiéndose acreditado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia contenida en la notificación efectuada por el Ayuntamiento difícilmente podría considerarse dicha exigencia justificada en los términos establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.*

*4. Considerando el gran número de reclamaciones que sobre esta cuestión se están presentando al amparo de los procedimientos de protección de los operadores económicos pudiera ser de interés trasladar este tipo de problemática en el marco de la correspondiente conferencia sectorial y en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la LGUM propiciar una aplicación coherente del marco regulatorio en vigor de manera que se evite la establecimiento de este tipo de requisitos que podrían vulnerar la LGUM”.*

### **Informe de la CNMC<sup>50</sup>**

#### **Conclusiones:**

*“1º.- La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta, como en este caso, la exigencia de la titulación arquitecto para la expedición de certificaciones técnicas, en particular, certificados de habitabilidad para la obtención de licencias de segunda ocupación de viviendas, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) así como del artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*2º.- Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.*

*En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.*

*3º.- No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, debe considerarse que los actos recurridos son contrarios al artículo 5 de la LGUM.*

*4º.- En el caso de que la autoridad competente no rectificase su criterio, y por los anteriores motivos, esta Comisión estaría legitimada para interponer contra la actuación administrativa el recurso especial al que se refiere el artículo 27 de la LGUM en relación con el artículo 127bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, y pedir su nulidad”.*

---

<sup>50</sup> [Informe CNMC de 13 de marzo de 2019 \(UM/016/19\).](#)



## 26.0181. Sector Público - Contratación Pública - Geólogos Galicia<sup>51</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 22/03/2019.
- **Expediente:** 26/19020 Contratación pública geólogos. Galicia.
- **Sector CNAE:** Sector Público.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición reclamados:** anuncio licitación para el contrato de servicios para el control y vigilancia de la obra de la terminal de autobuses integrada en la nueva estación internacional de Vigo.
- **Objeto de la reclamación:** exigencia de que el puesto de “especialista en geotecnia” sea ocupado por titulado en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.
- **Autoridad competente:** Consejería de Infraestructuras y Movilidad de la Junta de Galicia.
- **Pronunciamiento SECUM:** la competencia técnica de un profesional se debe valorar en atención a los principios de necesidad y proporcionalidad de la LGUM.
- **Pronunciamiento ADCA:** exigir una determinada titulación sin tener en cuenta la capacidad profesional del técnico y el caso concreto es una restricción al ejercicio de una actividad económica según los principios de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM), debería estar fundamentada en RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad afectada. Se aconseja (art. 12 LGUM) el análisis del tema en conferencia sectorial.
- **Pronunciamiento CNMC:** exigir una titulación concreta sin tener en cuenta la capacidad técnica y experiencia del profesional es una restricción de acceso a la actividad económica contraria a los principios art. 5 LGUM y debe estar fundada en una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad. Posibilidad de impugnación por art. 27 LGUM si autoridad competente no rectifica.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### Reclamación

El 22 de marzo de 2019 se presenta escrito de reclamación por particular contra el anuncio de licitación para la contratación del servicio para el control y vigilancia de la obra de la terminal de autobuses integrada en la nueva estación intermodal de Vigo

<sup>51</sup> [26.0181 CONTRATACIÓN PÚBLICA - geólogos Galicia.](#)



(Exp. 7/2019 M)<sup>52</sup>, publicado el 25 de febrero de 2019 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Concretamente, considera que las condiciones de solvencia técnica particular establecidas en los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación, que exigen que el puesto de “especialista en geotecnia”, dentro del equipo consultor, sea ostentado por alguien que cuente con la titulación de ingeniero de caminos, excluyendo a otros profesionales capacitados para ostentar el puesto, como licenciados o graduados en geología o en ingeniería geológica, de la posibilidad de ocupar este puesto, lo cual considera el reclamante que supone una vulneración de los principios establecidos en la LGUM.

Según la Cláusula 3 del PPT:

*“El equipo consultor tiene la función de colaborar en la dirección del desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medio ambientales, de conformidad con el proyecto aprobado que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto. También asume la función técnica de colaborar con la dirección de la ejecución de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado (...)”.*

Según la Cláusula 4.1 del PPT, entre los trabajos y actividades que deberá desarrollar el equipo consultor se encuentran algunos de carácter preparatorio, como un informe que analice los posibles errores y omisiones del proyecto inicial, revisando los anexos de cálculos, creando propuestas de actuaciones para corregir incoherencias y para ajustar el proyecto al terreno. Tales actividades deberán ser llevadas por el equipo consultor cuyas características y componentes se establecen tanto en el PCAP como en la Cláusula 5 del PPT, indicando la necesidad de “*un especialista en geotecnia con la titulación de ingeniero de caminos*”.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>53</sup>**

Conclusión:

*“La Consejería de Infraestructuras y Movilidad de la Junta de Galicia, a la hora de valorar la competencia técnica de un profesional para ocupar el puesto de especialista geotécnico, y realizar las actividades relacionadas con el mismo, debe hacerlo de acuerdo con el principio de necesidad y proporcionalidad de la LGUM”.*

---

<sup>52</sup> Servicio para el control y vigilancia de la obra de la terminal de autobuses integrada en la nueva Estación Intermodal de Vigo ([Exp. 7/2019 M](#)).

<sup>53</sup> [Informe SECUM de 5 de abril de 2019 \(26/19020\)](#).



### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

### **Informe de la ADCA**

Conclusiones:

*“1. La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de la Consejería de Infraestructuras y Movilidad de la Junta de Galicia, a través de la publicación de unos Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares, que en la práctica estaría reservando la ocupación del puesto de especialista en Geotecnia a Ingenieros de Caminos, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.*

*2. Dicha restricción debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. También debería haberse razonado su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, si se identificara una razón imperiosa de interés general, debería evitarse vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica del profesional que fuera a realizar el trabajo.*

*3. Por todo lo anterior, se sugiere la revisión por parte de la Consejería de Infraestructuras y Movilidad de la Junta de Galicia, del contenido de la prescripción 5.1 del PPT y de la cláusula 5.2 y anexo III del PCAP objeto de reclamación adecuándola a la capacidad concreta del profesional y no a una titulación determinada, dado que este tipo de limitaciones difícilmente serían compatibles con los principios establecidos en la LGUM, en especial en su artículo 5.*

*4. Finalmente, podría ser de interés trasladar esta cuestión en el marco de la correspondiente conferencia sectorial, y en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la LGUM, propiciar una aplicación coherente del marco regulatorio en vigor, de manera que se evite el establecimiento de este tipo de requisitos que podrían vulnerar la LGUM.”*

### **Informe de la CNMC<sup>54</sup>**

Conclusiones:

*“1º.- La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional (en este supuesto, la “titulación de ingeniería de caminos”) por parte de la Administración Pública reclamada (Consellería de Infraestructuras e Mobilidade da Xunta de Galicia) para el desarrollo de una actividad concreta, como en este caso, la actividad de “especialista en geotecnia”,*

<sup>54</sup> [Informe CNMC de 10 de abril de 2019 \(UM/029/19\).](#)



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

*2º.- Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.*

*En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.*

*3º.- No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, debe considerarse que los actos recurridos son contrarios al artículo 5 de la LGUM.*

*4º.- En el caso de que la autoridad competente no rectificase su criterio, y por los anteriores motivos, esta Comisión estaría legitimada para interponer contra la actuación administrativa el recurso especial al que se refiere el artículo 27 de la LGUM en relación con el artículo 127bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, y pedir su nulidad”.*



## 26.0182. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Licencias segunda ocupación. El Campello (Comunidad Valenciana)<sup>55</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 15/03/2019.
- **Expediente:** 26/19016 Licencia segunda ocupación.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** Necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición reclamados:** certificado técnico para solicitud de licencia de segunda ocupación.
- **Objeto de la reclamación:** denegación de licencia por suscripción de certificado técnico por técnico no competente para ello.
- **Autoridad competente:** Excmo. Ayuntamiento de El Campello (Alicante).
- **Pronunciamiento SECUM:** la competencia técnica de un profesional se debe valorar en atención a los principios de necesidad y proporcionalidad de la LGUM.
- **Pronunciamiento ADCA:** exigir una determinada titulación sin tener en cuenta la capacidad profesional del técnico y el caso concreto es una restricción al ejercicio de una actividad económica según los principios de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM), debería estar fundamentada en RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad afectada. Se aconseja (art. 12 LGUM) el análisis del tema en conferencia sectorial.
- **Pronunciamiento CNMC:** exigir una titulación concreta sin tener en cuenta la capacidad técnica y experiencia del profesional es una restricción de acceso a la actividad económica contraria a los principios art. 5 LGUM y debe estar fundada en una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad. Posibilidad de impugnación por art. 27 LGUM si autoridad competente no rectifica.
- **Otros pronunciamientos:** Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
- **Resolución Autoridad competente:** ESTIMADA por Resolución de 28/03/2019.
- **Efectos para el operador económico:** FAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### **Reclamación**

El 15 de marzo de 2019 se presenta escrito de reclamación por particular contra la no aceptación, por parte del Ayuntamiento de El Campello (Alicante), de un certificado

<sup>55</sup> [26.0182 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Licencias segunda ocupación. El Campello.](#)



suscrito por él como ingeniero técnico industrial, en el marco de una solicitud de licencia de segunda ocupación de una vivienda.

El Ayuntamiento motiva su decisión en que el uso de la vivienda para la que se solicita licencia de segunda ocupación es residencial, por lo que *“los técnicos competentes para verificar si la edificación cumple con la normativa residencial son los arquitectos y arquitectos técnicos”*.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>56</sup>**

Conclusión:

*“La interpretación de la normativa por parte de las autoridades competentes a la hora de considerar los profesionales que son “técnicos competentes” para firmar los certificados técnicos necesarios para obtener las licencias de segunda ocupación de viviendas, debe realizarse de forma necesaria y proporcionada conforme a los artículos 5 y 17 de la LGUM, incluyendo a todos los profesionales capacitados según sus conocimientos técnicos para la elaboración y firma de los mismos”*.

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

Con fecha de 28 de marzo de 2019 se emite Decreto por el Concejal Delegado de Territorio y Vivienda del Excmo. Ayuntamiento de El Campello, en el cual el Resuelve PRIMERO establece *“Conceder la LICENCIA DE 2ª OCUPACIÓN* *peticionada para la vivienda descrita sita en Urb. Alkibir 3ª fase Bloque 55 C escalera 1 planta 0 puerta 1 (Rfa. Catastral: 9086504YH2598N0001QQ).*

### **Informe de la ADCA<sup>57</sup>**

Conclusiones:

*“1. La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad económica, como en este caso, la denegación de la capacidad a un titulado concreto para la emisión de informes que acompañen al proyecto de licencia de segunda ocupación, constituye una restricción de ejercicio de la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. Dicha restricción no encontraría su acomodo con la normativa en vigor sobre las atribuciones profesionales existente sobre esta materia y en relación con las segundas licencias de ocupación no se constata la existencia de una reserva de actividad a favor de ningún de tipo de profesional.*

*2. Por ello, dicha restricción debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general (de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), también debe evitar estar vinculada a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla en el caso de existir la mencionada razón que la justifique, a la capacitación técnica del profesional. Asimismo, debe razonarse su proporcionalidad,*

<sup>56</sup> [Informe SECUM de 1 de abril de 2019 \(26/19016\).](#)

<sup>57</sup> [Informe ADCA de 25 de marzo de 2019.](#)



*basándola en la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada, en el caso en que se insista en su mantenimiento.*

*3. No habiéndose acreditado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia contenida en la notificación efectuada por el Ayuntamiento difícilmente podría considerarse dicha exigencia justificada en los términos establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.*

*4. Considerando el gran número de reclamaciones que sobre esta cuestión se están presentando al amparo de los procedimientos de protección de los operadores económicos pudiera ser de interés trasladar este tipo de problemática en el marco de la correspondiente conferencia sectorial y en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la LGUM propiciar una aplicación coherente del marco regulatorio en vigor de manera que se evite el establecimiento de este tipo de requisitos que podrían vulnerar la LGUM”.*

### **Informe de la CNMC<sup>58</sup>**

#### **Conclusiones:**

*“1º.- La exigencia del Ayuntamiento de El Campello de la titulación de arquitecto para redactar los informes técnicos necesarios para la obtención de la cédula de segunda ocupación de viviendas constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

*2º.- Dicha restricción no está fundada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.*

*En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.*

*3º.- En el caso de que la autoridad competente no rectificase su criterio, y por los anteriores motivos, esta Comisión estaría legitimada para interponer contra la actuación administrativa el recurso especial al que se refiere el artículo 27 de la LGUM en relación con el artículo 127bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y pedir su nulidad”.*

---

<sup>58</sup> [Informe CNMC de 10 de abril de 2019 \(UM/024/19\).](#)



## 26.0183. Transporte y almacenamiento - Reglamento transportes terrestres (Nacional)<sup>59</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 18-19/03/2019.
- **Expediente:** 26/19017, 26/19018 y 26/19019 Reglamento transportes terrestres.
- **Sector CNAE:** H-Transporte y almacenamiento.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición reclamados:** Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, por el que modifican el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y otras normas...
- **Objeto de la reclamación:** obligación recogida en el precepto de acreditar que se dispone de al menos un vehículo cuya antigüedad sea inferior a cinco meses para obtener autorización de transporte público de mercancías.
- **Autoridad competente:** Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.
- **Pronunciamiento SECUM:** el requisito de antigüedad máxima de los vehículos debe cumplir los principios de necesidad y proporcionalidad art. 5 LGUM, en base a una RIIG sin posibles alternativas menos distorsionadoras.
- **Pronunciamiento ADCA:** el requisito supone una restricción al ejercicio de la actividad económica en el sentido art. 5 LGUM, debiera estar motivada en salvaguardar alguna RIIG art. 3.11 Ley 17/2009 y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad. Restricción no justificada en términos de la LGUM.
- **Pronunciamiento CNMC:** se considera el requisito innecesario y desproporcionado, sin ser la medida menos restrictiva posible. Podría tratarse de un requisito prohibido de naturaleza económica (art. 18.2.g) LGUM). STJUE condenó a Reino de España por asunto similar. El Decreto presenta ambigüedades.
- **Otros pronunciamientos:** Dirección General de Transportes (Ministerio de Fomento).
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** ESTIMADA por Sentencia del Tribunal Supremo 1/317/2019.

<sup>59</sup> [26.0183 TRANSPORTES - Reglamento transportes terrestres.](#)



## **Reclamación**

Los días 18 y 19 de marzo de 2019 se presentaron sendos escritos de reclamación contra el Real Decreto 70/2019<sup>60</sup>, de 15 de febrero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes y otras normas reglamentarias en materia de formación de los conductores de los vehículos de transporte por carretera, de transporte sanitario por carretera, de transporte de mercancías peligrosas y del Comité Nacional del Transporte por Carretera.

Concretamente, los reclamantes consideran contrario a los principios establecidos en el art. 5 LGUM que el precepto obliga, para obtener la autorización de transporte público de mercancías, a acreditar que se disponga de al menos un vehículo cuya antigüedad sea inferior a cinco meses.

De hecho, es el art. 44.2 del Real Decreto 1211/1990<sup>61</sup>, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre (LOTT) el que en su redacción vigente establece lo siguiente:

*“Quien pretenda obtener una autorización de transporte público de mercancías nueva deberá acreditar que dispone, en los términos previstos en el artículo 38, al menos de un vehículo que, en el momento de solicitar la autorización, no podrá superar la antigüedad de cinco meses, contados desde su primera matriculación(...)”.*

## **Informe final de valoración de la SECUM<sup>62</sup>**

Conclusiones:

*“En aplicación del artículo 5 de la LGUM, toda restricción de acceso o ejercicio a una actividad económica debe encontrar soporte claro en una razón imperiosa de interés general y ser proporcionada a la misma.*

*Así, todo requisito asociado a un determinado régimen de intervención como es la exigencia de una antigüedad máxima de los vehículos, debe adecuarse al test de necesidad y proporcionalidad establecido en la LGUM. En consecuencia, dichos requisitos deberían encontrar su base en una razón imperiosa de interés general y ser proporcionada a la misma, sin que existan posibles alternativas menos distorsionadoras para la actividad económica”.*

## **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio

<sup>60</sup> [Real Decreto 70/2019](#), de 15 de febrero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y otras normas reglamentarias en materia de formación de los conductores de los vehículos de transporte por carretera, de documentos de control en relación con los transportes por carretera, de transporte sanitario por carretera, de transporte de mercancías peligrosas y del Comité Nacional del Transporte por Carretera.

<sup>61</sup> [Real Decreto 1211/1990](#), de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, modificado por Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero.

<sup>62</sup> [Informe SECUM de 9 de abril de 2019 \(26/19017-18-19\)](#).



negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

### **Informe de la ADCA<sup>63</sup>**

Conclusiones:

*“1. La exigencia de un máximo de antigüedad de cinco meses para los vehículos (desde su primera matriculación) sobre los que puede recaer una nueva autorización de transporte público de mercancías, constituye una restricción de ejercicio de la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.*

*2. Por ello, dicha restricción debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general (de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio). Asimismo, debe razonarse su proporcionalidad, basándola en la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada, en el caso en que se insista en su mantenimiento.*

*3. No habiéndose acreditado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la restricción contenida en el art. 44.2 del ROTT podría considerarse dicha restricción no justificada en los términos establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado”.*

### **Informe de la CNMC<sup>64</sup>**

Conclusiones:

*“1. La exigencia de una antigüedad máxima de cinco meses del vehículo desde su primera matriculación para la obtención de una autorización de transporte público de mercancías, contenido en el artículo 2, apartado veintidós, del Real Decreto 70/2019, por el que se modifica el artículo 44.2 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, se considera innecesaria y desproporcionada, en tanto no es adecuada a los supuestos intereses generales que se pretenderían proteger, y no es la medida menos restrictiva posible. Además, puede constituir un requisito de naturaleza económica.*

*2. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE en el asunto C-428/12<sup>65</sup> condenó por incumplimiento al Reino de España debido a un requisito idéntico al aquí considerado para el ámbito del transporte privado complementario. En particular, el TJUE consideró que no se había acreditado que la antigüedad de cinco meses del vehículo fueses adecuada para salvaguardar intereses sobre seguridad vial o medio ambiente, y negó que la eventual mayor solvencia de las empresas fuese una razón de interés general que pueda admitirse. Ello debería tenerse en cuenta al regular el transporte público de mercancías, como señaló el Consejo de Estado en su Dictamen 782/14<sup>66</sup>. A pesar de dicha declaración de*

<sup>63</sup> [Informe ADCA de 8 de abril de 2019.](#)

<sup>64</sup> [Informe CNMC de 27 de marzo de 2019 \(UM/027/19\).](#)

<sup>65</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de abril de 2014 (C-428/12).

<sup>66</sup> [Dictamen del Consejo de Estado 782/2014](#) de 28 de julio de 2014 sobre “Proyecto de orden por la que se modifica la Orden FOM/734/2007, de 20 de marzo de 2007, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías de carretera”.



*inaplicabilidad de una medida análoga, la autoridad competente no ha justificado en modo alguno la adecuación de la medida a la protección de unos supuestos intereses generales que, por otro lado, no se han hecho explícitos.*

*3. El Real Decreto 70/2019 es inadecuado para la protección de supuestos intereses generales debido a las incoherencias en que incurre. Así, si bien exige disponer de un vehículo de menos de 5 meses para acceder a la actividad, permite incorporar vehículos a la flota sin tal exigencia, y exime del requisito de antigüedad máxima de los vehículos a efectos de la obtención de la autorización en términos más exigentes que para el transporte de viajeros en autobús (2 años).*

*4. El requisito de antigüedad establecido en el 2, apartado veintidós, del Real Decreto 70/2019 es, en todo caso, desproporcionado. Si lo pretendido es garantizar la seguridad, la autoridad competente debería justificar por qué no es posible el logro de dicho objetivo mediante medidas menos gravosas, como la superación de pruebas técnicas. La falta de proporcionalidad resulta, asimismo, de modo evidente, del hecho de que el requisito de antigüedad se exija en términos más estrictos (5 meses) que para el transporte público de viajeros en autobús (2 años).*

*5. Si la verdadera razón de imponer un requisito de antigüedad fueses limitar el acceso a operadores de mayor tamaño o solvencia económica, excluyendo a los pequeños operadores, se trataría de un requisito de naturaleza económica vinculado a la planificación o la estructuración del sector, que estaría prohibido por el artículo 18.2.g) de la LGUM”.*

## **Impugnación CNMC**

Existe Informe Económico emitido por la CNMC sobre el requisito de antigüedad para el transporte público de mercancías por carretera establecido en el Real Decreto 70/2019 (UM/37/19), el cual acompaña al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la CNMC<sup>66b</sup>.

Con fecha 28 de septiembre de 2020 se ha emitido por el Tribunal Supremo Sentencia núm. 1.218/2020<sup>66c</sup>, en el procedimiento 1/317/2019. El objeto del recurso contencioso-administrativo presentado ha sido la impugnación del “*primer inciso del artículo 2, apartado veintidós, del Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT) y otras normas complementarias*”.

El punto Sexto de los Fundamentos de Derecho establece, a modo de conclusión, la estimación del recurso e imposición de costas. A tenor de la estimación indica:

*“A la vista de lo razonado en los Fundamentos precedentes, alcanzamos la conclusión de que el requisito cuestionado supone una injustificada barrera de acceso a la actividad en el sector del transporte que, además, introduce una evidente distorsión en el mercado y afecta a la competencia efectiva, al exigir a quienes intenten convertirse en nuevos operadores los sobrecostes correspondientes a la adquisición de un vehículo de una antigüedad no superior*

<sup>66b</sup> [Informe Económico CNMC \(UM/37/19\)](#).

<sup>66c</sup> [Sentencia del Tribunal Supremo 1.218/2020](#), de 28 de septiembre.



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*a cinco meses, en claro beneficio de aquellos operadores ya instalados en el mercado y todo ello sin que se haya demostrado la existencia de una razón imperiosa de interés general que haga necesario introducir en la normativa reguladora la referida medida limitativa.*

*Por tanto, en atención a lo expuesto, el recurso debe ser estimado y, en consecuencia, debemos anular por no ser ajustado a Derecho, el precepto impugnado en el inciso siguiente: “2. Quien pretenda obtener una autorización de transporte público de mercancías nueva deberá acreditar que dispone, en los términos previstos en el artículo 38, al menos de un vehículo que, en el momento de solicitar la autorización, no podrá superar la antigüedad de cinco meses, contados desde su primera matriculación” [...]*

**FALLO**

*Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que el confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:*

**Primero.-** *Estimar el recurso contencioso-administrativo n.º 317/2019 interpuesto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, contra el artículo 2, apartado veintidós, del Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y otras normas complementarias [...]*

**Segundo.-** *Anular el artículo 2, apartado veintidós, del Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, en el inciso impugnado, referido en el fundamento de Derecho Sexto, por no ser ajustado a Derecho”.*



## 26.0184. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Proyecto Técnico Piscina Alicante (Comunidad Valenciana)<sup>67</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 09/04/2019.
- **Expediente:** 26/19024 Proyecto técnico piscina. Alicante.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición reclamados:** no aceptación de proyecto de piscina por Ayuntamiento.
- **Objeto de la reclamación:** no aceptación por estar firmado el proyecto por técnico no considerado competente para ello.
- **Autoridad competente:** Excmo. Ayuntamiento de Albufera (Alicante).
- **Pronunciamiento SECUM:** la reserva de actividad en proyectos para piscinas debe realizarse conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad de arts. 5 y 17 LGUM. Un profesional sería competente para ello en la medida en que las competencias técnicas adquiridas les capaciten para ello.
- **Pronunciamiento ADCA:** exigir una determinada titulación sin tener en cuenta la capacidad profesional del técnico y el caso concreto es una restricción al ejercicio de una actividad económica según los principios de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM), debería estar fundamentada en RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad afectada.
- **Pronunciamiento CNMC:** exigir una titulación concreta sin tener en cuenta la capacidad técnica y experiencia del profesional es una restricción de acceso a la actividad económica contraria a los principios art. 5 LGUM y debe estar fundada en una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad. Posibilidad de impugnación por art. 27 LGUM si autoridad competente no rectifica.
- **Otros pronunciamientos:** Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

<sup>67</sup> [26.0184 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Proyecto Técnico Piscina Alicante.](#)



## **Reclamación**

El 9 de abril de 2019 se presenta escrito de reclamación por particular contra la no aceptación por parte del Ayuntamiento de Albuera (Alicante), de un proyecto de construcción de piscina redactado por la persona reclamante en calidad de ingeniero técnico industrial, en el marco de una solicitud de licencia para realizar dicha obra.

El Ayuntamiento justifica su decisión en que la piscina estará ubicada en la parcela de un suelo residencial y conlleva la realización de obras de excavación, desagües y conexión al alcantarillado, instalación de cuadros eléctricos e hidráulicos, etc., que van más allá de las competencias de un ingeniero técnico industrial.

## **Informe final de valoración de la SECUM<sup>68</sup>**

Conclusiones:

*“La reserva de actividad para la elaboración de proyectos técnicos de piscinas, debe realizarse de forma necesaria y proporcionada conforme a los artículos 5 y 17 de la LGUM. En la medida en que las competencias técnicas adquiridas por un ingeniero técnico industrial y otro profesional les capaciten para la redacción y ejecución de este tipo de proyectos, éstos deberán considerarse competentes para su objeto”.*

## **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

## **Informe de la ADCA<sup>69</sup>**

Conclusiones:

*“1. La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad económica, como en este caso, la emisión de proyecto técnico para la construcción de una piscina por parte de un Ingeniero técnico industrial, constituye una restricción de ejercicio de la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.*

*2. Dicha restricción además de que debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, debiendo razonarse su proporcionalidad, basándola en la inexistencia de otro medio restrictivo o distorsionador para la actividad afectada, en el caso en que se insista en su mantenimiento.*

*3. No habiéndose acreditado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia contendría en el expediente de autorización del municipio indicado, difícilmente podría*

---

<sup>68</sup> [Informe SECUM de 8 de mayo de 2019 \(26/19024\).](#)

<sup>69</sup> [Informe ADCA de 24 de abril de 2019.](#)



*encontrarse justificada de acuerdo con los principios establecidos en la ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado”.*

### **Informe de la CNMC<sup>70</sup>**

#### **Conclusiones:**

*“1º.- La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional (en este supuesto, la “titulación de arquitectura”) por parte de la Administración Pública reclamada para redactar piscinas constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

*2º.- Dicha restricción no ha sido fundada por la administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.*

*En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional, tal y como indicó esta Comisión anteriormente también en relación este tipo de proyectos, en su Informe UM/033/16, de 28 de marzo de 2016, y en la línea de los Informes de la SECUM 26/1609 de 31 de marzo de 2016 y 28/1529 de 26 de mayo de 2016.*

*3º.- No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por el acto administrativo objeto de reclamación, debe considerarse que el mismo resulta contrario al artículo 5 de la LGUM.*

*4º.- En el caso de que la autoridad competente no rectificase su criterio, y por los anteriores motivos, esta Comisión estaría legitimada para interponer contra el acto administrativo el recurso especial al que se refiere el artículo 27 de la LGUM en relación con el artículo 127bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y pedir su nulidad”.*

---

<sup>70</sup> [Informe CNMC de 8 de mayo de 2019 \(UM/032/19\).](#)



**26.0185. Sector Público - Contratación Pública - Geólogos. Realización de estudios (Nacional - Asturias)<sup>71</sup>.**

**SÍNTESIS**

- **Fecha:** 10/04/2019
- **Expediente:** 26/19025 Contratación pública. Geólogos.
- **Sector CNAE:** Sector Público.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición reclamados:** Anuncio de licitación para la contratación de servicios para la redacción del estudio informativo de la Variante de Villabona en la línea Venta de Baños-Gijón Sanz Crespo.
- **Objeto de la reclamación:** “Jefe de Equipo de Hidrogeología, Hidrología y Drenaje” debe tener titulación en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.
- **Autoridad competente:** Subdirección General de Planificación Ferroviaria del Ministerio de Fomento.
- **Pronunciamiento SECUM:** la competencia técnica de un profesional se debe valorar en atención a los principios de necesidad y proporcionalidad de la LGUM.
- **Pronunciamiento ADCA:** exigir una determinada titulación sin tener en cuenta la capacidad profesional del técnico y el caso concreto es una restricción al ejercicio de una actividad económica según los principios de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM), debería estar fundamentada en RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad afectada. Se sugiere la revisión de los puntos de PPT y PCAP objeto de reclamación.
- **Pronunciamiento CNMC:** exigir una titulación concreta sin tener en cuenta la capacidad técnica y experiencia del profesional es una restricción de acceso a la actividad económica contraria a los principios art. 5 LGUM y debe estar fundada en una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad. Posibilidad de impugnación por art. 27 LGUM si autoridad competente no rectifica.
- **Otros pronunciamientos:** Ministerio de Fomento.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

<sup>71</sup> [26.0185 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Geólogos. Realización de estudios.](#)



## **Reclamación**

El 10 de abril de 2019 se presenta escrito de reclamación en nombre y representación de Colegio Profesional contra el anuncio de licitación realizado por la Subdirección General de Planificación Ferroviaria del Ministerio de Fomento, para la contratación de servicios para la redacción del estudio informativo de la Variante de Villabona en la línea Venta de Baños-Gijón Sanz Crespo<sup>72</sup>, publicado el 11 de marzo de 2019 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y el 14 de marzo de 2019 en el B.O.E.

Concretamente, reclama contra las condiciones de capacidad y solvencia técnica o profesional establecidas en los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación, y que exigen que el puesto de “Jefe de Equipo en Hidrogeología, Hidrología y Drenaje” del equipo consultor sea ostentado por alguien que cuente con la titulación de ingeniero de caminos (Anexo III.3 del PCAP). Esta exigencia, según el reclamante, niega la posibilidad de ocupar ese puesto a los licenciados o graduados en geología o en ingeniería geológica.

## **Informe final de valoración de la SECUM<sup>73</sup>**

Conclusión:

*“La Subdirección General de Planificación Ferroviaria del Ministerio de Fomento, a la hora de valorar la competencia técnica de un profesional para ocupar el puesto de especialista geotécnico, y realizar las actividades relacionadas con el mismo, debe hacerlo de acuerdo con el principio de necesidad y proporcionalidad de la LGUM”.*

## **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

## **Informe de la ADCA<sup>74</sup>**

Conclusiones:

*“1. La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de la Subdirección General de Planificación Ferroviaria del Ministerio de Fomento, a través de la publicación de unos Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares, que en la práctica estaría reservando la ocupación del puesto de Jefe en Hidrogeología, Hidrología y Drenaje a Ingenieros de Caminos o Grado equivalente, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.*

---

<sup>72</sup> Contrato de servicios para la redacción del “Estudio Informativo de la Variante de Villabona en la línea Venta de Baños-Gijón Sanz Crespo ([exp. 2019F3330400](#)).

<sup>73</sup> [Informe SECUM de 9 de mayo de 2019 \(26/19025\)](#).

<sup>74</sup> [Informe ADCA de 29 de abril de 2019](#).



2. Dicha restricción debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. También debería haberse razonado la proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, si se identificara una razón imperiosa de interés general, debería evitarse vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacidad técnica del profesional que fuera a realizar el trabajo.

3. Por todo lo anterior, se sugiere la revisión por parte de la Subdirección General de Planificación Ferroviaria del Ministerio de Fomento, del contenido de la prescripción 5 del PPT y del apartado 8.1 del Cuadro de Características del Contrato, y anexo III del PCAP objeto de reclamación adecuándola a la capacidad concreta del profesional y no a una titulación determinada, dado que este tipo de limitaciones difícilmente serían compatibles con los principios establecidos en la LGUM, en especial en su artículo 5”.

### **Informe de la CNMC<sup>75</sup>**

#### **Conclusiones:**

“1º.- La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional (en este supuesto, la “titulación de ingeniería de caminos”) por parte de la Administración Pública reclamada para ser jefes de equipo de hidrogeología, hidrología y drenaje constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2º.- Dicha restricción no ha sido fundada por la administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

3º.- No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por el acto administrativo objeto de reclamación, debe considerarse que el mismo resulta contrario al artículo 5 de la LGUM.

4º.- En el caso de que la autoridad competente no rectificase su criterio, y por los anteriores motivos, esta Comisión estaría legitimada para interponer contra el acto administrativo el recurso especial al que se refiere el artículo 27 de la LGUM en relación con el artículo 127bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y pedir su nulidad.

<sup>75</sup> [Informe CNMC de 8 de mayo de 2019 \(UM/034/19\).](#)



## 26.0186. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Colegiación abogados - Vigo (Galicia)<sup>76</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 03/05/2019.
- **Expediente:** 26/19029 Abogados. Vigo.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** no discriminación (art. 3), cooperación y confianza mutua (arts. 4 y 12) y necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición reclamados:** Resolución sancionadora del Ilustre Colegio de Abogados de Vigo.
- **Objeto de la reclamación:** sanción a profesional por no colegiarse en el ICAV, estando ya colegiado en otro.
- **Autoridad competente:** Ilustre Colegio de Abogados de Vigo.
- **Pronunciamiento SECUM:** según la normativa vigente, la colegiación en el ICAM sería suficiente para prestar el servicio en todo el territorio nacional.
- **Pronunciamiento ADCA:** el hecho de obligar a colegiarse a un abogado que ya se encuentra inscrito en otro Colegio Profesional es contrario a las normas establecidas de colegiación única y, en todo caso, debiera estar sujeto a análisis de necesidad y proporcionalidad según los principios establecidos en art. 5 LGUM. Se aconseja (art. 12 LGUM) el análisis del tema en conferencia sectorial.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de Galicia y Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** en base a considerar la sanción impuesta contraria a artículos 5, 16 y 18 LGUM y a la Ley 17/2009.

### Reclamación

El 3 de mayo de 2019 se presenta escrito de reclamación por particular contra la Resolución del Ilustre Colegio de Abogados de Vigo (ICAV), de fecha 5 de marzo, que le impone una sanción por no haberse colegiado en dicho Colegio, a pesar de tener su domicilio en Vigo, lo cual según la reclamante, es contrario a la libertad de establecimiento o de circulación y al libre ejercicio de su actividad profesional como abogada.

<sup>76</sup> [26.0186 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Colegiación abogados - Vigo.](#)



La reclamante, colegiada en el Colegio de Abogados de Madrid (ICAM), trasladó su domicilio profesional y personal a Vigo, a partir de lo cual el ICAV le requirió colegiarse en el citado colegio. De ello ya informó la persona reclamante, lo cual concluyó con el informe por art. 28<sup>77</sup>.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>78</sup>**

Conclusión:

*“Teniendo en cuenta la LGUM, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre y la Directiva de Servicios, esta Secretaría considera que el artículo 3.3 de la Ley 2/1974<sup>79</sup>, de 13 de febrero, podría interpretarse en el sentido de que sería suficiente la colegiación en el lugar donde se tenga el primer domicilio profesional. Esta colegiación sería por tanto la que habilitaría al profesional para ejercer su profesión, sin perjuicio del uso por parte de los Colegios de sus mecanismos de comunicación y cooperación para el ejercicio de sus competencias, cuando fuese necesario por cambios en el domicilio de los colegiados, como en el caso de la reclamante”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

### **Informe de la ADCA**

Conclusiones:

- “1. La actividad de servicios profesionales de abogacía es una actividad incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM. Asimismo, los colegios profesionales son autoridades competentes a efectos de la LGUM y, en consecuencia, sus actos y actuaciones estarán sometidas a los principios y disposiciones contenidas en la misma.*
- 2. La exigencia establecida por el Colegio Profesional de Abogados de Vigo de colegiarse en dicho Colegio como consecuencia del traslado de domicilio principal de un profesional colegiado en otro territorio, es un obstáculo o una barrera al libre ejercicio de la profesión que difícilmente sería compatible con la normativa en vigor.*
- 3. El Colegio Profesional de Abogados de Vigo debería valorar en cualquier caso la necesidad (razón imperiosa de interés general) y proporcionalidad de requerir esta nueva colegiación en el Colegio Oficial de Abogados de Vigo a un profesional que ya se encuentra previamente adscrito en el Colegio de Abogados de Madrid, teniendo en cuenta que en función del principio de colegiación única establecido en el artículo 3.3. de la LCP bastará la incorporación en un solo Colegio profesional cuando la profesión se organice en colegios territoriales para ejercer en todo el territorio nacional.*

77 [28.0122 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Colegiación Abogados - Vigo.](#)

78 [Informe SECUM de 21 de mayo de 2019 \(26/19029\).](#)

79 [Ley 2/1974](#), de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.



4. Téngase en cuenta que cualquier limitación, obstáculo o requisito al ejercicio de esta actividad económica, deberá cumplir con el principio de necesidad y proporcionalidad, establecidos en el artículo 5 de la LGUM, y adecuarse al resto de los principios establecidos en la LGUM, en particular a los artículos 3 y 18 de esta Ley.

5. Finalmente, en la medida que este tipo de exigencias pudieran estar llevándose a cabo en otros territorios sería de interés trasladar esta problemática, en el marco de la correspondiente conferencia sectorial, y en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la LGUM, con el objetivo de propiciar una aplicación coherente del marco regulatorio en vigor de manera que se evite el establecimiento de este tipo de requisitos que podrían vulnerar la LGUM.

### **Impugnación CNMC<sup>80</sup>**

Con fecha 5 de noviembre de 2019 la Audiencia Nacional admitió a trámite el recurso interpuesto por la CNMC contra la sanción de fecha 5 de marzo de 2019 impuesta por la Junta de Gobierno del ICAV a una colegiada del ICAM por no declararla en competencia desleal al no colegiarse en el ICAV, en base al art. 85.a) Estatuto General de la Abogacía Española. Se la suspendió en el ejercicio de la abogacía por el plazo de un mes. La CNMC considera la sanción impuesta contraria a los artículos 5, 16 y 18 LGUM y a la Ley 17/2009.

---

80 [Recurso CNMC de 5 de noviembre de 2019](#) - Colegio Abogados de Vigo (UM/048/19).



## 26.0187. Transporte y almacenamiento - Auto Taxi Mérida (Extremadura)<sup>81</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 30/04/2019.
- **Expediente:** 26/19028 Auto taxi. Mérida.
- **Sector CNAE:** H-Transporte y almacenamiento.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición reclamados:** Ordenanza reguladora del servicio municipal de auto-taxi de Mérida.
- **Objeto de la reclamación:** aspectos relativos al acceso y ejercicio de la profesión recogido en la Ordenanza.
- **Autoridad competente:** Excmo. Ayuntamiento de Mérida (Badajoz).
- **Pronunciamiento SECUM:** se parte de la idea de que al utilizar el dominio público el control del número de licencias se encuentra incluido dentro de lo expresado en el art. 17 LGUM. Sin embargo, determinadas cuestiones planteadas (requisitos de acceso y ejercicio, exclusividad, licencia única, algunas autorizaciones mencionadas) debieran cumplir los principios art. 5 LGUM. Otras cuestiones (umbral máximo de licencias de vehículos adaptados, regulación de descansos, turnos,...), con ciertos límites podrían estar justificados. Debieran revisarse cuestiones como los méritos en el proceso de adjudicación y otras que podrían ser contrarias al art. 18 LGUM.
- **Pronunciamiento ADCA:** las competencias regulatorias de las Administraciones Públicas deben adecuarse a los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en la LGUM, debido a lo cual se debieran revisar algunos preceptos de la Ordenanza objeto de reclamación y tratar de motivarlos y fundamentarlos en RIIG.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de Aragón.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### Reclamación

El 30 de abril de 2019 se presenta escrito de reclamación por particular contra la Ordenanza reguladora del servicio municipal de auto-taxi de Mérida<sup>82</sup>, publicada en Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz el 29 de marzo de 2019.

<sup>81</sup> [26.0187 TRANSPORTE - Auto Taxi Mérida.](#)

<sup>82</sup> [Ordenanza reguladora del servicio municipal de autotaxi de Mérida](#) (BOPB de 29 de marzo de 2019).



En concreto, se reclaman 27 preceptos de la Ordenanza que regulan diversos aspectos relativos al acceso y ejercicio de la profesión de taxista en Mérida, y que a juicio del denunciante, vulnerarían los principios de la LGUM. En particular, se señala que la norma reclamada podría vulnerar el principio de necesidad y proporcionalidad y otros, restringiendo el libre ejercicio de la actividad económica en los siguientes términos:

- Régimen de transmisión y extinción de licencias (arts. 12 y 18): necesidad de autorización municipal para transmisión de licencias ya existentes e imposibilidad de transmitir las nuevas.
- Requisitos para solicitar la transmisión de una licencia (arts. 6.4 y 12): antigüedad mínima de 5 años de servicio para poder transmitir una licencia “inter vivos”.
- Coeficiente de licencias de taxi (art. 7): es superior a la máxima fijada en Comunidad Autónoma (2 lic./2000 hab. + 1 lic./2000 hab. o fracc.; un total de 31 licencias). Se estima en 90000 los usuarios totales incluyendo residentes, trabajadores, turismo,...
- Modificación del número de licencias (art. 8): nuevas licencias destinadas a auto-taxi adaptado o “Euro-taxi”, salvo que su número sea más del doble de licencias mínimas fijadas en la Ordenanza.
- Procedimiento y criterios de adjudicación de licencias (art. 9): por concurso público valorando en mayor medida antigüedad de conductores asalariados y autónomos colaboradores de auto-taxi que presten servicio en Mérida y la antigüedad de residencia en dicho municipio.
- Limitación del número de licencias por titular y exclusividad (arts. 6.2 y 6.3): nuevas licencias sólo para quien no posea ya otra (taxi o transporte interurbano en vehículos de turismo) y en plena y exclusiva dedicación.
- Régimen de explotación de licencias (arts. 16,23,37 y 38): en exclusividad y con una horario mínimo de 7 horas (continuada o partidas). Posibilidad de contratar asalariados en casos excepcionales.
- Medidas de organización y control de la actividad (arts. 24, 39 y 51): obligatoriedad de inscripción en Registro Municipal de licencias de taxi (número, persona titular, régimen laboral, ITVs,... Potestad de la Autoridad Municipal para establecer medidas de control y organización, turnos vacacionales o autorización de prestación del servicio por terceros (entre otras potestades).
- Requisitos relacionados con los vehículos (arts. 26, 31 y 35): antigüedad mínima de dos años al obtener la licencia y necesidad de autorización municipal para poseer instrumentos homologados de geolocalización y transmisión y para poder mostrar publicidad en el vehículo (con determinados requisitos).
- Requisitos relacionados con los conductores (art. 40): ya sean titulares, asalariados o autónomos colaboradores deberán disponer del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conducción de taxi previsto en la Ordenanza que se obtendrá tras superar un examen realizado por la Autoridad Municipal.
- Emisoras de taxi, aplicaciones y cualquier sistema de gestión de servicios de transporte de personas (art. 71): requerirán de previa autorización municipal. Las



Asociaciones del taxi en Mérida y los taxistas no asociados adscritos a emisoras deberán llevar un registro completo de actuaciones (debe estar disponible para la Administración Municipal).

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>83</sup>**

#### Conclusiones:

*“A la vista de lo anterior, esta Secretaría considera que el régimen de intervención exigido en la Ordenanza objeto de análisis para la transmisión de las licencias de taxis y la extinción de la misma con el cese de actividad en el caso de las nuevas licencias otorgadas, se encuentra incluido en la especificidad señalada en la LGUM (artículo 17), para las actividades que por la utilización del dominio público o la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos es limitado.*

*No obstante, los requisitos del acceso y el ejercicio de la actividad del taxi deben someterse en todo caso al test de necesidad y proporcionalidad establecido en el artículo 5 de la LGUM.*

*En este sentido, cabría cuestionar la conformidad de determinados requisitos con dichos principios, en particular, la necesidad y proporcionalidad de, exigir exclusividad y licencia única y someter a régimen de autorización determinadas cuestiones relacionadas con los vehículos.*

*Asimismo, deberían motivarse a la luz de la LGUM, la necesidad y proporcionalidad de otros requisitos que, con ciertos límites, podrían estar justificados (incremento del umbral máximo de licencias a vehículos adaptados, certificado de aptitud de conductores, regulación de descansos, turnos, etc.).*

*Finalmente, debería revisarse la valoración de méritos en el proceso de adjudicación de licencias a la residencia del operador, así como la consulta a las asociaciones de taxistas en la autorización para ejercer la actividad de mediación en la contratación del servicio de taxi, cuestiones que podrían estar prohibidas en el artículo 18 de la LGUM”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

### **Informe de la ADCA<sup>84</sup>**

#### Conclusiones:

*“1. Las Administraciones Públicas deben velar en el ejercicio de sus competencias regulatorias o administrativas por el cumplimiento de los principios de una buena regulación, que se encuentran recogidos en diferentes normas de nuestro ordenamiento*

<sup>83</sup> [Informe SECUM de 20 de mayo de 2019 \(26/19028\).](#)

<sup>84</sup> [Informe ADCA de 20 de mayo de 2019.](#)



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*jurídico, y en especial los principios establecidos en la LGUM en relación con la necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades públicas.*

*2. En este sentido, podría ser de interés que el Ayuntamiento de Mérida realice una revisión de la citada Ordenanza Municipal a la luz de dichos principios, valorando la posible modificación de las restricciones que no se encuentren sustentadas en razones de interés general legalmente establecidas o no sean proporcionadas con el objetivo de mejorar las condiciones de prestación de este servicio todo ello, garantizando el interés general y en especial el de las personas consumidoras y usuarias de estos servicios”.*



## 26.0188. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Decreto IEE. Castilla-La Mancha<sup>85</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 10/05/2019.
- **Expediente:** 26/19030 Decreto IEE. Castilla La Mancha.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición reclamados:** Decreto 25/2019, de 2 de abril, por el se regula el Informe de Evaluación del Edificio y el Registro de Informes de Evaluación de Edificios en Castilla-La Mancha...
- **Objeto de la reclamación:** exclusión en la norma de los titulados en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos como técnicos competentes para elaborar IEE.
- **Autoridad competente:** Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha.
- **Pronunciamiento SECUM:** la reserva de actividad para elaborar IEE debe ser conforme al principio de necesidad y proporcionalidad (arts. 5 y 17 LGUM).
- **Pronunciamiento ADCA:** exigir una determinada titulación sin tener en cuenta la capacidad profesional del técnico y el caso concreto es una restricción al ejercicio de una actividad económica según los principios de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM), debería estar fundamentada en RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad afectada. Se sugiere la revisión de los puntos de los preceptos del Decreto 25/2019 objeto de reclamación. Se aconseja (art. 12 LGUM) el análisis del tema en conferencia sectorial.
- **Pronunciamiento CNMC:** exigir una titulación concreta sin tener en cuenta la capacidad técnica y experiencia del profesional es una restricción de acceso a la actividad económica contraria a los principios art. 5 LGUM. Lo expresado en art. 8 Decreto reclamado no se considera fundado en una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) ni justificado no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad. Reserva de actividad debiera vincularse a capacidad técnica y experiencia profesional del profesional. Posibilidad de impugnación por art. 27 LGUM si autoridad competente no rectifica.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha y Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

<sup>85</sup> [26.0188 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Decreto IEE Castilla-La Mancha.](#)



## **Reclamación**

El 10 de mayo de 2019 se presenta escrito de reclamación por Colegio Profesional contra el Decreto 25/2019<sup>86</sup>, de 2 de abril, por el que se regula el Informe de Evaluación del Edificio y el Registro de Informes de Evaluación de Edificios en Castilla-La Mancha, al considerar que vulnera sus derechos e intereses legítimos, en la medida en que en su art. 8 excluye a los ingenieros de caminos, canales y puertos de los profesionales competentes para elaborar los Informes de Evaluación de Edificios (IEE).

## **Informe final de valoración de la SECUM<sup>87</sup>**

Conclusión:

*“Es necesaria la revisión de la reserva de la actividad de elaboración de Informes de Evaluación de Edificios en el ámbito de Castilla-La Mancha conforme al principio de necesidad y proporcionalidad contenido en los artículos 5 y 17 LGUM”.*

## **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

## **Informe de la ADCA<sup>88</sup>**

Conclusiones:

*“1. La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a través de la aprobación del Decreto 25/2019 (...), que en la práctica estaría reservando la realización de estos informes a los profesionales titulados arquitectos constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM).*

*2. Dicha restricción debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general (de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio). También debería haberse razonado su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, si se identifica una razón imperiosa de interés general, debería evitarse vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica del profesional que suscribe el informe de evaluación del edificio.*

<sup>86</sup> [Decreto 25/2019](#), de 2 de abril, por el que se regulan el Informe de Evaluación del Edificio y el Registro de Informes de Evaluación de Edificios en Castilla-La Mancha y se adoptan medidas en materia de vivienda protegida.

<sup>87</sup> [Informe SECUM de 28 de mayo de 2019 \(26/19030\)](#).

<sup>88</sup> [Informe ADCA de 20 de mayo de 2019](#).



3. Por todo lo anterior, se sugiere la revisión por parte de la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, del contenido del Decreto 25/2019 (...), incorporando las referencias a la capacitación técnica del profesional, dado que este tipo de limitación en materia de IEE, difícilmente serían compatibles con los principios establecidos en la LGUM, en especial el artículo 5 de la misma.

4. Considerando el gran número de reclamaciones que sobre esta cuestión se están presentando al amparo de los procedimientos de los operadores económicos, podría ser de interés trasladar este tipo de problemática en el marco de la correspondiente conferencia sectorial, y en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la LGUM, propiciar una aplicación coherente del marco regulatorio en vigor, de manera que se evite el establecimiento de este tipo de requisitos que podrían vulnerar la LGUM”.

### **Informe de la CNMC<sup>89</sup>**

#### Conclusiones:

“1º.- La redacción del artículo 8 del Decreto 25/2019 (...), podría interpretarse como una exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional (disponer de las titulaciones de arquitecto o arquitecto técnico) para emitir informes de evaluación de edificios de uso administrativo, sanitario, religioso, residencial, docente y cultural. Esta interpretación supondría una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y el artículo 11 de la Ley 11/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2º.- De mantenerse esa interpretación, dicha restricción no habría sido fundada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se habría justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, aunque hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacidad técnica y experiencia de cada profesional.

3º.- En el caso de que una autoridad competente mantuviese la interpretación señalada, esta Comisión estaría legitimada para interponer contra los actos de aplicación del Decreto el recurso especial al que se refiere el artículo 27 de la LGUM en relación con el artículo 127bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y pedir su nulidad”.

---

<sup>89</sup> [Informe CNMC de 28 de mayo de 2019 \(UM/042/19\).](#)



## 26.0189. Transporte y almacenamiento - VTC Málaga (Andalucía)<sup>90</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 28/05/2019.
- **Expediente:** 26/19034 VTC Málaga.
- **Sector CNAE:** H-Transporte y almacenamiento.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición reclamados:** Resolución Expd. sancionador n°. MA-01685/2018 de 23 de abril de 2019.
- **Objeto de la reclamación:** sanción por carecer o no llevar cumplimentado libro registro de contratos de viajeros.
- **Autoridad competente:** Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía.
- **Pronunciamiento SECUM:** la exigencia reclamada sería acorde al principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM) al no existir en momento de sanción otro procedimiento alternativo de comprobación. Aun así, cabría cuestionar necesidad y proporcionalidad tal obligación para los VTC de Andalucía que realicen servicios en puertos y aeropuertos, que debiera estar sujeta al principio de simplificación de cargas (art. 7 LGUM).
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### Reclamación

El 28 de mayo de 2019 se presenta escrito de reclamación por empresa mercantil titular de una autorización de arrendamiento de vehículo con conductor, contra la Resolución del Expediente sancionador n° MA-01685/2018 de la Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía, de 23 de abril de 2019, en el que se le sanciona con 201 euros por “carecer o no llevar cumplimentado el libro registro contrato de viajero”.



## **Informe final de valoración de la SECUM<sup>91</sup>**

### Conclusiones:

*“La exigencia a los VTC de cumplimentar previamente y llevar a bordo del vehículo el contrato o la hoja de cada servicio atiende al principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM, al estar vinculado a la protección de varias razones imperiosas de interés general, existir nexo causal entre la restricción y estas razones a proteger, y teniendo en cuenta que en el momento en que se inició el procedimiento sancionador reclamado no existía otro procedimiento que permitiese el acceso a las autoridades competentes a comunicaciones electrónicas sobre el servicio contratado.*

*Sin embargo, cabría cuestionar la necesidad y proporcionalidad de la obligación impuesta a los VTC residenciados en la Comunidad Autónoma de Andalucía que realicen servicios de recogida de viajeros en puertos y aeropuertos de Andalucía, consistente en cumplimentar y llevar a bordo del vehículo un libro registro de contratos debidamente diligenciado, teniendo en cuenta además el artículo 7 de la LGUM que proclama el principio de simplificación de cargas”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

---

91 [Informe SECUM de 27 de junio de 2019 \(26/19034\)](#).



## 26.0190. Transporte y almacenamiento - VTC Málaga 2 (Andalucía)<sup>92</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 29/05/2019
- **Expediente:** 26/19035 Transporte VTC. Málaga 2.
- **Sector CNAE:** H-Transporte y almacenamiento.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición reclamados:** Resolución Expd. sancionador n°. MA-01685/2018 de 23 de abril de 2019.
- **Objeto de la reclamación:** sanción por carecer o no llevar cumplimentado libro registro de contratos de viajeros, entre otras causas.
- **Autoridad competente:** Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía.
- **Pronunciamiento SECUM:** la exigencia reclamada sería acorde al principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM) al no existir en momento de sanción otro procedimiento alternativo de comprobación. Aun así, cabría cuestionar necesidad y proporcionalidad tal obligación para los VTC de Andalucía que realicen servicios en puertos y aeropuertos, que debiera estar sujeta al principio de simplificación de cargas (art. 7 LGUM).
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### Reclamación

El 29 de mayo de 2019 se presenta escrito de reclamación por particular titular de una autorización de arrendamiento de vehículo con conductor, contra la Resolución del Expediente sancionador n° MA-01465/2018 de la Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía, de 23 de abril de 2019, en el que se le sanciona con 401 euros por:

*“La carencia, falseamiento, falta de diligenciado o falta de datos de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso obligatorio. Carece o no lleva cumplimentado el libro registro de contrato de viajeros de aeropuerto que es obligatorio*



según Decreto 11/84 y Resolución de 28/10/1997, de la Dirección General de Transportes. Circula por C/Las Gardenias (...), sin la correspondiente hoja de ruta”.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>93</sup>**

#### **Conclusiones:**

*“La exigencia a los VTC de cumplimentar previamente y llevar a bordo del vehículo el contrato o la hoja de cada servicio atiende al principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM, al estar vinculado a la protección de varias razones imperiosas de interés general, existir nexo causal entre la restricción y estas razones a proteger, y teniendo en cuenta que en el momento en que se inició el procedimiento sancionador reclamado no existía otro procedimiento que permitiese el acceso a las autoridades competentes a comunicaciones electrónicas sobre el servicio contratado.*

*Sin embargo, cabría cuestionar la necesidad y proporcionalidad de la obligación impuesta a los VTC residenciados en la Comunidad Autónoma de Andalucía que realicen servicios de recogida de viajeros en puertos y aeropuertos de Andalucía, consistente en cumplimentar y llevar a bordo del vehículo un libro registro de contratos debidamente diligenciado, teniendo en cuenta además el artículo 7 de la LGUM que proclama el principio de simplificación de cargas”.*

#### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

---

<sup>93</sup> [Informe SECUM de 27 de junio de 2019 \(26/19035\).](#)



## 26.0191. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Certificación edificaciones-suelo no urbanizable. La Carlota (Andalucía)<sup>94</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 17/06/2019.
- **Expediente:** 26/19036 Certificación edificaciones suelo no urbanizable. La Carlota.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición reclamados:** Resolución por informe técnico con deficiencias ante solicitud reconocimiento de edificación como asimilada a fuera de ordenación.
- **Objeto de la reclamación:** reserva de actividad en favor de arquitecto.
- **Autoridad competente:** Excmo. Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba).
- **Pronunciamiento SECUM:** la interpretación de la normativa para establecer el “técnico competente” para la firma de los certificados debe realizarse de forma necesaria y proporcionada según arts. 5 y 17 LGUM, teniendo en cuenta la capacidad técnica y experiencia del profesional y el certificado a realizar.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** exigir una titulación concreta sin tener en cuenta la capacidad técnica y experiencia del profesional es una restricción de acceso a la actividad económica contraria a los principios art. 5 LGUM y debe estar fundada en una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad. Posibilidad de impugnación por art. 27 LGUM si autoridad competente no rectifica.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por Resolución de 18 de julio de 2019.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### Reclamación

El 17 de junio de 2019 fue presentado escrito de reclamación por Colegio Profesional contra la Resolución de fecha 30 de abril de 2019 del Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba) por informe técnico con deficiencias que fue redactado por un arquitecto técnico, en el sentido de que la documentación técnica necesaria para llevar a cabo la

94 [26.0191 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Certificación edificaciones-suelo no urbanizable. La Carlota.](#)



solicitud de reconocimiento de edificación como asimilada a fuera de ordenación ha de ser suscrita por un arquitecto. El reclamante considera injustificada y desproporcionada esta interpretación en el sentido art. 5 LGUM.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>95</sup>**

Conclusión:

*“La interpretación de la normativa por parte de las autoridades competentes a la hora de considerar los profesionales que son “técnicos competentes” para firmar los certificados necesarios para el reconocimiento de una vivienda como “asimilada al régimen de fuera de ordenación”, debe realizarse de forma necesaria y proporcionada a los artículos 5 y 17 de la LGUM, incluyendo a todos los profesionales capacitados para ello, según sus conocimientos técnicos y experiencia, así como las características intrínsecas del certificado de que se trate”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

Con fecha de 18 de Julio de 2019 se emite Resolución de la Alcaldía núm. 2573 por la cual se resuelve *“Rectificar la Resolución de Alcaldía núm. 2003/2019, de 28 de mayo, de Subsanción de Deficiencias... mediante la Declaración del Régimen Jurídico de Situación Urbanística de Asimilado a Fuera de Ordenación”*, si bien, se mantiene entre la documentación a presentar *“Documentación técnica, suscrita por técnico competente”*.

### **Informe de la CNMC<sup>96</sup>**

Conclusiones:

*“1º.- La exigencia de la titulación de arquitecto para redactar la documentación a la que se refiere el artículo 10 del Decreto 2/2012<sup>97</sup> constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.*

*2º.- Dicha restricción no ha sido fundada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.*

*En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.*

*3º.- No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia, debe considerarse que la actuación analizada constituye una infracción de los principios de garantía previstos en la LGUM, en especial en su artículo 5.*

*4º. En el caso de que la autoridad competente no rectifique su criterio, y por los anteriores motivos, esta Comisión estaría legitimada para interponer contra la actuación*

<sup>95</sup> [Informe SECUM de 3 de julio de 2019 \(26/19036\).](#)

<sup>96</sup> [Informe CNMC de 1 de julio de 2019 \(UM/054/19\).](#)

<sup>97</sup> [Decreto 2/2012](#), de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*administrativa, así como contra la Ordenanza Municipal relativa a las Normas Generales para la determinación del régimen urbanístico de las edificaciones aisladas en el suelo no urbanizable, el recurso especial al que se refiere el artículo 27 de la LGUM en relación con el artículo 127bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y pedir su nulidad”.*



## 26.0192. Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento - Juego - Distancias salones de juego Illes Balears (Islas Baleares)<sup>98</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 26/06/2019.
- **Expediente:** 26/19039 Distancia salones de juego. Baleares.
- **Sector CNAE:** R-Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición reclamados:** Decreto 41/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de salones de juego en la comunidad autónoma de las Illes Balears.
- **Objeto de la reclamación:** imposibilidad de establecimiento de nuevos salones de juego en radio inferior a 500 ó 250 metros -según casos- respecto a los ya existentes.
- **Autoridad competente:** Consejo de Gobierno de Islas Baleares.
- **Pronunciamiento SECUM:** cualquier régimen de intervención debiera estar sujeto al artículo 5 LGUM y basarse en una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009), sin existir otros medios menos distorsionadores para la actividad económica.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de Aragón y Ministerio de Hacienda.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por Resolución de 16 de julio de 2019.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### **Reclamación**

El 27 de junio de 2019 se presenta escrito de reclamación por particular contra el Decreto 42/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de salones de juego en la comunidad autónoma de las Illes Balears. Concretamente, el reclamante considera que el artículo 8.3 del Decreto 42/2019 al establecer la prohibición de establecimiento de nuevos salones de juego en un radio inferior a 500 ó 250 metros (según se trate del municipio de Palma o del resto de municipios de la Comunidad Autónoma) respecto de los ya existentes, constituye una limitación al ejercicio de su actividad económica, contraria a la LGUM.

<sup>98</sup> [26.0192 JUEGO - Distancia salones de juego. Illes Balears.](#)



## **Informe final de valoración de la SECUM<sup>99</sup>**

Conclusión:

*“El artículo 5 de la LGUM exige que todo requisito asociado a un determinado régimen de intervención esté basado en una razón imperiosa de interés general, con una relación causal que quede recogida de forma clara en la norma, y ser proporcionados a la misma tal que haya sido producto de una comparación con otras posibles alternativas menos distorsionadoras para la actividad económica”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

Con fecha de 16 de julio de 2019 se emite Resolución por el Consejero de Transición Energética y Sectores Productivos de las Islas Baleares en la cual se resuelve desestimar la reclamación interpuesta en atención a la protección del medio ambiente y urbano, al poseer un territorio reducido sujeto a una continua población flotante y con el objeto de impedir “*que determinadas calles o zonas*” se lleguen a convertir en “*“barrios de juego” en detrimento del entorno urbano y del orden público*”.

---

<sup>99</sup> [Informe SECUM de 11 de julio de 2019 \(26/19039\)](#).



## 26.0193. Hostelería - Alojamientos Turísticos Madrid<sup>100</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 13/05/2019.
- **Expediente:** 26/19031 Alojamientos turísticos. Madrid.
- **Sector CNAE:** I-Hostelería.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición reclamados:** Plan Especial de regulación del uso de servicios terciarios, en la clase de hospedaje, en determinados distritos de Madrid, aprobado el 23 de abril de 2019.
- **Objeto de la reclamación:** requerimiento de acceso independiente a las viviendas de uso turístico que comparten edificio con viviendas de uso residencial.
- **Autoridad competente:** Excmo. Ayuntamiento de Madrid.
- **Pronunciamiento SECUM:** el PEH viene justificado por la necesidad de controlar la concentración excesiva de alojamientos turísticos amparada en RIIGs como la protección del medio ambiente y del entorno urbano y objetivos de política social. Así el PEH será acorde a la LGUM si sus preceptos ayudan a conseguir dichos objetivos en la medida oportuna en cada área afectada sin existir otros medios menos distorsionadores.
- **Pronunciamiento ADCA:** las limitaciones que establece el PEH debieran ser acordes a los principios del art. 5 LGUM y estar justificadas en base a una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009). Se aconseja (art. 12 LGUM) el análisis del tema en conferencia sectorial y tener en cuenta el resultado de estas conferencias sectoriales y los acuerdos que se están tomando por otros organismos sobre el tema.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### Reclamación

El 13 de mayo de 2019 se presenta escrito por particular contra las disposiciones del Plan Especial<sup>101</sup> de regulación del uso de servicios terciarios, en la clase de hospedaje, en los distritos de Centro, Arganzuela, Retiro, Salamanca, Chamartín, Tetuán,

<sup>100</sup> [26.0193 HOSTELERÍA - Alojamientos Turísticos Madrid.](#)

<sup>101</sup> [Plan Especial](#) de regulación del uso de servicios terciarios, en la clase de hospedaje, en los distritos de Centro, Arganzuela, Retiro, Salamanca, Chamartín, Tetuán, Chamberí, Moncloa-Aravaca, Latina, Carabanchel y Usera (PEH), aprobado por el Ayuntamiento de Madrid con fecha 23 de abril de 2019.



Chamberí, Moncloa-Aravaca, Latina, Carabanchel y Usera (PEH), aprobado por el Ayuntamiento de Madrid con fecha 23 de abril de 2019.

Concretamente se reclama contra el requerimiento de acceso independiente a las viviendas de uso turístico que comparten edificio con viviendas de uso residencial, por entender que esta restricción constituye una barrera insalvable para el acceso y ejercicio de esta actividad.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>102</sup>**

Conclusiones:

*“La necesidad de corregir las posibles externalidades negativas derivadas de la presión turística existente en determinadas zonas afectadas por el PEH de la presión turística existente en determinadas zonas afectadas por el PEH de la ciudad de Madrid, evitando la concentración excesiva de alojamientos turísticos a través de instrumentos urbanísticos está amparada por RIIGs como la protección del medio ambiente y del entorno urbano y la consecución de objetivos de política social. Por tanto, estas razones justificarían la aprobación de un plan de regulación del uso del hospedaje, con objeto de lograr un equilibrio entre las necesidades de los residentes y el mantenimiento de la actividad comercial.*

*Asimismo, de acuerdo con la LGUM, los requisitos establecidos serán proporcionados en la medida en que incidan directamente en la consecución de los objetivos perseguidos y atiendan a las circunstancias particulares de cada área afectada de acuerdo con criterios objetivos, sin que existan medidas menos distorsionadoras de la actividad económica que permitan alcanzar dichos objetivos”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

### **Informe de la ADCA<sup>103</sup>**

Conclusiones:

*“1. La prestación de servicios de alojamiento turístico, entre las que se encuentran las viviendas de uso turístico, se enmarca dentro de las actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación de la LGUM. Todo ello, de la conjunción de los artículos 24 y 25 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid y el artículo 2 y anexo de definiciones de la LGUM por cuanto afecta a la implantación de actividades de alojamiento turístico.*

*2. La aplicación de las condiciones exigidas en el “Plan Especial de Regulación del uso de Servicios Terciarios en la clase de Hospedaje”, aprobado el 27 de mayo de 2019 por el*

<sup>102</sup> [Informe SECUM de 7 de junio de 2019 \(26/19031\).](#)

<sup>103</sup> [Informe ADCA de 4 de junio de 2019.](#)



*Pleno del Ayuntamiento de Madrid, podrían suponer una limitación al ejercicio de la actividad económica de alojamientos turísticos en la diversis especificada en el articulado del Plan. Concretamente, al impedir el desarrollo de un modelo de negocio independiente y autónomo en aquellos supuestos como en las viviendas de uso turístico, para las que se limitarán nuevas altas, o los aspectos restrictivos de determinadas zonas, que favorecerán el decrecimiento de alojamientos turísticos en la zona. Además se hace referencia a los usos permitidos para la implantación de alojamientos turísticos. Estas limitaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la LGUM, no se encontrarían justificadas de manera explícita en base a razones imperiosas de interés general.*

*3. En este sentido, pudiera ser de interés abordar, en el marco del artículo 12 de la LGUM que establece la cooperación en el marco de las conferencias sectoriales, la posible revisión de la normativa aplicable a los planeamientos urbanísticos, en particular a este tipo de planeamientos especiales de carácter local relacionados con actividades económicas como el turismo, con el objetivo de garantizar una regulación eficiente que vaya dirigida a salvaguardar el interés general de las personas consumidoras y usuarias. A tal efecto, sería de interés tomar en consideración las conclusiones y recomendaciones que se alcancen en el seno de estas conferencias sectoriales además del resto de organismos que están en estos momentos examinando los diferentes modelos de prestación de estos servicios de alojamientos turístico”.*



## 26.0194. Hostelería - Alojamientos Turísticos Alboraya (Comunidad Valenciana)<sup>104</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 19/06/2019.
- **Expediente:** 26/19037 Alojamientos turísticos Alboraya.
- **Sector CNAE:** I-Hostelería.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición reclamados:** Informe Urbanístico Municipal de 15 de mayo de 2019.
- **Objeto de la reclamación:** declaración de incompatibilidad con el PGOU 1991 el destinar a uso turístico un vivienda en primera planta de edificio de uso residencial plurifamiliar en zona de playa.
- **Autoridad competente:** Excmo. Ayuntamiento de Alboraya (Valencia).
- **Pronunciamiento SECUM:** las restricciones podrían justificarse por la necesidad de controlar la concentración excesiva de alojamientos turísticos amparada en RIIGs como la protección del medio ambiente y del entorno urbano y objetivos de política social. Así las normas establecidas serán acorde a la LGUM si sus preceptos ayudan a conseguir dichos objetivos en la medida oportuna en cada tipo de alojamiento y en cada área afectada sin existir otros medios menos distorsionadores.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### Reclamación

El 19 de junio de 2019 se presenta escrito de reclamación por ¿particular, empresa o colegio? contra el Informe Urbanístico Municipal del Ayuntamiento de Alboraya (Valencia), de fecha 15 de mayo de 2019 (fecha de registro de salida de 20 de mayo de 2019), que declara incompatible con el uso turístico una vivienda de su propiedad situada en la primera planta de un edificio de uso residencial plurifamiliar en zona de playa, por considerar que vulnera sus derechos e intereses legítimos.

104 [26.0194 HOSTELERÍA - Alojamientos Turísticos Alboraya.](#)



El Ayuntamiento justifica su decisión en la asimilación de las VUT a las explotaciones hoteleras en sus diversas modalidades, que según la normativa urbanística en vigor, en la zona en la que se ubica la vivienda de la reclamante solo están permitidas en edificios exclusivos y en edificios de uso mixto siempre y cuando, se ubiquen por encima de otros usos distintos a los residenciales y por debajo de las viviendas residenciales.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>105</sup>**

Conclusiones:

*“La necesidad de regular los diferentes usos a través de instrumentos de planificación urbanística, puede estar amparada por RIIGs como la protección del medio ambiente y del entorno urbano y la consecución de objetivos de política social. Por tanto, estas razones podrían justificar las limitaciones a la actividad de prestación de servicios turísticos en zonas residenciales.*

*Asimismo, de acuerdo con la LGUM, los requisitos establecidos serán proporcionados en la medida en que incidan directamente en la consecuencia de los objetivos perseguidos y atiendan a las circunstancias particulares de cada modalidad de alojamiento y de cada área afectada de acuerdo con criterios objetivos, sin que existan medidas menos distorsionadoras de la actividad económica que permitan alcanzar dichos objetivos”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

---

<sup>105</sup> [Informe SECUM de 12 de julio de 2019 \(26/19037\).](#)



## 26.0195. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Adaptación de local a viviendas (País Vasco)<sup>106</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 02/08/2019.
- **Expediente:** 26/19042 Adaptación local a viviendas. Astigarraga.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición reclamados:** Decreto 840/2019, de 9 de julio, sobre cambio de uso de local a viviendas en el bajo de Apeztegi Plaza 1.
- **Objeto de la reclamación:** no autorización de licencia de obras de reconversión de local en cinco viviendas por reserva de actividad hacia arquitecto en proyecto presentado y necesidad de visado por colegio.
- **Autoridad competente:** Excmo. Ayuntamiento de Astigarraga (Guipúzcoa).
- **Pronunciamiento SECUM:** la interpretación de la normativa para establecer el “técnico competente” para la firma de los proyectos del caso debe realizarse de forma necesaria y proporcionada según arts. 5 y 17 LGUM, teniendo en cuenta la capacidad técnica y experiencia del profesional y el proyecto a realizar.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### **Reclamación**

El 2 de agosto de 2019 se presenta escrito de reclamación por Colegio Profesional contra el Decreto 840/2019, de 9 de julio, sobre cambio de uso de local a viviendas en el bajo de Apeztegi Plaza 1, por el que se resuelve no autorizar la licencia de obras de reconversión de un local en cinco viviendas en tanto no se presente un proyecto redactado por arquitecto y visado por el colegio oficial correspondiente.

La decisión se fundamenta en los siguientes informes emitidos durante el procedimiento:

<sup>106</sup> [26.0195 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Adaptación local a viviendas.](#)



- Informe del arquitecto municipal de 16 de abril de 2019 en el que se propone no conceder la licencia de obras dado que los firmantes del proyecto de obra presentado (aparejadores o arquitectos técnicos) no están habilitados, considerando la importancia de la obra (ordenación de toda la fachada de planta baja así como su cambio de uso) y siendo los arquitectos los habilitados para actuar en exclusividad en viviendas.
- Informe de la asesoría jurídica municipal de 29 de mayo de 2019 en el que se indica que, salvo que el arquitecto municipal considere y justifique que la apertura de huecos en la fachada deba entenderse como una variación esencial de la composición exterior, el arquitecto técnico estaría habilitado para elaborar el tipo de proyecto objeto de análisis, es decir, sería técnico competente para su redacción.
- Informe del arquitecto municipal de 3 de julio de 2019 en el que señala que la modificación propuesta supone una variación esencial de la composición general exterior y arquitectónica del edificio.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>107</sup>**

#### Conclusiones:

*“La interpretación de la normativa por parte de las autoridades competentes a la hora de considerar los profesionales que son “técnicos competentes” para redactar y dirigir proyectos técnicos, debe realizarse de forma necesaria y proporcionada conforme a los artículos 5 y 17 de la LGUM, incluyendo a todos los profesionales capacitados para ello, según sus conocimientos técnicos y experiencia, así como las características intrínsecas del proyecto de que se trate.*

*En la medida en que las competencias técnicas adquiridas por los aparejadores y arquitectos técnicos (reguladas por la Orden ECI/3855/2007<sup>108</sup>, de 27 de diciembre) les capaciten para la elaboración de proyectos de adaptación de locales a vivienda, atendiendo a las particulares características de cada caso, éstos deberían considerarse competentes para tal objeto”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

<sup>107</sup> [Informe SECUM de 27 de agosto de 2019 \(26/19042\).](#)

<sup>108</sup> [Orden ECI/3855/2007](#), de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico.



## 26.0196. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Estudio Implantación Explotación Ganadera Tineo (Asturias)<sup>109</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 30/07/2019.
- **Expediente:** 26/19043 Estudio implantación ganadera. Tineo.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición reclamados:** Estudio de Implantación de ampliación de explotación ganadera
- **Objeto de la reclamación:** no aceptación de proyecto por considerar al técnico que lo suscribe como no competente para ello.
- **Autoridad competente:** Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.
- **Pronunciamiento SECUM:** la interpretación de la normativa para establecer el “técnico competente” para la firma de los proyectos del caso debe realizarse de forma necesaria y proporcionada según art. 5 LGUM, teniendo en cuenta la capacidad técnica y experiencia del profesional y el trabajo a realizar.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** exigir una titulación concreta para un determinado trabajo es una restricción de acceso a la actividad económica contraria a los principios art. 5 LGUM y debe estar fundada en una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad. La adecuación del trabajo realizado puede efectuarse, en este caso, por Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias. Posibilidad de impugnación por art. 27 LGUM si autoridad competente no rectifica.
- **Otros pronunciamientos:** Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Asturias.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### Reclamación

El 30 de junio de 2019 se presenta escrito de reclamación por ¿empresa o colegio? contra la no aceptación de la Comisión Permanente de la Comisión de Urbanismo y

109 [26.0196 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Estudio Implantación Explotación Ganadera Tineo.](#)



Ordenación del Territorio de Asturias, de un Estudio de Implantación de ampliación de explotación ganadera, suscrito por un ingeniero técnico agrícola.

La explotación ganadera se sitúa en un suelo clasificado como no urbanizable, estando incluida una tercera parte en la categoría de núcleo rural (san Pedro de Bárcena) y el resto, en la categoría de suelos de especial protección grados 1 (EP1) y 2 (EP2).

La autoridad competente considera que el citado Estudio no ha sido redactado por técnico competente en la materia, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias<sup>110</sup>, nº 145 de 25 de febrero de 2019.

En virtud de lo anterior, la autoridad competente acuerda informar favorablemente el Estudio de Implantación presentado, y especifica en dicho acuerdo que su contenido se ajusta a la legalidad, si bien requiere que éste sea suscrito por técnico competente, con carácter previo a su aprobación definitiva por el Ayuntamiento de Tineo.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>111</sup>**

Conclusión:

*“La Autoridad competente, a la hora de valorar la competencia técnica de un profesional para la elaboración de un estudio como el que es objeto de este informe, debe hacerlo de acuerdo con el principio de necesidad y proporcionalidad de la LGUM (artículo 5), incluyendo a todos aquellos profesionales capacitados para la elaboración y la firma de este tipo de trabajos, teniendo en cuenta las condiciones concretas del estudio, en conjunción con la capacidad acreditada por las distintas titulaciones o acreditaciones”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

### **Informe de la CNMC<sup>112</sup>**

Conclusiones:

*“1º.- La exigencia, con carácter general, de requisitos concretos de cualificación profesional (en este supuesto, la “titulación de arquitectura”) por parte de la Administración Pública reclamada para Estudios de Implantación de Explotaciones Ganaderas constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

<sup>110</sup> [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias nº 145, de 25 de febrero de 2019.](#)

<sup>111</sup> [Informe SECUM de 27 de agosto de 2019 \(26/19043\).](#)

<sup>112</sup> [Informe CNMC de 18 de septiembre de 2019 \(UM/068/19\).](#)



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

2º.- *Dicha restricción no ha sido expresamente fundada por la administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.*

3º.- *La necesidad de verificar o cotejar la adecuación del Estudio de Implantación al ordenamiento urbanístico por parte del profesional técnico que redacta dicho Estudio puede efectuarse por la propia Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (artículo 9.3 de Decreto Legislativo 1/2004<sup>113</sup> y 4.1.c) de Decreto 258/2011<sup>114</sup>).*

4º.- *En el supuesto de que la autoridad competente no rectificase su criterio, y por los anteriores motivos, esta Comisión estaría legitimada para interponer contra el acto administrativo el recurso especial al que se refiere el artículo 27 de la LGUM en relación con el artículo 127bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y pedir su nulidad”.*

---

113 [Decreto Legislativo 1/2004](#), de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

114 [Decreto 258/2011](#), de 26 de octubre, por el que se regula la composición, competencias y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias.



## 26.0197. Educación - Centros de formación de Empleo Canarias 5 (Islas Canarias)<sup>115</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 07/08/2019.
- **Expediente:** 26/19044 Centros de formación de empleo. Canarias 5.
- **Sector CNAE:** P-Educación.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5) y requisitos prohibidos (art. 18).
- **Acto o disposición reclamados:** Resolución de 4 de julio de 2019 por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones para acciones formativas para desempleados program. 2019.
- **Objeto de la reclamación:** requisito de estar de alta en SEFLOGIC, poseer servicios de orientación por convenios con Servicio Canario de Empleo y exención de presentar garantías a antiguos beneficiarios.
- **Autoridad competente:** Servicio Canario de Empleo.
- **Pronunciamiento SECUM:** tanto la obligación de inscripción en SEFLOGIC como el criterio de valoración objeto de reclamación podrían ser considerados requisitos que pueden limitar la libertad de establecimiento y la libertad de circulación del art. 18 LGUM. La exención de constitución de garantía debe estar sujeta al principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM).
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** la obligación de contar con instalaciones en las Islas Canarias y de estar inscritos en SEFLOGIC y valorar únicamente la experiencia previa formativa en las Islas Canarias y no en otro territorio resultan requisitos discriminatorios y contrarios al art. 18 LGUM. Posibilidad de impugnación por art. 27 LGUM si autoridad competente no rectifica.
- **Otros pronunciamientos:** Servicio Público de Empleo Estatal.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### Reclamación

El 7 de agosto de 2019 se presenta escrito de reclamación por particular contra la Resolución de 4 de julio de 2019<sup>116</sup>, de la Presidencia del Servicio Canario de Empleo,

<sup>115</sup> [26.0197 EDUCACIÓN - Centros de formación de Empleo Canarias 5.](#)

<sup>116</sup> Extracto de la [Resolución de 4 de julio de 2019](#), de la Presidenta, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a la realización de acciones formativas



por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores/as desempleados/as incluidas en la programación 2019.

En concreto, el interesado reclama las siguientes disposiciones:

- Apartado Séptimo 2.a): las entidades participantes deberán estar en situación de alta de tercero en el Sistema Económico Financiero y Logístico de Canarias (SEFLOGIC).
- Apartado Decimocuarto 1.A.5: se valorará con 5 puntos (de un total de 105), la autorización de la entidad como agencia de colocación en la Comunidad Autónoma de Canarias o tener constituidos servicios de orientación por convenios con el Servicio canario de Empleo (SCE). Además, se especifica que las entidades deberán estar desarrollando su actividad de forma efectiva, cuyos ficheros hayan sido realizados por la entidad solicitante y a través de terceros mediante convenios.
- Apartado Vigésimotercero 2: exención de presentar garantía de aquéllos que la normativa de subvenciones establezca y de aquéllas entidades que hayan participado en tres de las últimas cinco programaciones formativas para desempleados ofertadas por el SCE y ejecutado al menos el 75% de las cantidades asignadas.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>117</sup>**

Conclusiones:

*“La obligación de que la entidad figure en situación de alta de tercero en el SEFLOGIC con carácter previo a la convocatoria de la subvención y los criterios de valoración técnica que tengan en cuenta el desarrollo de la actividad de la entidad como agencia de colocación en la Comunidad Autónoma de Canarias en el momento de la convocatoria o la prestación de servicios de asesoramiento por convenios con el SCE son requisitos que podrían ser considerados como actuaciones con capacidad de limitar la libertad de establecimiento y la libertad de circulación establecida en el artículo 18 de la LGUM.*

*La exención de la constitución de garantía a determinadas entidades de formación, no puede considerarse “per se” contraria a la LGUM, siempre que no impida la participación de operadores situados fuera del territorio de la Comunidad Autónoma convocante. No obstante, esta exención debe configurarse de forma necesaria y proporcionada conforme al artículo 5 de la LGUM”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

dirigidas prioritariamente a trabajadores/as desempleados/as incluidas en la programación 2019 ([ficha en web del gobierno canario](#)).

117 [Informe SECUM de 29 de agosto de 2019 \(26/19044\)](#).



### **Informe de la CNMC<sup>118</sup>**

#### Conclusiones:

*“1º.- Los requisitos de contar con instalaciones en las Islas Canarias y de inscripción o alta en el Sistema Económico Financiero y Logístico de Canarias (SEFLogIC), ambos previstos en el apartado Séptimo de la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados incluidas en la programación 2019 aprobada mediante Resolución de 4 de julio de 2019, resultan discriminatorios y contrarios al artículo 18 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).*

*Asimismo, también resulta contraria al principio de no discriminación del artículo 18 LGUM la valoración de la experiencia previa formativa únicamente en dicha comunidad autónoma, según se desprende del apartado Decimocuarto de la convocatoria antes citada.*

*2º.- En el caso de que la autoridad competente no rectificase su criterio, y por los anteriores motivos, esta Comisión estaría legitimada para interponer contra la actuación administrativa el recurso especial al que se refiere el artículo 27 de la LGUM en relación con el artículo 127bis de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y pedir su nulidad”.*

---

118 [Informe CNMC de 18 de septiembre de 2019 \(UM/071/19\).](#)



## 26.0198. Contratación pública - Geólogos - carreteras (Nacional)<sup>119</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 21/08/2019.
- **Expediente:** 26/19045 Contratación pública geólogos - carreteras.
- **Sector CNAE:** Sector Público.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición reclamados:** anuncio de licitación de 25/07/2019 para la contratación de servicios para el seguimiento, comprobación y elaboración de informes previos a la supervisión de proyectos de trazado y construcción de diversas actuaciones.
- **Objeto de la reclamación:** reserva de actividad en los pliegos para ocupar Jefatura del Equipo Técnico de Geología Aplicada y Geotecnia a titulados en Máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos y que cuente con Técnico con Grado en Ingeniería Geológica..
- **Autoridad competente:** Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento.
- **Pronunciamiento SECUM:** la valoración de la competencia técnica de un profesional debería hacerse de acuerdo con principios de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM).
- **Pronunciamiento ADCA:** exigir una determinada titulación sin tener en cuenta la capacidad profesional del técnico y el caso concreto es una restricción al ejercicio de una actividad económica según los principios de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM), debería estar fundamentada en RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad afectada. Se sugiere la revisión de los puntos de los pliegos objeto de reclamación.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### Reclamación

El 21 de agosto de 2019 se presenta escrito de reclamación en nombre y representación de Colegio Profesional contra el anuncio de licitación que la Dirección General de

<sup>119</sup> [26.0198 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Geólogos - carreteras.](#)



Carreteras del Ministerio de Fomento ha realizado y publicado el 25-7-2019 en la Plataforma de Contratación del Sector Público para la contratación de servicios para el seguimiento, comprobación y elaboración de informes previos a la supervisión de proyectos de trazado y construcción de diversas actuaciones.

En concreto, reclama contra las condiciones de capacidad y solvencia técnica o profesional establecidas en los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación, que exigen la titulación de Máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos para ejercer la Jefatura del Equipo Técnico de Geología Aplicada y Geotecnia, y que dicho equipo cuente con un Técnico con Grado en Ingeniería Geológica. Entiende el reclamante que esta exigencia niega la posibilidad de ocupar esos puestos los licenciados o graduados en Geología.

El interesado considera que los planes de estudios de los licenciados o graduados en Geología contienen materias relacionadas con la geotecnia (en concreto hidrogeología, ingeniería geológica, prospección geofísica), por lo que estarían capacitados para desempeñar los puestos de trabajo descritos.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>120</sup>**

Conclusión:

*“La Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento, a la hora de valorar la competencia técnica de los profesionales para ocupar los puestos de “Jefe del Equipo Técnico de Geología Aplicada y Geotecnia” y de Técnico integrado en dicho equipo y realizar las actividades relacionadas con los mismos, debe hacerlo de acuerdo con el principio de necesidad y proporcionalidad de la LGUM”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

### **Informe de la ADCA**

Conclusiones:

*“1. La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento, a través de la publicación de unos Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares, que en la práctica estaría reservando la ocupación del puesto de Jefe de Equipo Técnico de Geología Aplicada y Geotecnia a titulados en “Máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos” y de Técnico de Equipo a graduados en “Ingeniería*

---

120 [Informe SECUM de 16 de septiembre de 2019 \(26/19045\)](#).



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*Geológica”, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.*

*2. Dicha restricción debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. También debería haberse razonado su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, si se identificara una razón imperiosa de interés general, debería evitarse vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica del profesional que fuera a realizar el trabajo.*

*3. Por todo lo anterior, se sugiere la revisión por parte de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento, del contenido de la prescripción 4.2 del PPT y del apartado 9.1 del Cuadro de Características del Contrato, y anexo III del PCAP objeto de reclamación adecuándola a la capacidad concreta del profesional y no a una titulación determinada, dado que este tipo de limitaciones difícilmente serían compatibles con los principios establecidos en la LGUM, en especial en su artículo 5.*



## 26.0199. Educación - Centros de formación de Empleo Canarias 6 (Islas Canarias)<sup>121</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 29/08/2019.
- **Expediente:** 26/19046 Formación trabajadores ocupados. Canarias 6.
- **Sector CNAE:** P-Educación.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5) y requisitos prohibidos (art. 18).
- **Acto o disposición reclamados:** Resolución de 31 de julio de 2019 por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones para acciones formativas para ocupados program. 2019.
- **Objeto de la reclamación:** requisito de estar de alta en SEFLOGIC, aportación de poderes bastanteados por Servicios Jurídicos Gobierno de Canarias y exención de presentar garantías a antiguos beneficiarios.
- **Autoridad competente:** Servicio Canario de Empleo.
- **Pronunciamiento SECUM:** la obligación de inscripción en SEFLOGIC podría ser considerada requisito que puede limitar la libertad de establecimiento y la libertad de circulación del art. 18 LGUM. El bastanteo de poder responde a RIIG de la lucha contra el fraude, aunque cabría realizar un test de proporcionalidad y comprobar si existe un medio alternativo menos distorsionador. La exención de constitución de garantía debe estar sujeta al principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM).
- **Pronunciamiento ADCA:** la obligación de inscripción en SEFLOGIC podría ser considerada requisito que puede limitar la libertad de establecimiento y la libertad de circulación del art. 18 LGUM. La diligencia de poder bastanteadado podría ser discriminatoria para operadores económicos de otras CCAA. Se aconseja (art. 12 LGUM) el análisis del tema en conferencia sectorial.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por Resolución de 27 de septiembre de 2019.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

121 [26.0199 EDUCACIÓN - Centros de formación de Empleo Canarias 6.](#)



## **Reclamación**

El 29 de agosto de 2019 se presenta escrito de reclamación en nombre y representación de empresa contra la Resolución de la Presidencia del Servicio Canaria de Empleo, de 31 de julio de 2019<sup>122</sup>, por la que se aprueba la convocatoria, para el ejercicio presupuestario 2019, de concesión de subvenciones públicas, para la ejecución de planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados.

En concreto, el interesado reclama las siguientes disposiciones:

- Apartado Quinto 2: las entidades participantes deberán estar en situación de alta de tercero en el Sistema Económico Financiero y Logístico de Canarias (SEFLOGIC).
- Apartado Duodécimo 8.B): entre la documentación general aportada por los solicitantes debe constar diligencia de poder bastantado por los Servicios Jurídicos del Gobierno Canario que acredite las facultades de representación del o de los firmantes de la solicitud para actuar en nombre de la organización solicitante..
- Apartado Vigésimotercero 2: exención de presentar garantía de aquéllos que la normativa de subvenciones establezca y de aquéllas entidades que hayan participado en tres de las últimas cinco programaciones formativas para ocupados y desempleados ofertadas por el SCE y ejecutado al menos el 75% de las cantidades asignadas.

## **Informe final de valoración de la SECUM<sup>123</sup>**

Conclusiones:

*“La obligación de que la entidad figure en situación de alta de tercero en el SEFLOGIC con carácter previo a la convocatoria de la subvención es un requisito que podría ser considerado como una actuación con capacidad de limitar la libertad de establecimiento y la libertad de circulación establecida en el artículo 18 de la LGUM.*

*El bastanteo de poderes por parte de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias responde a una razón imperiosa de interés general de lucha contra el fraude. Cabría realizar un test de proporcionalidad a la exigencia del bastanteo de poder como diligencia previa, y estudiar posibles medidas menos distorsionadoras de la actividad económica.*

*La exención de la constitución de garantía a determinadas entidades de formación, no puede considerarse “per se” contraria a la LGUM, siempre que no impida la participación de operadores situados fuera del territorio de la Comunidad Autónoma convocante. No obstante, esTa exención debe configurarse de forma necesaria y proporcionada conforme al artículo 5 de la LGUM”.*

---

122 Extracto de la Resolución de 31 de julio de 2019, de la Presidenta, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a la ejecución de Planes de Formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados en la programación 2019 ([ficha en web del gobierno canario](#)).

123 [Informe SECUM de 24 de septiembre de 2019 \(26/19046\)](#).



## **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

Con fecha de 27 de septiembre de 2019 se emite Resolución por la Presidencia del Servicio Canario de Empleo en la cual se resuelve desestimar la reclamación interpuesta.

### **Informe de la ADCA<sup>124</sup>**

Conclusiones:

*“1. Que la actividad de impartición de formación profesional para el empleo se encuentra incluida dentro, del ámbito de aplicación de la LGUM.*

*2. Que en base a las consideraciones antes expuestas por este punto de contacto, el requisito de figurar de alta en el Sistema Económico Financiero y Logístico de Canarias (SEFLogIC) previsto en el apartado Quinto.2 de la Resolución de 31 de julio de 2019, de la Presidenta, por la que se aprueba la convocatoria para el ejercicio presupuestario 2019, de concesión de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados de Canarias, podría ser contrario al artículo 18 de la LGUM, como una actuación prohibida que limita la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, al suponer un trato discriminatorio en función del territorio.*

*Asimismo, podría resultar discriminatoria para los operadores económicos instalados en las Comunidades Autónomas distintas de la de Canarias la exigencia de diligencia de poder bastantado por los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias establecida en el apartado DUODÉCIMO.8.b) de la citada convocatoria.*

*3. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la LGUM, en el marco de la correspondiente Conferencia Sectorial, pudiera ser de interés, el análisis en profundidad de los criterios y requisitos exigidos en las distintas convocatorias de subvenciones para la formación para la mejora del empleo o para desempleados, con el fin de favorecer el ejercicio de esta actividad económica de acuerdo con las necesidades de este sector de la población y en base al interés general”.*

---

124 [Informe ADCA de 19 de diciembre de 2019.](#)



## 26.0200. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Sondeo captación de agua para abastecimiento. Castilla y León<sup>125</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 26/09/2019.
- **Expediente:** 26/19049 Sondeo captación aguas para abastecimiento. Castilla y León.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (art. 5 y 17).
- **Acto o disposición reclamados:** escrito de 03/09/1019 de subsanación de proyecto de sondeo y alumbramiento de aguas para abastecimiento.
- **Objeto de la reclamación:** reserva de actividad en favor de titulados en Ingeniería de Minas o Ingeniería Técnica de Minas.
- **Autoridad competente:** Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León.
- **Pronunciamiento SECUM:** la reserva de actividad de este caso debe estar sujeta al principio de necesidad y proporcionalidad (arts. 5 y 17 LGUM).
- **Pronunciamiento ADCA:** exigir una determinada titulación sin tener en cuenta la capacidad profesional del técnico y el caso concreto es una restricción al ejercicio de una actividad económica según los principios de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM), debería estar fundamentada en RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad afectada. Se sugiere la revisión de la Resolución objeto de reclamación.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### Reclamación

El 26 de septiembre de 2019 se presenta escrito de reclamación por particular contra el escrito de la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León, de fecha de 3 de septiembre de 2019, en el cual ha establecido como condición para informar favorablemente un proyecto de sondeo y alumbramiento de aguas para abastecimiento en la localidad de Cerezales del Condado, el nombramiento de un director facultativo de

<sup>125</sup> [26.0200 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Sondeo captación de agua para abastecimiento. Castilla y León.](#)



las obras con titulación de ingeniero de minas o ingeniero técnico de minas, con indicación expresa de que en el caso de no subsanar la solicitud en el sentido señalado en el requerimiento, se cancelará el expediente siendo archivadas las actuaciones al respecto.

La Autoridad Competente ha admitido que el proyecto cuya autorización es objeto de reclamación haya sido redactado por un ingeniero de caminos, canales y puertos, pero niega la competencia de estos profesionales para dirigir las obras por ellos proyectadas.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>126</sup>**

Conclusión:

*“La reserva de actividad, en este caso concreto para la dirección facultativa de un proyecto de sondeo y captación de aguas para abastecimiento, debe determinarse de forma necesaria y proporcionada conforme a los artículos 5 y 17 de la LGUM”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

### **Informe de la ADCA**

Conclusiones:

- “1. La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte del Servicio Territorial de Economía, de la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León, a través de la Resolución de 3 de septiembre relativa a las obras de captación de aguas subterráneas para abastecimiento en Cerezales del Condado que, en la práctica, estaría reservando la ocupación del puesto de Dirección Facultativa del sondeo a titulados en “Ingeniería Superior o Técnica de Minas”, constituye una restricción de acceso a la actividad económica conforme al artículo 5 de la LGUM.*
- 2. Dicha restricción debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. También debería haberse razonado su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, si se identificara una razón imperiosa de interés general, debería evitarse vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica del profesional que fuera a realizar el trabajo.*
- 3. Por todo lo anterior, se sugiere la revisión por parte del Servicio Territorial de Economía de la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León de la*

---

126 [Informe SECUM de 11 de octubre de 2019 \(26/19049\)](#).



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*Resolución de 3 de septiembre de 2019 objeto de reclamación, adecuándolos a la capacidad concreta del profesional y no a una titulación determinada, dado que este tipo de limitaciones difícilmente serían compatibles con los principios establecidos en la LGUM, en especial en su artículo 5”.*



## 26.0201. Transporte y almacenamiento - Transportes - Taxi Motril (Andalucía)<sup>127</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 21/06/2019.
- **Expediente:** 26/18020 Taxi Motril.
- **Sector CNAE:** H-Transporte y almacenamiento.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición reclamados:** Resolución sancionadora a titular de licencia de taxi.
- **Objeto de la reclamación:** sanción por prestar servicios en parada no autorizada según licencia.
- **Autoridad competente:** Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Motril (Granada).
- **Pronunciamiento SECUM:** la tipología de licencia de taxi del término municipal de Motril deben justificarse según el principio de necesidad y proporcionalidad art. 5 LGUM.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### **Reclamación**

El 21 de junio de 2018 se presenta escrito de reclamación por particular contra la resolución del procedimiento sancionador emitida por la Policía Local del Ayuntamiento de Motril, que le impone una multa por prestar servicios en una parada para la que considera no cuenta con autorización.

En concreto, la reclamante indica que el hecho de que a su licencia se le imponga la limitación de prestar servicios exclusivamente en el anejo de Carchuna-Calahonda, supone un trato desigual con respecto al resto de licencias de taxi emitidas por el Ayuntamiento de Motril, que pueden prestar servicios sin restricción en todo el término municipal.

<sup>127</sup> [26.0201 TRANSPORTES - Taxi Motril.](#)



### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>128</sup>**

Conclusión:

*“Esta Secretaría considera que las restricciones territoriales de los diferentes tipos de licencias de taxi del término municipal de Motril deben estar justificadas de acuerdo con el principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

---

<sup>128</sup> [Informe SECUM de 11 de julio de 2018 \(26/18020\)](#).



## 26.0202. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos a motor y motocicletas - Mercado navideño Oviedo (Asturias)<sup>129</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 10/11/2019.
- **Expediente:** 26/19054 Mercado navideño. Oviedo.
- **Sector CNAE:** G-Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición reclamados:** Bases reguladoras funcionamiento y otorgamiento autorizaciones para actividad de venta en “Mercado de Navidad de Oviedo 2019/2020”.
- **Objeto de la reclamación:** art. 6º otorga más puntuación en procedimiento de adjudicación de puestos a solicitantes con domicilio en Oviedo.
- **Autoridad competente:** Excmo. Ayuntamiento de Oviedo.
- **Pronunciamiento SECUM:** la restricción objeto de reclamación no es necesaria contraria a los arts. 3 y 18.2.a) LGUM, si bien la ponderación establecida podría ser cuestionada en atención al art. 5 LGUM.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** el criterio de valoración objeto de reclamación es contrario al principio de no discriminación (art. 18 LGUM), según sentencias indicadas de la Audiencia Nacional. Posibilidad de impugnación por art. 27 LGUM si autoridad competente no rectifica.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por Resolución de 2 de diciembre de 2019.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### Reclamación

El 10 de noviembre de 2019 se presenta escrito de reclamación en nombre y representación de una Asociación contra las Bases reguladoras<sup>130</sup> del funcionamiento y del otorgamiento de las preceptivas autorizaciones para el ejercicio de la actividad de venta en el “Mercado de Navidad de Oviedo 2019/2020”, ubicado en la Plaza Porifer,

<sup>129</sup> [26.0202 COMERCIO - Mercado navideño Oviedo.](#)

<sup>130</sup> [Bases reguladoras](#) del funcionamiento y del otorgamiento de las preceptivas autorizaciones para el ejercicio de la actividad de venta en el “Mercado de Navidad de Oviedo 2019/2020” ubicado en la Plaza Porlier, calle Eusebio González Abascal y Plaza Alfonso II el Casto.



calle Eusebio González Abascal y Plaza de Alfonso II el Casto, aprobadas por el ayuntamiento de Oviedo.

En concreto, considera que el artículo 6º de estas Bases, que establece el procedimiento de adjudicación de los puestos, otorga más puntuación a los solicitantes con domicilio en Oviedo.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>131</sup>**

Conclusiones:

*“En general, la valoración de la actividad con carácter permanente en procedimientos de licitación para la ocupación de dominio público de carácter temporal cuando está vinculado a las políticas de fomento no es necesariamente contraria a los artículos 3 y 18.2.a) de la LGUM.*

*Sin embargo, debe examinarse en cada caso la forma de realizar la ponderación de puntuaciones a la luz del principio de proporcionalidad regulado por el artículo 5 de la LGUM. Así, una disposición que de facto estuviera impidiendo a los comerciantes domiciliados en otros municipios de Asturias, España y/o de la Unión Europea el acceso a dicha actividad podría ser cuestionada en virtud del artículo 5 de la LGUM”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

Con fecha de 2 de diciembre de 2019 se emite Resolución por la Alcaldía de la ciudad de Oviedo en la cual se resuelve desestimar la reclamación interpuesta debido a la imposibilidad de retrotraer el procedimiento ante la cercanía de las Festividades Navideñas, si bien, se propone *“tener en cuenta los criterios de proporcionalidad establecidos en base al art. 5 LGUM según informe de la SECUM e informe de la CNMC en caso de nuevas convocatorias”.*

### **Informe de la CNMC<sup>132</sup>**

Conclusiones:

*“A juicio de esta Comisión, la mayor valoración o puntuación otorgada en el artículo 6º de las Bases Regulatoras del funcionamiento y otorgamiento de las autorizaciones preceptivas para el ejercicio de venta en el Mercado de Navidad de Oviedo 2019/2020 a los comerciantes locales (5 puntos) resulta contraria al principio de no discriminación del artículo 18 LGUM, al representar más de la mitad de la puntuación total máxima (8 puntos) que puede recibir cualquier operador que se presente al proceso de adjudicación de puestos del Mercado de Navidad, según lo señalado por la Audiencia Nacional en aplicación de la LGUM, en sus sentencias de 22 de diciembre de 2017 (recurso 163/2016) y 29 de octubre de 2019 (recurso nº 7/2017).*

*En el caso de que de que la autoridad local no suprimiera el sistema o criterio de valoración o puntuación arriba indicado, esta Comisión vendría legitimada para impugnarlo, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de*

<sup>131</sup> [Informe SECUM de 25 de noviembre de 2019 \(26/19054\).](#)

<sup>132</sup> [Informe CNMC de 27 de noviembre de 2019 \(UM/085/19\).](#)



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*Garantía de la Unidad de Mercado y las especialidades procesales previstas en los artículos 127 bis ter y quáter de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.*



## 26.0203. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Proyecto Geólogos Granada (Andalucía)<sup>133</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 07/11/2019.
- **Expediente:** 26/19053 Proyecto Geólogos. Granada.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de comunicación (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición reclamados:** requerimiento de subsanación de 03/10/19 sobre proyecto de investigación sobre posibilidades mineras para yeso.
- **Objeto de la reclamación:** reserva de actividad a favor de titulados de minas y declaración de no competente a licenciado en ciencias geológicas.
- **Autoridad competente:** Delegación Territorial en Granada de la Junta de Andalucía.
- **Pronunciamiento SECUM:** la reserva de actividad de este caso debe estar sujeta al principio de necesidad y proporcionalidad "(arts. 5 y 17 LGUM).
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** exigir una titulación concreta para un determinado trabajo es una restricción de acceso a la actividad económica contraria a los principios art. 5 LGUM y debe estar fundada en una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad. Posibilidad de impugnación por art. 27 LGUM si autoridad competente no rectifica.
- **Otros pronunciamientos:** Ministerio para la Transición Ecológica.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** en base a que la Junta de Andalucía requiere al promotor de un proyecto de investigación minera que el proyecto sea firmado por titulado en Minas.

### Reclamación

El 7 de noviembre de 2019 se presenta escrito de reclamación en nombre y representación de Colegio Profesional contra un escrito de fecha 3 de octubre de 2019 del Servicio de Industria, Energía y Minas de la Delegación Territorial de Granada de la Junta de Andalucía por el cual ha rechazado a un licenciado en ciencias geológicas como técnico competente para redactar un proyecto de investigación sobre las

<sup>133</sup> [26.0203 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Proyecto Geólogos Granada.](#)



posibilidades mineras para yeso, y ha requerido a la empresa promotora que presente nuevos proyectos suscritos por titulados de minas, con indicación expresa de que en el caso de no proceder a la subsanación en el sentido señalado en el requerimiento, se cancelará la solicitud presentada.

La autoridad competente apoya su resolución en lo dispuesto en la Ley de Minas, por tratarse de un proyecto para *“realizar actividades y operaciones que pueden afectar a la seguridad de bienes y personas (ejecución de sondeos, calicatas)”*.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>134</sup>**

Conclusión:

*“La reserva de actividad, en este caso concreto para la redacción de un proyecto de investigación sobre las posibilidades mineras para yeso, debe determinarse de forma necesaria y proporcionada conforme a los artículos 5 y 17 de la LGUM”*.

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

### **Informe de la CNMC<sup>135</sup>**

Conclusiones:

*“1º.- La exigencia de titulación en Minas para proyectar y dirigir cualquier tipo de trabajo de exploración e investigación de recursos mineros constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

*2º.- Dicha restricción no ha sido fundada por la administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.*

*En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.*

*3º.- No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia, debe considerarse que el acto recurrido es contrario al artículo 5 de la LGUM.*

*4º.- En el caso de que la autoridad competente no rectificase su criterio, y por los anteriores motivos, esta Comisión estaría legitimada para interponer contra la actuación administrativa el recurso especial al que se refiere el artículo 27 de la LGUM en relación*

<sup>134</sup> [Informe SECUM de 26 de noviembre de 2019 \(26/19053\)](#).

<sup>135</sup> [Informe CNMC de 27 de noviembre de 2019 \(UM/086/19\)](#).



*con el artículo 127bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y pedir su nulidad”.*

### **Impugnación CNMC<sup>135b</sup>**

Con fecha 9 de junio de 2020 la Audiencia Nacional admitió a trámite el recurso interpuesto por la CNMC contra la Resolución de fecha 4 de octubre de 2019 del Jefe de Servicio de Industria, Energía y Minas de Granada de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía de la Junta de Andalucía, por la que se requiere al promotor de un proyecto de investigación minera para que aporte el proyecto firmado por un titulado en Minas, al entender que no es competente un Licenciado en Ciencias Geológicas. Para la Junta de Andalucía, todos los proyectos de explotación e investigación han de ser proyectados y dirigidos por titulados en Minas cuando impliquen la utilización de la técnica minera. Sin embargo, la CNMC considera que esa exigencia excede las reservas de la normativa de aplicación, en especial la Ley de Minas y su reglamento de desarrollo y que, por ello, contradice el principio de necesidad y proporcionalidad previsto en el artículo 5 de la LGUM.

---

135b [Recurso CNMC de 9 de junio de 2020](#). Investigación geológica. Geólogos Granada (UM/097/19).



## 26.0204. Transporte y almacenamiento - Patinetes eléctricos Sevilla (Andalucía)<sup>136</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 14/11/2019.
- **Expediente:** 26/19056 Transporte Patinetes eléctricos. Sevilla.
- **Sector CNAE:** H-Transportes y almacenamiento.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición reclamados:** modificación Ordenanza de Circulación de Sevilla aprobada el 19/09/19 en relación a la explotación, en régimen de alquiler, del uso de patinetes eléctricos.
- **Objeto de la reclamación:** prohibición de circulación de patinetes de más 15 Kg de masa y potencia superior a 250W y obligación de aparcarlos en zonas destinadas para ellos y no en aceras y zonas peatonales.
- **Autoridad competente:** Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.
- **Pronunciamiento SECUM:** los requisitos establecidos en Ordenanza objeto de reclamación han de respetar el principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM), deben estar fundamentados en una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otros medios menos distorsionadores de la actividad económica.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### **Reclamación**

El 14 de noviembre de 2019 se presenta escrito de reclamación en nombre y representación de ¿empresa? contra la modificación de la Ordenanza de Circulación de Sevilla<sup>137</sup>, aprobada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento el 19 de septiembre de 2019, en relación con diversas medidas que afectan a la explotación, en régimen de alquiler del uso de patinetes eléctricos.

En concreto se reclaman los preceptos en los que:

<sup>136</sup> [26.0204 TRANSPORTES - Patinetes eléctricos Sevilla](#).

<sup>137</sup> [Ordenanza de Circulación de Sevilla](#), aprobada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento el 19 de septiembre de 2019.



- Se establecen unas especificaciones técnicas (limitación de la masa a 15 Kg y de la potencia del motor a 250W) diferentes de las que establece la Dirección General de Tráfico para este tipo de vehículos, prohibiéndose la circulación de los patinetes eléctricos que no cumplan los requisitos.
- Se prohíbe el estacionamiento de los patinetes eléctricos en las aceras y zonas peatonales y se obliga a aparcarlos sólo en los lugares destinados para ellos, discriminándolos con respecto a las bicicletas.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>138</sup>**

Conclusiones:

*“Esta Secretaría considera que los requisitos técnicos y de estacionamiento de los patinetes eléctricos que establece la Ordenanza de Circulación de Sevilla han de respetar el principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM.*

*Para ello, es necesario que se especifique la razón imperiosa de interés general que se pretende proteger y la relación causal entre los requisitos y la razón invocada, así como analizar la posibilidad de establecer medidas menos distorsionadoras de la actividad económica”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

---

138 [Informe SECUM de 5 de diciembre de 2019 \(26/19056\)](#).



## 26.0205. Información y comunicaciones - Antenas WIFI Fuerteventura<sup>139</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 01/12/2019.
- **Expediente:** 26/19060 Antenas WIFI Fuerteventura.
- **Sector CNAE:** J-Información y comunicaciones.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición reclamados:** escrito por el que deniega solicitud de licencia urbanística para instalación de antenas y equipos.
- **Objeto de la reclamación:** denegación de instalación de antenas y equipos en cubiertas de edificios públicos para prestar servicio de red pública de telecomunicaciones vía WIFI.
- **Autoridad competente:** Excmo. Ayuntamiento de Pájara (Fuerteventura - Las Palmas).
- **Pronunciamiento SECUM:** la instalación denegada podría ser acorde al principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM) si llevándola a cabo se comprometiera el uso adecuado de las infraestructuras que las soportaran o se dieran las circunstancias art. 4 R.D. 330/2016, motivando la denegación en base a tales razones. En caso de discrepancias, según LGTEL, CNMC, previa presentación de conflicto por las partes, podría emitir dictamen vinculante.
- **Pronunciamiento ADCA:** cualquier restricción en el sentido del art. 5 LGUM debe ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad y motivarse en la salvaguarda de alguna RIIG, sin que exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. Se debiera emitir Resolución en atención a los principios de necesidad y proporcionalidad, justificando la decisión en caso de que se decida mantener la denegación.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### Reclamación

El 1 de diciembre de 2019 se presenta escrito de reclamación en nombre y representación de ¿empresa? contra la denegación, por parte del Ayuntamiento de

<sup>139</sup> [26.0205 TELECOMUNICACIONES - Antenas WIFI Fuerteventura](#) .



Pájara, de la solicitud de licencia urbanística para llevar a cabo las obras de instalación de antenas y equipos en las cubiertas de los edificios públicos de los campos de fútbol de Costa Calma y La Pared, así como en la Biblioteca municipal de Morro Jable, para prestar servicio de red pública de telecomunicaciones vía WIFI.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>140</sup>**

Conclusiones:

*“Esta Secretaría considera que la denegación al interesado del acceso a las infraestructuras públicas propiedad del Ayuntamiento de Pájara para la instalación de equipos de antenas WIFI, podría ser considerada necesaria y proporcionada en los términos previstos en el artículo 5 de la LGUM, si la instalación de dichos equipos en esas infraestructuras comprometiera la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios públicos que realiza el Consistorio desde dichas infraestructuras, o se diera alguna de las circunstancias o riesgos mencionados en el artículo 4 del Real Decreto 330/2016<sup>141</sup>, de 9 de septiembre, y siempre que se motivara la denegación sobre la base de dichas razones.*

*Además debe recordarse que, de acuerdo con la LGTEL<sup>142</sup>, en caso de discrepancias entre las partes respecto al acceso a las infraestructuras para el despliegue de redes, puede presentarse conflicto sobre el acceso y sobre las condiciones de acceso ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que emitirá dictamen vinculante sobre los extremos objeto del conflicto”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

### **Informe de la ADCA**

Conclusiones:

*“1. Cualquier restricción de ejercicio de la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, debe ser necesaria y proporcionada, y debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, debiendo razonarse su proporcionalidad, basándola en la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada, en el caso en que insista en su mantenimiento.*

*2. En este caso, pudiera ser de interés que la Junta de Gobierno Local de Pájara emitiera una resolución que expusiera la justificación conforme a los principios establecidos en la LGUM, especialmente a los principios de necesidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 5, en la que se argumente la admisión o denegación de la solicitud presentada por*

<sup>140</sup> [Informe SECUM de 27 de diciembre de 2019 \(26/19060\)](#).

<sup>141</sup> [Real Decreto 330/2016](#), de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

<sup>142</sup> [Ley 9/2014](#), de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*el operador económico. Y en caso de mantener la denegación, se motiven las razones de interés general que la amparen y su proporcionalidad”.*



## 26.0206. Sector Público - Contratación pública. Prevención bomberos Granada (Andalucía)<sup>143</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 10/12/2019.
- **Expediente:** 26/19062 Prevención bomberos Granada.
- **Sector CNAE:** Sector Público.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición reclamados:** pliegos que rigen la licitación para la contratación del servicio de mantenimiento integral de equipos de protección respiratoria autónoma, detectores y equipos de protección química.
- **Objeto de la reclamación:** requisito de poseer al menos 5 técnicos para revisión equipos y al menos 3 técnicos con experiencia media de cinco años para cubrir las necesidades de ejecución del contrato en tiempo (aptdo. Quinto PCT) y valoración de los criterios de adjudicación en atención al número de técnicos (en PCAP).
- **Autoridad competente:** Consorcio Provincial para la Prestación del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Provincia de Granada.
- **Pronunciamiento SECUM:** los requisitos establecidos en los pliegos sobre medios humanos deben ser acordes con el principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LUGM) y no constituir una restricción de entrada a la actividad económica.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### **Reclamación**

El 10 de diciembre de 2019 se presenta escrito de reclamación en nombre y representación de ¿empresa? contra los pliegos que rigen el anuncio de licitación<sup>144</sup> convocada por el Consorcio Provincial para la Prestación del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Provincia de Granada para la contratación

<sup>143</sup> [26.0206 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Prevención bomberos Granada](#) .

<sup>144</sup> [Anuncio de licitación](#) convocada por el Consorcio Provincial para la Prestación del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Provincia de Granada para la contratación del “Servicio de mantenimiento integral de equipos de protección respiratoria autónoma, detectores y equipos de protección química”.



del servicio de mantenimiento integral de equipos de protección respiratoria autónoma, detectores y equipos de protección química.

En concreto, se reclaman las siguientes cláusulas relacionadas con la capacidad de los licitadores:

- El apartado Quinto del Pliego de Condiciones Técnicas (PCT) se exige disponer de al menos 5 técnicos formados para la revisión de los equipos objeto de mantenimiento, así como de al menos 3 técnicos con experiencia media de cinco años para cubrir las necesidades de ejecución del contrato en tiempo.
- Los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) valoran con 80 puntos la propuesta económica y con hasta 10 punto el número de técnicos que pueden participar en el contrato (de un total de 10 puntos) conforme a los siguientes tramos: 2 puntos si se dispone de 3 hasta 5 técnicos; 5 puntos si se dispone de 6 hasta 10 técnicos; y 10 puntos si se dispone de más de 10 técnicos.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>145</sup>**

Conclusiones:

*“Los requisitos de capacidad de la prestación del servicio (medios humanos) incluidos en los Pliegos de licitación del contrato de servicio de mantenimiento integral de equipos de protección respiratoria autónoma, detectores y equipos de protección química del sistema de bomberos de la provincia de Granada deben ser necesarios y proporcionados, de acuerdo con el artículo 5 de la LGUM.*

*En este sentido, esos requisitos deben configurarse de forma que no limiten de forma innecesaria y/o desproporcionada el acceso de operadores a la licitación dejando fuera de la misma a empresas que no los alcancen, pero que estén perfectamente capacitadas para llevar a cabo el servicio en el tiempo y con la calidad requerida”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

---

<sup>145</sup> [Informe SECUM de 8 de enero de 2019 \(26/19062\)](#).



## 26.0207. Hostelería - Vivienda turística Canarias (Islas Canarias)<sup>146</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 04/12/2019.
- **Expediente:** 26/19061 Vivienda turística Canarias.
- **Sector CNAE:** I-Hostelería.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición reclamados:** Resolución del Cabildo de Lanzarote en relación con posibilidad de explotación de vivienda para turismo.
- **Objeto de la reclamación:** imposibilidad de uso de vivienda para turismo por encontrarse en mismo edificio que otro establecimiento ya autorizado para misma actividad
- **Autoridad competente:** Cabildo de Lanzarote (Las Palmas).
- **Pronunciamiento SECUM:** las diversas RIIG que pudieran justificar la denegación realizada debieran fundamentarse en el principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM) y no existir otros medios menos restrictivos o distorsionadores para la actividad económica.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### **Reclamación**

El 4 de diciembre de 2019 se presenta escrito de reclamación en nombre y representación de ¿empresa? contra la Resolución del Cabildo de Lanzarote, de 21 de octubre de 2019, por la que se acuerda la imposibilidad de que continúe con la actividad de vivienda vacacional en Canarias.

El Cabildo justifica su decisión porque la vivienda turística que posee la interesada “se encuentra dentro de un establecimiento autorizado por otro explotador, y por tanto, la explotación turística, si cupiese, debe efectuarse bajo el principio de unidad de explotación, sometiéndola a una única empresa la actividad de explotación turística del establecimiento”.

<sup>146</sup> [26.0207 HOSTELERÍA - Vivienda turística Canarias](#).



## **Informe final de valoración de la SECUM<sup>147</sup>**

Conclusiones:

*“Existen razones imperiosas de interés general como la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la protección de los destinatarios de los servicios y la consecución de objetivos de política social, que pueden justificar la regulación, en general, de las viviendas turísticas.*

*Según el artículo 5 de la LGUM, las medidas concretas adoptadas deberán guardar causalidad con dichas razones que intentan protegerse y ser proporcionadas a la razón imperiosa de interés general invocada siendo tal que no existan otros medios menos restrictivos o distorsionadores para la actividad”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

---

<sup>147</sup> [Informe SECUM de 9 de enero de 2019 \(26/19061\)](#).



**26.0208. Suministro de agua, actividades de saneamiento, gestión de residuos y descontaminación - Gestión de residuos-Planta de Tratamiento de Residuos de Construcción. Almería (Andalucía)<sup>148</sup>.**

**SÍNTESIS**

- **Fecha:** 22/11/2019.
- **Expediente:** 26/19058 Planta de tratamiento de residuos construcción. Almería.
- **Sector CNAE:** E-Suministro de agua, actividades de saneamiento, gestión de residuos y descontaminación.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición reclamados:** Resolución Desfavorable en expediente de Autorización Ambiental Unificada para “Proyecto de instalación de planta de tratamiento y valorización de residuos de construcción y demolición no peligrosos”..
- **Objeto de la reclamación:** considerar que el proyecto es incompatible con la protección y conservación de la biodiversidad, entre otras causas medioambientales.
- **Autoridad competente:** Excmo. Ayuntamiento de Rioja (Almería).
- **Pronunciamiento SECUM:** la exigencia de autorización estaría amparada por el art. 17 LGUM.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por silencio negativo.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

**Reclamación**

El 22 de noviembre de 2019 se presenta escrito de reclamación en nombre y representación de ¿empresa? contra la Resolución Desfavorable del expediente Autorización Ambiental Unificada, para un “Proyecto de instalación de planta de tratamiento y valorización de residuos de construcción y demolición no peligrosos”, en el Paraje La Viña, término municipal de Rioja (Almería).

La autoridad competente motiva su resolución en cuestiones medioambientales y de afección al dominio público hidráulico. Así, resuelve:

<sup>148</sup> [26.0208 GESTIÓN DE RESIDUOS - Planta de Tratamiento de Residuos de Construcción. Almería.](#)



*“NO OTORGAR a los efectos ambientales previstos en la Ley 7/2007<sup>149</sup>, de 9 de julio, de Gestión integrada de la Calidad Ambiental, la ejecución del “PROY..., dado que:*

- *Se considera INCOMPATIBLE con la protección y conservación de la biodiversidad, y el mantenimiento de un estado de conservación favorable de los hábitats, que garantice la supervivencia de las especies silvestres.*
- *La parcela en la que se proyecta la instalación No dispone de acceso que No afecten al Dominio Público Hidráulico ni a las zonas de protección (servidumbre y policía) de los cauces próximos”.*

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>150</sup>**

Conclusión:

*“La exigencia de autorización para instalar una planta de tratamiento y valorización de residuos de construcción y demolición (No Peligrosos) en zona rural de dominio público hidráulico, en este caso, estaría amparada por el artículo 17 de la LGUM”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

No ha emitido resolución en el plazo establecido en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo cual se entenderá desestimada por silencio negativo la reclamación y que por tanto la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

---

<sup>149</sup> [Ley 7/2007](#), de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

<sup>150</sup> [Informe SECUM de 17 de diciembre de 2019 \(26/19058\)](#).



## 26.0210. Educación - Centros de Formación de Empleo Aragón<sup>151</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 19/12/2019.
- **Expediente:** 26/19064 Centros de Formación de Empleo Aragón.
- **Sector CNAE:** P-Educación.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición reclamados:** ORDEN EPE/1489/2019, de 12 de noviembre, convocatoria concesión ayudas a programas formación personas trabajadoras ocupadas Plan Formación Empleo Aragón.
- **Objeto de la reclamación:** diferente baremación de experiencia dentro y fuera de Aragón de entidades solicitantes y exigencia de sesiones presenciales en Aragón para teleformación.
- **Autoridad competente:** Departamento de Economía, Planificación y Empleo del Gobierno de Aragón.
- **Pronunciamiento SECUM:** los criterios de valoración deberán ser acordes al principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM), así como al Acuerdo de la Com. Bilat. de Cooper. AGE - CA de Galicia y a la jurisprudencia más reciente. La proporcionalidad de la jornadas presenciales en teleformación deberá valorarse según los objetivos perseguidos y las posibles RIIGs a las que estén éstos vinculados.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** Ministerio de Trabajo y Economía Social.
- **Resolución Autoridad competente:** DESESTIMADA por Orden de 27 de enero de 2020.
- **Efectos para el operador económico:** DESFAVORABLE.
- **Impugnación CNMC:** NO.

### **Reclamación**

El 19 de diciembre de 2019 se presenta escrito de reclamación en nombre y representación de empresa con determinadas disposiciones de la Orden EPE/1489/2019<sup>152</sup>, de 12 de noviembre, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la financiación de programas de

151 [26.0210 EDUCACIÓN - Centros de Formación de Empleo Aragón](#).

152 [ORDEN EPE/1489/2019](#), de 12 de noviembre, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la financiación de programas de formación dirigidos prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas del Plan de Formación de Empleo de Aragón.



formación, dirigidos prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas del Plan de Formación para el Empleo de Aragón.

En concreto, se reclaman:

- Dos criterios de valoración de la capacidad de las entidades solicitantes de la ayuda que, a juicio del interesado, discriminan la experiencia adquirida por los centros y las entidades de formación en territorio aragonés, en detrimento de las entidades formativas que han desarrollado su actividad en otras comunidades autónomas (disposición undécima, criterios 2.1 y 2.3).
- Exigencia de sesiones presenciales en la modalidad de teleformación, por entender que ello obliga a las entidades participantes a disponer de instalaciones físicas en Aragón y a presentar una declaración responsable que verifique la disponibilidad de dichas instalaciones (disposiciones cuarta y quinta).

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>153</sup>**

Conclusiones:

*“Los criterios de valoración técnica relacionados con la participación en convocatorias anteriores organizadas o promovidas en la Comunidad Autónoma de Aragón, han de ser analizadas teniendo en cuenta tanto la LGUM como el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Galicia, así como la jurisprudencia más reciente al respecto. En particular, habrán de ajustarse al principio de necesidad y proporcionalidad conforme al artículo 5 de la LGUM.*

*En cuanto a la exigencia de impartir sesiones presenciales en la modalidad de teleformación, la proporcionalidad de la restricción deberá valorarse en función de su incidencia en la consecución de los posibles objetivos perseguidos (ej. garantizar la capacidad de los alumnos que han sido declarados aptos en el curso de formación), que estaría vinculado a diferentes RIIGs según el tipo y nivel de formación impartida (ej. la salud y seguridad de los consumidores)”.*

### **Resolución adoptada por la Autoridad Competente**

Con fecha de 27 de enero de 2020 se emite Orden por la Consejería de Economía, Planificación y Empleo en la cual se resuelve desestimar la reclamación interpuesta al considerar que en las disposiciones objeto de reclamación *“no se contienen requisitos discriminatorios a los agentes económicos como potenciales beneficiarios de las ayudas reguladas y su contenido resulta ajustado a los principios de necesidad y proporcionalidad conforme al artículo 5 de la [LGUM] y demás preceptos de aplicación”.*

En el punto segundo del Acuerdo se recomienda al Instituto Aragonés de Empleo:

*“que en posteriores convocatorias públicas de subvenciones incorpore una mayor claridad y certidumbre en la redacción de los criterios de valoración técnica de las entidades de formación, así como en el resto de disposiciones, y para que, previa valoración de las*

<sup>153</sup> [Informe SECUM de 17 de enero de 2020 \(26/19064\).](#)



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*medidas establecidas y su incidencia en la consecución de los objetivos perseguidos, se incluya en futuras convocatorias las medidas menos restrictivas o distorsionadoras para lograr la finalidad pretendida”.*



### **3.- EL ARTÍCULO 28 DE LA LGUM**

#### **3.1.- DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LGUM**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LGUM, los operadores económicos, los consumidores y usuarios, así como las organizaciones que los representan (es decir, cualquier ciudadano), podrán informar a la SECUM, en cualquier momento sobre cualesquiera obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la LGUM.

Este mecanismo está previsto para los casos en que por la firmeza de la actuación, acto o disposición no sea posible recurso alguno, o cuando se hayan pasado los plazos para interponer el recurso regulado en el artículo 26 de la LGUM, o para cuando los operadores recurran ante la jurisdicción contenciosa administrativa sin haber hecho uso del procedimiento del artículo 26 de la LGUM (arts. 28.1 y 28.5).

En este procedimiento, la SECUM para la elaboración del correspondiente informe de valoración, recabará informes de los puntos de contacto, en los que se podrán incluir propuestas de actuación (art. 28.2).

La SECUM informará en el plazo máximo de 15 días al operador económico, consumidor o usuario o a la organización que los representa sobre la solución alcanzada (art.28.3).

Asimismo, la SECUM informará puntualmente a las conferencias sectoriales y al Consejo para la Unidad de Mercado sobre los obstáculos y barreras detectadas por los operadores, consumidores y usuarios u organizaciones que los representan, así como sobre las soluciones alcanzadas y resultados obtenidos, a efectos de impulsar los mecanismos de cooperación previstos en el artículo 10.4 y 12.2 de la LGUM.



### 3.2.- RELACIÓN DE ASUNTOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LGUM

En el presente apartado, se presenta un resumen de cada uno de los asuntos tramitados por la SECUM en el marco del procedimiento de información del artículo 28 de la LGUM.

#### 28.0123. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Médicos forenses (Nacional)<sup>154</sup>.

##### SÍNTESIS

- **Fecha:** 19/09/2016.
- **Expediente:** 28/1623.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:**
- **Acto o disposición que origina la información:** regulación sobre seguro en la circulación de vehículos a motor.
- **Objeto de la información:** requisitos para emitir informes periciales en las reclamaciones extrajudiciales por hechos relativos a la circulación de vehículos a motor.
- **Autoridad Competente:** Consejo de Ministros.
- **Pronunciamiento SECUM:** si precios públicos establecidos resultan conformes a la Ley de Tasas y Precios Públicos no inadecuación a principios de LGUM. Los informes, al no ser vinculantes, no implican reserva de actividad.
- **Pronunciamiento ADCA:** la intervención de una autoridad en el acceso y ejercicio de una actividad económica debe respetar los principios de la LGUM.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de Aragón, Comunidad Autónoma de Madrid y Ministerio de Justicia.
- **Solución planteada:** no necesaria - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

#### Objeto de la información

El 19 de septiembre de 2016 se presenta escrito por particular en el que se informa sobre un posible obstáculo a la unidad de mercado en el ámbito de la regulación de la Orden JUS/127/2016<sup>155</sup>, de 8 de febrero, por la que se fijan los precios públicos de las pericias

154 [28.0123 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Médicos forenses.](#)

155 [Orden JUS/127/2016](#), de 8 de febrero, por la que se fijan los precios públicos de las pericias efectuadas por los institutos de medicina legal y ciencias forenses a solicitud de particulares, en las reclamaciones extrajudiciales por hechos relativos a la circulación de vehículos a motor.



efectuadas por los institutos de medicina legal y ciencias forenses a solicitud de particulares, en las reclamaciones extrajudiciales por hechos relativos a la circulación de vehículos a motor.

Por un lado, informa que los precios públicos establecidos para los informes de pericia que emiten los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el marco del procedimiento para la resolución extrajudicial de los conflictos, estarían por debajo de los precios de mercado para la prestación de los mismos servicios. Por otro lado, el interesado considera que la norma establece una reserva de la actividad en favor de los Institutos de Medicina Legal al tratarse de informes vinculantes.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>156</sup>**

Conclusiones:

*“En la medida en que los precios públicos de los servicios se hayan establecido en un nivel que resulte conforme con lo exigido por la Ley de tasas y precios públicos<sup>157</sup>, esta Secretaría no esgrimiría su inadecuación a los principios de la LGUM.*

*Sobre la cuestión de la reserva de actividad, tal como refiere el Ministerio de Justicia en su informe mencionado más arriba, no se deriva de la norma que el informe de los Institutos sea vinculante”.*

### **Solución planteada**

Los preceptos establecidos en la Orden no se consideran contrarios a la LGUM lo cual implica que no sea necesaria una solución determinada.

### **Informe de la ADCA<sup>158</sup>**

Conclusión:

*“Cualquier intervención de las autoridades sobre el acceso y el ejercicio de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la LGUM debe respetar los principios de esta norma”.*

---

156 [Informe SECUM de 9 de mayo de 2018 \(28/1623\)](#).

157 [Ley 8/1989](#), de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

158 [Informe ADCA de 7 de octubre de 2016 \(16/2016\)](#).



## 28.0124. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Tasaciones periciales (Galicia)<sup>159</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 08/11/2018.
- **Expediente:** 28/18027 Tasación pericial. Galicia.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición que origina la información:** informes de tasación pericial contradictoria para bienes de naturaleza urbana o rústica.
- **Objeto de la información:** no reconocimiento de competencia técnica para ello a ingenieros industriales.
- **Autoridad Competente:** Agencia Tributaria de Galicia.
- **Pronunciamiento SECUM:** reserva de actividad debe ser necesaria y proporcionada (arts. 5 y 17 LGUM) en atención a las competencias técnicas del técnico y al trabajo a realizar.
- **Pronunciamiento ADCA:** exigir una determinada titulación sin tener en cuenta la capacidad profesional del técnico y el caso concreto es una restricción al ejercicio de una actividad económica según el principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM), debería estar fundamentada en RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad afectada. Se aconseja (art. 12 LGUM) el análisis del tema en conferencia sectorial.
- **Pronunciamiento CNMC:** exigir una titulación concreta sin tener en cuenta la capacidad técnica y experiencia del profesional es una restricción de acceso a la actividad económica contraria a los principios art. 5 LGUM. La restricción no se considera fundada en una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) ni justificado no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad. Reserva de actividad debiera vincularse a capacidad técnica y experiencia profesional del profesional siguiendo las pautas de la jurisprudencia del TJUE. Posibilidad de impugnación por art. 27 LGUM si autoridad competente no rectifica.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de Castilla y León, Comunidad Autónoma de Galicia y Ministerio de Hacienda.
- **Solución planteada:** no se modifica criterio inicial - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.



### **Objeto de la información**

El 8 de noviembre de 2018 se presenta escrito en nombre y representación de Colegio Profesional en el que se informa que la Agencia Tributaria de Galicia no reconoce la competencia técnica de los ingenieros industriales para la elaboración de informes de tasación pericial contradictoria en el caso de bienes de naturaleza urbana o de naturaleza rústica, para los que se exige, respectivamente, la titulación de arquitecto o arquitecto técnico, o la de ingeniero agrónomo, ingeniero forestal, ingeniero técnico agrícola o ingeniero técnico forestal.

Se aportan al expediente dos requerimientos de la Agencia Tributaria de Galicia en el sentido descrito, así como una Sentencia del Tribunal Superior de Galicia en la que se rechaza el recurso interpuesto por el Colegio Profesional que remite el presente escrito de información. El recurso fue contra un requerimiento de la Agencia Tributaria de Galicia similar a los informados, al considerar que se trata de un acto de trámite que no pone fin al procedimiento administrativo y que no puede ser calificado como cualificado.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>160</sup>**

Conclusiones:

*“La reserva de actividad de la realización de tasaciones inmobiliarias en el marco de las tasaciones contradictorias en procedimientos de gestión tributaria debe realizarse de forma necesaria y proporcionada conforme a los artículos 5 y 17 de la LGUM.*

*En la medida en que las competencias técnicas (genéricas y específicas adquiridas por los ingenieros industriales les capaciten para realizar las tasaciones periciales de inmuebles en el ámbito tributario estos debieran considerarse competentes para tal objeto.*

### **Solución planteada**

La Agencia Tributaria de Galicia, autoridad competente) ha emitido informe en el cual se concluye su reafirmación en el criterio adoptado.

### **Informe de la ADCA<sup>161</sup>**

Conclusiones:

*“1. La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad económica, como en este caso, la denegación de la capacidad a un titulado concreto para la realización y firma de un determinado informe pericial en el marco de las comprobaciones de valor en los procedimientos de tasación pericial contradictoria, constituye una restricción de ejercicio de la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.*

---

160 [Informe SECUM de 9 de enero de 2019 \(28/18027\)](#).

161 [Informe ADCA de 10 de diciembre de 2018 \(18/2018\)](#).



2. Dicha restricción habría de estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Asimismo, también debería haberse razonado su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, y aunque en este supuesto hubiese concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica del profesional.

3. Finalmente, pudiera ser de interés trasladar esta cuestión en el marco de la correspondiente conferencia sectorial y en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la LGUM propiciar una aplicación coherente del marco regulatorio en vigor de manera que se evite el establecimiento de este tipo de requisitos que podrían vulnerar la LGUM”.

### **Informe de la CNMC<sup>162</sup>**

#### **Conclusiones:**

“1º.- La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta, como en este caso se efectúa en los requerimientos de la Axencia Tributaria de Galicia (ATRIGA) de 15 de marzo de 2016 de y 4 de septiembre de 2018, con relación a la práctica de tasación pericial contradictoria, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) y el artículo 11.1.d de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Así se indicó en el anterior Informe UM/066/16 de 27 de junio de 2016<sup>163</sup>.

2º.- La legislación tributaria en vigor aplicable al caso (artículo 135 de la Ley General Tributaria<sup>164</sup> y artículo 29 del texto refundido autonómico aprobado por Decreto Legislativo 1/2011<sup>165</sup>, de 28 de julio) no prevé expresamente esta restricción, pues solo requiere la actuación por un perito con titulación suficiente y adecuada a la naturaleza de los bienes y derechos a valorar.

3º.- En cualquier caso, la restricción solo podría justificarse por la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Por ello, también debería haberse razonado su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

Aunque en este supuesto hubiese concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado asociar una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la concreta capacitación y experiencia técnicas del profesional en cuestión, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la UE en sus SSTJUE de 22

162 [Informe CNMC de 12 de diciembre de 2018 \(UM/063/18\)](#).

163 [Informe CNMC de 27 de junio de 2016 \(UM/066/16\)](#).

164 [Ley 58/2003](#), de 17 de diciembre, General Tributaria.

165 [Decreto Legislativo 1/2011](#), de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

de enero de 2002<sup>166</sup> -C-31/00- 7 de octubre de 2004<sup>167</sup> -C-255/01-, de 8 de mayo de 2008<sup>168</sup> -C39/07- y STJUE de 2 de diciembre de 2010<sup>169</sup> -C-422/09, C-425/09 y C-426/09-).

4º.- No habiéndose acreditado, en este caso, la necesidad de la restricción establecida por ATRIGA, debe considerarse dicha restricción contraria al artículo 5 de la LGUM, al limitar la concurrencia de profesionales cualificados en la práctica de tasaciones periciales contradictorias.

5º.- Por todo ello, se recomienda a ATRIGA la supresión de la restricción contenida en sus requerimientos de 15 de marzo de 2016 y 4 de septiembre de 2018, facilitando que todos los profesionales con capacitación técnica suficiente puedan practicar tasaciones periciales contradictorias, tal y como exige el artículo 5 LGUM y ha indicado recientemente la Audiencia Nacional, en el ámbito de las reservas profesionales, en sus Sentencias de 10 de septiembre<sup>170</sup> y 31 de octubre de 2018<sup>171</sup> (recursos números 16/2017 y 5/2017)”.

---

166 [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de enero de 2002.](#)

167 [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de octubre de 2004.](#)

168 [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de mayo de 2008.](#)

169 [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de diciembre de 2010.](#)

170 Véase nota núm. 29.

171 Véase nota núm. 29.



## 28.0125. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Informe de evaluación de edificios - Asturias<sup>172</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 08/11/2018
- **Expediente:** 28/18026.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición que origina la información:** Decreto 29/2017, de 17 de mayo, por el que se regula el Informe de Evaluación de Edificios y se crea el Registro General de Informes de Evaluación de los Edificios del Principado de Asturias.
- **Objeto de la información:** reserva de actividad en favor de arquitectos y arquitectos técnicos del art. 11.
- **Autoridad Competente:** Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.
- **Pronunciamiento SECUM:** la reserva de actividad para la elaboración de IEE debe realizarse conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad de arts. 5 y 17 LGUM. Debiera estar recogida en norma con rango de Ley. Un profesional sería competente para ello en la medida en que las competencias técnicas adquiridas les capaciten para ello, según la jurisprudencia de la Audiencia Nacional.
- **Pronunciamiento ADCA:** exigir una determinada titulación sin tener en cuenta la capacidad profesional del técnico y el caso concreto es una restricción al ejercicio de una actividad económica según los principios de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM), debería estar fundamentada en RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009), no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad afectada y respetar los principios del art. 9 LGUM. Se aconseja (art. 12 LGUM) el análisis del tema en conferencia sectorial.
- **Pronunciamiento CNMC:** exigir una titulación concreta sin tener en cuenta la capacidad técnica y experiencia del profesional es una restricción de acceso a la actividad económica contraria a los principios art. 5 LGUM. Lo expresado en art. 11 Decreto reclamado no se considera fundado en una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) ni justificado no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad. Reserva de actividad debiera vincularse a capacidad técnica y experiencia profesional del profesional siguiendo las pautas de la jurisprudencia del TJUE.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y Comunidad Autónoma de Madrid.
- **Solución planteada:** no se modifica Decreto 29/2017 sobre IEE - DESFAVORABLE.

172 [28.0125 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Informe de evaluación de edificios - Asturias.](#)



- **Recomendación:** la CNMC recomienda la supresión de la restricción contenida en art. 11 Decreto 29/2017, adecuando la elección del profesional con capacidad para emitir IEE al art. 5 LGUM y jurisprudencia Audiencia Nacional.

### **Objeto de la información**

El 8 de noviembre de 2018 se presenta escrito por particular en el que se informa de la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la elaboración de Informes de Evaluación de Edificios en Asturias.

En concreto, el interesado entiende que el artículo 11 del Decreto 29/2017<sup>173</sup>, de 17 de mayo, por el que se regula el Informe de Evaluación de los Edificios y se crea el Registro General de Informes de Evaluación de los Edificios del Principado de Asturias, vulnera la LGUM en la medida en que la realización de dicho informe queda reservada a los arquitectos y arquitectos técnicos, sin que pueda ser elaborado por otros técnicos.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>174</sup>**

Conclusiones:

*“La SECUM considera que las reservas de actividad suponen una excepción a la libertad de elección de profesión proclamada en el artículo 35.1 de la Constitución y un límite al acceso a una actividad económica y a su ejercicio, por lo que en todo caso, deberán estar justificadas las consideraciones establecidas en la LGUM y además recogidas en una norma con rango legal en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la Constitución (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2004<sup>175</sup>)”.*

Así pues, una reserva de actividad para la elaboración del Informe de Evaluación de Edificios, según el análisis efectuado en el informe de la SECUM, deberá tener en cuenta los principios establecidos en los arts. 5 Y 17 de la LGUM, y estar fundamentada en las competencias técnicas y profesionales adquiridas por el técnico en cuestión, el trabajo a desempeñar y lo expresado en la Sentencia de la Audiencia Nacional 10 de septiembre de 2018<sup>176</sup>.

### **Solución planteada**

La autoridad competente ha comunicado que, vista la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 29-6-2018, no procede modificar el Decreto 29/2017... en lo relativo a la reserva de actividad para la realización del Informe de Evaluación de Edificios.

<sup>173</sup> [Decreto 29/2017](#), de 17 de mayo, por el que se regula el Informe de Evaluación de los Edificios y se crea el Registro General de Informes de Evaluación de los Edificios del Principado de Asturias.

<sup>174</sup> [Informe SECUM de 19 de diciembre de 2018 \(28/18026\)](#).

<sup>175</sup> [Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2004](#).

<sup>176</sup> Véase nota núm. 29.



### **Informe de la ADCA<sup>177</sup>**

#### Conclusiones:

*“1. La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad económica, como en este caso, la exigencia de la titulación de arquitecto o arquitecto técnico para la emisión de Informes de Evaluación de Edificios (IEE), contemplada en el Decreto 29/2017... constituye una limitación de acceso a la actividad económica, en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM).*

*2. Dicha restricción debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. También debería haberse razonado su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, si se identifica una razón imperiosa de interés general, debería evitarse vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica del profesional que suscribe el informe evaluación del edificio.*

*3. Sin perjuicio de la Sentencia 551/2018 de 29 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias<sup>178</sup>, por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio (...) contra el citado Decreto 29/2017 de 17 de mayo, es necesario trasladar que desde el punto de vista de la aplicación de los principios de buena regulación y de competencia, el establecimiento de reservas de actividad por parte de las administraciones públicas deberá cumplir los citados principios recogidos en el artículo 9 de la LGUM y, en especial, estar sustentado en razones de interés general y ser proporcionados además de no discriminatorios.*

*4. Considerando el gran número de reclamaciones que sobre esta cuestión se están presentando al amparo de los procedimientos de protección de los operadores económicos, podría ser de interés trasladar este tipo de problemática en el marco de la correspondiente conferencia sectorial, y en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la LGUM, propiciar una aplicación coherente del marco regulatorio en vigor, de manera que se evite el establecimiento de este tipo de requisitos que podrían vulnerar la LGUM”.*

### **Informe de la CNMC<sup>179</sup>**

#### Conclusiones:

*“1º.- La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta, en los términos expresados en el artículo 11 del Decreto 29/2017, de 17 de mayo, del Principado de Asturias, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) y el artículo 11.1.d de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

<sup>177</sup> [Informe ADCA de 3 de diciembre de 2018 \(17/2018\).](#)

<sup>178</sup> [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 29 de junio de 2018.](#)

<sup>179</sup> [Informe CNMC de 12 de diciembre de 2018 \(UM/062/18\).](#)



2º.- Ni las leyes autonómicas en vigor aplicables al caso (artículo 143.1 del Texto Refundido de ordenación del territorio y urbanismo de Asturias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004<sup>180</sup>), ni la normativa vigente sobre competencias técnicas y edificación (artículos 2, 10, 12 y 13 de la Ley 38/1999<sup>181</sup>, de Ordenación de la Edificación) prevén expresamente esta restricción.

3º.- La restricción solo podría justificarse por la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Por ello, también debería haberse razonado su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

4º.- En todo caso, concurriendo una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado asociar una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la concreta capacitación y experiencia técnicas del profesional en cuestión, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la UE en sus SSTJUE de 22 de enero de 2002<sup>182</sup> -C-31/00- 7 de octubre de 2004<sup>183</sup> -C-255/01-, de 8 de mayo de 2008<sup>184</sup> -C-39/07- y STJUE de 2 de diciembre de 2010<sup>185</sup> -C-422/09, C-425/09 y C-426/09-) y del Informe de la Comunitat Valenciana<sup>186</sup> de 22 de junio de 2017 así como del Informe de la Lehiaren Euskal Agintaritzza/Autoridad Vasca de la Competencia<sup>187</sup> de 21 de noviembre de 2017.

No habiéndose acreditado, en este caso, la necesidad y, por lo tanto, no ser necesario el análisis relativo a la proporcionalidad de la restricción establecida por el Principado de Asturias, debe considerarse dicha restricción contraria a la LGUM, al limitar la concurrencia de profesionales cualificados en la elaboración de informes de evaluación de edificios”.

## **Recomendación**

4º. punto de las Conclusiones CNMC:

“4º.- Por todo ello, se recomienda a la autoridad autonómica la supresión de la restricción contenida en el artículo 11 del Decreto 29/2017, facilitando que todos los profesionales con capacitación técnica suficiente puedan emitir informes de evaluación de edificios, tal y como exige el artículo 5 LGUM y ha indicado recientemente la Audiencia Nacional en sus Sentencias de 10 de septiembre<sup>188</sup> y 31 de octubre de 2018<sup>189</sup> (recursos números 16/2017 y 5/2017)”.

180 Véase nota núm. 113.

181 [Ley 38/1999](#), de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

182 Véase nota núm. 166.

183 Véase nota núm. 167.

184 Véase nota núm. 168.

185 Véase nota núm. 169.

186 [Informe de la Autoridad de Competencia de la Comunidad Valenciana de 22 de junio de 2017](#).

187 [Informe de la Autoridad Vasca de la Competencia de 21 de noviembre de 2017](#).

188 Véase nota núm. 29.

189 Véase nota núm. 29.



## 28.0126. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas - Ley Residuos Navarra<sup>190</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 10/09/2018.
- **Expediente:** 28/18022 Ley residuos. Navarra.
- **Sector CNAE:** G-Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición que origina la información:** Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de Residuos y su Fiscalidad.
- **Objeto de la información:** condiciones para comercialización de bolsas de plástico en entrega a clientes (art. 23.2) y venta vajilla desechable de plástico (art. 23.4).
- **Autoridad Competente:** Comunidad Foral de Navarra.
- **Pronunciamiento SECUM:** la necesidad de protección de una RIIG debe tener en cuenta y conjugarse con la existencia de las RIIG existentes.
- **Pronunciamiento ADCA:** las exigencias que establece la Comunidad Foral, superiores a las establecidas en la normativa estatal en materia de reciclaje de plásticos se han de someter a test de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM). Se ha de reflexionar sobre necesidad de estudiar el asunto en conferencia sectorial (art. 12 LGUM). Se ha de seguir la evolución de la problemática planteada en pos de comprobar que llegue a una determinada solución.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Solución planteada:** negociaciones Junta Cooperación AGE-Com.Foral de Navarra para resolver diferencias sobre arts. 23 y 50 Ley Foral 14/2018 - FAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 10 de septiembre de 2018 se presenta escrito por asociación en el que se informa de la existencia en Navarra de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la comercialización de bolsas de plástico que se entregan a los clientes con su compra en los comercios y venta de vajilla desechable de plástico.

<sup>190</sup> [28.0126 COMERCIO - Ley Residuos Navarra](#).



En concreto, se informa sobre los preceptos establecidos en los apartados 2 y 4 del artículo 23 de la Ley Foral 14/2018<sup>191</sup>, de 18 de junio, de Residuos y su Fiscalidad, que establecen respectivamente que:

*“A partir del 1 de enero de 2020, se prohíbe la entrega de bolsas de plástico al consumidor en los puntos de venta de bienes o productos, así como en la entrega a domicilio o suministradas en venta online, a excepción de las bolsas de plástico compostable que cumplan los requisitos de la norma UNE-EN 13432:2000 o equivalente y estas no podrán ser entregadas o distribuidas de forma gratuita.*

*A partir del 1 de enero de 2020 queda prohibida la venta de platos, vasos, tazas y bandejas alimentarias desechables de plástico que no entren dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 94/62/CE que estén constituidos por material biodegradable”.*

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>192</sup>**

Conclusión:

*“La SECUM entiende que desde el punto de vista de la necesidad de la medida, la protección de una determinada razón imperiosa de interés general debe conjugarse con la salvaguarda de otras posibles razones de interés general afectadas (como por ejemplo, la planificación económica y la protección de los derechos de los consumidores) atendiendo a los diferentes impactos generados por la medida”.*

### **Solución planteada**

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra decidió en septiembre de 2018 iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 23 y 50 de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad.

### **Informe de la ADCA<sup>193</sup>**

Conclusiones:

*“1. La fabricación de bolsas de plástico, así como de elementos de plástico de un sólo uso se encuentra sometida al ámbito de aplicación de la LGUM, por lo que los mecanismos de intervención previstos sobre esta actividad económica deberán observar los principios establecidos en la misma.*

*2. El establecimiento por parte de la Comunidad Foral de Navarra de obligaciones más exigentes a las previstas con carácter básico por la normativa estatal en materia de reciclaje de plásticos, a través de su Ley Foral 14/2018, deberá someterse a un doble juicio de necesidad y proporcionalidad.*

*3. En este sentido, parece necesario reflexionar sobre la necesidad de realizar una nueva evaluación por parte de la Autoridad Competente y, en el marco de la correspondiente conferencia sectorial al amparo del artículo 12 de la LGUM, analizar la proporcionalidad*

<sup>191</sup> [Ley Foral 14/2018](#), de 18 de junio, de Residuos y su Fiscalidad.

<sup>192</sup> [Informe SECUM de 14 de enero de 2019 \(28/18022\)](#).

<sup>193</sup> [Informe ADCA de 3 de octubre de 2018 \(14/2018\)](#).



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*de las medidas controvertidas y si, además, estaría justificado que para poder cumplir con los objetivos de protección del medio ambiente sería indispensable disponer de unos criterios diferentes por Comunidades Autónomas de los que se derivarían restricciones al ejercicio de la actividad económica de referencia.*

*4. Finalmente, y considerando que en estos momentos uno de los preceptos cuestionados por el informante ha sido sometidos a la Junta de Cooperación de la Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra, al amparo del procedimiento previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y en cuyo seno se ha acordado el inicio de negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 23 y 50 de la citada norma foral, así como la creación de un grupo de trabajo que estudiará y analizará la problemática planteada, con el fin de buscar la solución que proceda, parece oportuno que se efectúe un seguimiento de los resultados que se alcancen en el ámbito de dicha comisión bilateral de cooperación”.*



## 28.0127. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Protésicos Dentales (Nacional)<sup>194</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 31/10/2018.
- **Expediente:** 28/18025 Protésicos dentales.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17)
- **Acto o disposición que origina la información:** Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista dental.
- **Objeto de la información:** reserva de actividad en favor de odontólogos y médicos especialistas estomatólogos relacionadas con prótesis dentales.
- **Autoridad Competente:** Consejo de Ministros.
- **Pronunciamiento SECUM:** la reserva de actividad debe ser acorde a los principios arts. 5 y 17 LGUM. Al ser la RIIG que la justifica la protección de la salud pública del paciente, la reserva se considera proporcionada siempre que sea a favor de quienes poseen las cualificaciones adecuadas.
- **Pronunciamiento ADCA:** en base a los principios de la LGUM sería conveniente conocer la evaluación realizada. Se aconseja (art. 12 LGUM) el análisis del tema en conferencia sectorial.
- **Pronunciamiento CNMC:** la intermediación del odontólogo ha sido declarada necesaria por SSTJUE, a pesar de la previsión de libre comercialización recogida de forma general en art. 24 Regl. 2017/745/UE, bajo la RIIG de protección de la salud. También viene recogida en la normativa reguladora, si bien, habría que someter la restricción a test de necesidad y proporcionalidad para evitar que suponga una restricción y no permite la libre elección de los pacientes de un especialista determinado..
- **Otros pronunciamientos:** Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.
- **Solución planteada:** SECUM considera reserva acorde a principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM) - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 31 de octubre de 2018 se presenta escrito por particular en el que se informa de la existencia de posibles obstáculos a la libre iniciativa económica en la normativa estatal

<sup>194</sup> [28.0127 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Protésicos Dentales.](#)



reguladora de las actividades reservadas a los odontólogos y médicos especialistas estomatólogos relacionadas con las prótesis dentales.

Concretamente, el interesado entiende que los artículos 6.a) y b) y 7.1 del Real Decreto 1594/1994<sup>195</sup>, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista dental, vulneran la LGUM en la medida que reserva las actividades de toma de impresiones, registros buco-dentales y ulterior colocación, adaptación y seguimiento de las prótesis en el paciente a los odontólogos y médicos especialistas estomatólogos, sin que puedan ser realizadas por los protésicos dentales.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>196</sup>**

Conclusión:

*“La SECUM considera que toda reserva de actividad debe ser necesaria y proporcionada, de acuerdo con los artículos 5 y 17 de la LGUM. En este caso, la ...RIIG que justifica la reserva de actividad es la protección de la salud pública, puesto que se trata de actividades que pueden entrañar riesgos para la salud bucodental del paciente, y deben por tanto ser realizadas por quienes posean los conocimientos especiales y necesarios para llevarlas a cabo. La reserva de actividad se considera proporcionada, y por tanto de acuerdo con la LGUM, en la medida en que se realice en favor de todos aquellos profesionales que ostentan determinadas cualificaciones que les acrediten como poseedores de dichos conocimientos”.*

### **Solución planteada**

Según informe de la SECUM, la reserva de actividad se considera necesaria y proporcionada, cumpliendo art. 5 LGUM, en base a RIIG como la salud pública.

### **Informe de la ADCA<sup>197</sup>**

Conclusiones:

- “1. La actividad profesional desarrollada por profesionales sanitarios de atención bucodental constituye una actividad económica a la que le resulta de aplicación la LGUM; por ende, su regulación y actos de aplicación deben ajustarse a los principios de tal norma.*
- 2. De acuerdo con los principios establecidos en la LGUM y, en especial, con el principio de necesidad y proporcionalidad (artículo 5), sería de interés conocer la evaluación realizada para delimitar las competencias de intervención del protésico dental en el proceso médico de tratamiento de patologías bucodentales.*
- 3. En este sentido, y sin perjuicio de las eventuales implicaciones de la actividad médica dental en materias sensibles de interés general y de las previsiones legales e interpretaciones jurisprudenciales en la materia, citadas en este informe, sería recomendable abordar este asunto en el marco de la Conferencia Sectorial correspondiente.*

<sup>195</sup> [Real Decreto 1594/1994](#), de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista dental.

<sup>196</sup> [Informe SECUM de 8 enero 2019 \(28/18025\)](#).

<sup>197</sup> [Informe ADCA de 3 de diciembre de 2018 \(16/2018\)](#).



*En concreto, considerando el grado de conflictividad existente en la materia, parece oportuno que al grupo de trabajo encargado de la adaptación del marco regulatorio de aplicación a los principios y disposiciones contenidos en la LGUM, se le pudiera encomendar la labor de analizar la cuestión de la competencia técnica en el mercado de servicios afectado, así como la conveniencia o no de introducir eventuales modulaciones que permitan una mayor apertura del mismo”.*

### **Informe de la CNMC<sup>198</sup>**

#### **Conclusiones:**

*“Primera.- El Tribunal de Justicia de la UE en su Sentencia de 21 de septiembre de 2017<sup>199</sup> (Sala Tercera, asunto C-125/16) ha declarado justificada y proporcionada la necesaria intermediación o colaboración del odontólogo para que el protésico dental pueda ejercitar su profesión con base en la existencia de una razón imperiosa de interés general consistente en la protección de la salud. Esta Sentencia también resulta aplicable a cuestiones meramente internas de cada Estado miembro, según indicó el propio TJUE en su Sentencia de 30 enero de 2018<sup>200</sup> (C-360/15 y C-31/16).*

*Segunda.- Aunque el artículo 24 del Reglamento 2017/745/UE<sup>201</sup>, de 5 de abril de 2017, sobre productos sanitarios prevé la libre comercialización de dichos productos si cumplen los requisitos establecidos, sin embargo, el apartado 15 del artículo 1 del propio Reglamento 2017/745/UE indica que cada Estado puede prever que determinados productos sólo puedan dispensarse, utilizarse o implantarse mediante prescripción, intervención o asesoramiento de determinados profesionales sanitarios.*

*Tercera.- El artículo 3.4 de la Ley 44/2003<sup>202</sup>, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias y el artículo 2.1 de Ley 10/1986<sup>203</sup>, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental también prevén la necesaria intermediación o coordinación entre odontólogos, estomatólogos y cirujanos maxilofaciales, de un lado, y protésicos dentales, de otro. Dicha intermediación o coordinación, recogida en los artículos 6 a) y b) y 7.1 del Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, cuestionados por el reclamante, debe interpretarse a la luz de los principios de necesidad y proporcionalidad, evitando que su aplicación práctica suponga una restricción de actividad.*

*Cuarta.- Finalmente, debe respetarse, en todo caso, el derecho de los pacientes a la libre elección de protésico dental, lo que garantiza el ejercicio efectivo de esta profesión en situación de autonomía y libre competencia con respecto al odontólogo, estomatólogo o cirujano maxilofacial”.*

<sup>198</sup> [Informe CNMC de 12 de diciembre de 2018 \(UM/060/18\).](#)

<sup>199</sup> [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de septiembre de 2017.](#)

<sup>200</sup> [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 de enero de 2018.](#)

<sup>201</sup> [Reglamento \(UE\) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º. 178/2002 y el Reglamento (CE) n.º. 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo.

<sup>202</sup> [Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

<sup>203</sup> [Ley 10/1986](#), de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.



## 28.0128. Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento - Horarios salones de juego - Illes Balears<sup>204</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 17/10/2018.
- **Expediente:** 28/18024 Horarios de salones de juego. Baleares.
- **Sector CNAE:** R-Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento.
- **Principio LGUM:** Cooperación y confianza mutua (arts. 4 y 12).
- **Acto o disposición que origina la información:** normativa relativa a apertura de salones de juego en Islas Baleares.
- **Objeto de la información:** existencia de municipios con horarios más restringidos que otros.
- **Autoridad Competente:** Consejo de Gobierno de Islas Baleares, Excmos. Ayuntamientos de Son Servera y de Calvià.
- **Pronunciamiento SECUM:** los diferentes municipios podrían hacer uso del principio de coordinación para llegar a acuerdos en el establecimiento de los horarios; actuaciones que también podría realizar la autoridad competente en la materia en la comunidad autónoma.
- **Pronunciamiento ADCA:** la normativa objeto de información podría suponer limitación a ejercicio de actividad económica según art. 5 LGUM. Así, el régimen de limitación horaria establecido por cada municipio podría entenderse desproporcionado, discriminatorio e ineficaz, sin justificarse en RIIG. Se aconseja (art. 12 LGUM) el análisis del tema en conferencia sectorial.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de Aragón.
- **Solución planteada:** autoridad competente no considera modificar horarios actuales - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 17 de octubre de 2018 se presenta escrito en nombre y representación de una empresa en el que se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de los horarios de los salones de juego en las Islas Baleares.

En concreto, las disposiciones sobre horarios de los salones de juego son impuestas por los municipios por lo que estos horarios varían según lo que estos regulen, considerando

<sup>204</sup> [28.0128 JUEGO - Horarios salones de juego -Illes Balears.](#)



el interesado que ello produce una situación discriminatoria y una barrera de ejercicio de la actividad para los salones que se ubiquen en municipios con horario más restringido que el de otros municipios.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>205</sup>**

#### **Conclusión:**

*“La SECUM entiende que el principio de cooperación entre las autoridades competentes ha de aplicarse para garantizar la unidad de mercado. Aunque, el artículo 12 se refiere a la colaboración de las comunidades autónomas mediante las conferencias sectoriales, por analogía se considera que las autoridades a nivel municipal e insular pueden coordinarse y considerar la consecución de acuerdos en relación con los horarios de los salones de juego en todo el territorio balear o al menos en cada una de las islas. En este sentido la autoridad competente de la comunidad autónoma, en el marco de sus competencias puede realizar igualmente actuaciones en la materia”.*

### **Solución planteada**

#### **Postura de la autoridad competente:**

*“(…) la autoridad competente en materia de juego no se ha comprometido a la realización de ninguna actuación concreta en materia de horarios de los salones de juego en el territorio de dicha Comunidad, ya que entiende que “el horario de funcionamiento de los establecimientos de juego corresponde fijarse a través de las correspondientes ordenanzas municipales habilitadas para regular los horarios, de lo contrario supondría mermar las competencias locales”.*

### **Informe de la ADCA<sup>206</sup>**

#### **Conclusiones:**

- “1. La actividad de juego constituye una actividad económica, y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM.*
- 2. La normativa balear, que remite el horario de apertura y cierre de las antesalas y salas anexas donde se hayan instalado máquinas de juego de tipo B, de tipo B especial y de tipo B exclusivas de bingos, a la normativa municipal, podría suponer una limitación al ejercicio de la actividad económica difícilmente compatible con lo establecido en el artículo 5 de la LGUM.*
- 3. Concretamente, el régimen de limitación horaria de los salones recreativos, definido discrecionalmente por cada municipio, supone una restricción al desarrollo de un determinado modelo de negocio, sin que dicha limitación se encuentre justificada de manera explícita en base a razones imperiosas de interés general en la normativa de las Islas Baleares y, en cualquier caso, se podría entender desproporcionada, discriminatoria e ineficaz, a la luz de las condiciones especiales de este tipo de actividad lúdica, a la que se puede acceder desde variados medios y plataformas.*
- 4. Finalmente, pudiera ser relevante realizar un análisis de estas cuestiones en el marco de un grupo de trabajo, al amparo de lo establecido en el artículo 12 de la LGUM, abordando*

<sup>205</sup> [Informe SECUM de 30 de enero de 2019 \(18/024\).](#)

<sup>206</sup> [Informe ADCA de 6 de noviembre de 2018 \(15/2018\).](#)



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*así esta situación de manera que se avance en la delimitación de las condiciones de ejercicio y, en su caso, de acceso para estos establecimientos, todo ello garantizando la protección de la salud pública y el orden público”.*



## 28.0129. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Licencias ocupación apartamentos turísticos Córdoba (Andalucía)<sup>207</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 11/10/2018.
- **Expediente:** 28/18023 Licencias ocupación apartamentos turísticos Córdoba.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición que origina la información:** Requerimientos de subsanación en procedimientos de solicitud de licencia de ocupación de vivienda con fines turísticos.
- **Objeto de la información:** exigencia de firma de certificado técnico con reserva de actividad a favor de arquitecto.
- **Autoridad Competente:** Excmo. Ayuntamiento de Córdoba.
- **Pronunciamiento SECUM:** reserva de actividad debe ser necesaria y proporcionada (arts. 5 y 17 LGUM) en atención a las competencias técnicas del técnico y al trabajo a realizar.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** exigir una titulación concreta sin tener en cuenta la capacidad técnica y experiencia del profesional es una restricción de acceso a la actividad económica contraria a los principios art. 5 LGUM. La restricción recogida en ambos requerimientos debiera haberse fundado en una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad. Reserva de actividad debiera vincularse a capacidad técnica y experiencia profesional del profesional siguiendo las pautas de la jurisprudencia del TJUE y del TS y dependiendo del trabajo de que se trate.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Solución planteada:** no existe propuesta de actuación por parte de la autoridad competente - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** se recomienda a Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba estudiar en cada concreto de certificación la capacidad del profesional realizando un análisis de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM) en base a la jurisprudencia de la AN.

207 [28.0129 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Licencias ocupación apartamentos turísticos Córdoba.](#)



### **Objeto de la información**

El 11 de octubre de 2018 se presenta escrito en nombre y representación de Colegio Profesional en el que se informa sobre la falta de reconocimiento, por parte del Ayuntamiento de Córdoba, de la competencia de los aparejadores y arquitectos técnicos para la firma de los certificados técnicos necesarios para la obtención de las licencias de ocupación de viviendas con fines turísticos, al exigir que los mismos sean suscritos por arquitectos.

En concreto, la entidad interesada informa sobre dos requerimientos de subsanación de deficiencias del Ayuntamiento de Córdoba, en el marco de sendos procedimientos de solicitud de licencia de ocupación de vivienda con fines turísticos, en los que se exige que el certificado técnico, sustitutivo del certificado de final de obra del que no existe constancia en el Ayuntamiento, sea suscrito por arquitecto. El certificado aportado había sido suscrito por un aparejador - arquitecto técnico, por lo que se entiende que el Ayuntamiento estaría considerando que estos profesionales no serían técnicos competentes para firmar dichos certificados.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>208</sup>**

Conclusiones:

*“La interpretación de la normativa por parte de las autoridades competentes a la hora de considerar los profesionales que son “técnicos competentes” para firmar los certificados necesarios para solicitar las licencias de ocupación de viviendas con fines turísticos, debe realizarse de forma necesaria y proporcionada conforme a los artículos 5 y 17 de la LGUM, incluyendo a todos los profesionales capacitados para ello, según sus conocimientos técnicos y experiencia, así como las características intrínsecas del certificado de que se trate.*

*En el caso que nos ocupa, en la medida en que las competencias técnicas (genéricas y específicas) adquiridas por los aparejadores - arquitectos técnicos les capacitan para la elaboración de estos certificados, estos deberían considerarse competentes para tal objeto”.*

### **Solución planteada**

Tras el conocimiento del caso por la autoridad competente no ha remitido propuesta de actuación al respecto.

### **Informe de la CNMC<sup>209</sup>**

Conclusiones:

*“Primera. La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM).*

<sup>208</sup> [Informe SECUM de 8 de febrero de 2019 \(28/18023\).](#)

<sup>209</sup> [Informe CNMC de 14 de noviembre de 2018 \(UM/057/18\).](#)



*Segunda. Ni las leyes autonómicas en vigor aplicables al caso (el artículo 176 de la Ley 7/2002<sup>210</sup>, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA)), ni las locales (PGOU de Córdoba<sup>211</sup>), ni la normativa vigente sobre competencias técnicas y edificación (artículos 2, 10, 12 y 13 de la Ley 38/1999<sup>212</sup>, de Ordenación de la Edificación) prevén expresamente la restricción impuesta en los requerimientos de 26 de julio y 12 de septiembre de 2018, sino que plantean un escenario en el que, para determinar la competencia de los distintos profesionales se habrá de considerar los usos de la edificación, el grado de la intervención y si, en su caso, se produce alteración de la configuración arquitectónica. Todo ello atendiendo a la capacitación técnica y experiencia profesional, en este caso, de los arquitectos técnicos.*

*Tercera. En cualquier caso, la restricción solo podría justificarse por la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Por ello, también debería haberse razonado su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.*

*Y, aunque en este supuesto hubiese concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado asociar una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la concreta capacitación y experiencia técnicas del profesional en cuestión, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la UE en sus SSTJUE de 22 de enero de 2002<sup>213</sup> -C-31/00- 7 de octubre de 2004<sup>214</sup> -C-255/01-, de 8 de mayo de 2008<sup>215</sup> -C39/07- y STJUE de 2 de diciembre de 2010<sup>216</sup> -C-422/09, C-425/09 y C-426/09-).*

*Cuarta.- El Tribunal Supremo, entre otras, en sus SSTS de 3 de julio de 2002<sup>217</sup> (RC 1637/1997) y 11 de julio de 2011<sup>218</sup> (RC 6294/2009) ha reconocido la existencia entre Arquitectos Superiores y Arquitectos Técnicos, de un ámbito de competencias concurrentes de proyección e intervención parcial de construcciones, sin reglas precisas ni claras de delimitación, dependiendo la competencia de esos profesionales de su capacidad técnica real para el desempeño de tales funciones proyectivas y ejecutivas de obras. Cada caso (cada solicitud de licencia) debe solucionarse individualmente, atendiendo al grado de complejidad mayor o menor de cada proyecto.*

*Quinta. En este caso concreto, los certificados técnicos rechazados por el Ayuntamiento de Córdoba en sus dos requerimientos de subsanación no tienen por finalidad acreditar la idoneidad y habitabilidad de una obra de nueva planta, sino determinar si una vivienda ya construida y destinada a uso residencial puede ser destinada a uso turístico mediante la obtención de la correspondiente licencia de ocupación sin ejecución de obras, sobre la base de una descripción del estado de conservación del edificio y las instalaciones con que cuenta, de acuerdo con lo señalado en la normativa autonómica sobre viviendas con fines turísticos.*

210 [Ley 7/2002](#), de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

211 [Plan General de Ordenación Urbanística de Córdoba](#).

212 Véase nota núm. 181.

213 Véase nota núm. 166.

214 Véase nota núm. 167.

215 Véase nota núm. 168.

216 Véase nota núm. 169.

217 [Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2002](#).

218 [Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2009](#).



*En los supuestos de cambio de uso, como el que nos ocupa, tanto la CNMC en su Informe UM/030/15<sup>219</sup> de 15 de junio de 2015, como la SECUM en su Informe 26/1514<sup>220</sup> de 14 de julio de 2015 han señalado que la competencia en cada caso particular deberá determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto concreto, de forma que su necesidad y proporcionalidad conforme a la LGUM quede debidamente motivada y justificada”.*

### **Recomendación**

Según la Sexta conclusión del Informe de la CNMC:

*“Por todo ello, se recomienda a la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba atender a las circunstancias y casuística concreta de cada certificación técnica emitida, aunque la misma haya sido suscrita por otros profesionales de la construcción que no tengan la titulación de arquitectura superior, procediendo a efectuar un análisis de necesidad y proporcionalidad tal y como exige el artículo 5 LGUM y ha indicado recientemente la Audiencia Nacional en sus Sentencias de 10 de septiembre<sup>221</sup> y 31 de octubre de 2018<sup>222</sup> (recursos Nº 16/2017 y 5/2017)”.*

---

219 [Informe CNMC de 15 de junio de 2015 \(UM/030/15\)](#).

220 [Informe SECUM de 14 de julio de 2015 \(26/1514\)](#).

221 Véase nota núm. 29.

222 Véase nota núm. 29.



## 28.0130. Industria manufacturera - Nichos prefabricados (Nacional y Galicia)<sup>223</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 24/11/2016.
- **Expediente:** 28/16033 Nichos prefabricados.
- **Sector CNAE:** C-Industria manufacturera.
- **Principio LGUM:** cooperación y confianza mutua (arts. 4 y 12) y necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición que origina la información:** Decreto 141/2014, de 20 de noviembre, de sanidad mortuoria de Galicia.
- **Objeto de la información:** en el ámbito de nichos funerarios prefabricados, posibilita (art. 27.2) el uso de sistemas fabricados bajo normativa de un lugar determinado.
- **Autoridad Competente:** Consejo de Gobierno de la Xunta de Galicia y Consejos de Gobierno de otras CCAA.
- **Pronunciamiento SECUM:** para la homologación de sistemas prefabricados de nichos se han de tener en cuenta los principios de necesidad y proporcionalidad, cooperación y confianza mutua (arts. 5, 4 y 12 LGUM).
- **Pronunciamiento ADCA:** aunque se elogia el esfuerzo legislador de adecuar a la unidad de mercado la norma, se entiende que, al ser un planteamiento genérico se considera que no existen obstáculos o barreras concretas a la actividad. El desarrollo normativo debe realizarse según el principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM) con autorización en casos basados en RIIG (salud pública, orden público,...) siempre que no sea posible declaración responsable. Se aconseja (art. 12 LGUM) el análisis del tema en conferencia sectorial.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de Aragón.
- Solución planteada: con la creación de la Guía de consenso de sanidad mortuoria” se facilita la actividad en este ámbito a nivel nacional - FAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### Objeto de la información

El 24 de noviembre de 2016 se presenta escrito por asociación empresarial en el que se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de los nichos funerarios prefabricados.

<sup>223</sup> [28.0130 INDUSTRIA MANUFACTURERA - Nichos prefabricados.](#)



En concreto, el interesado considera que las comunidades autónomas deberían introducir en sus regulaciones artículos similares al artículo 27.2.c) del Decreto 151/2014<sup>224</sup>, de 20 de noviembre, de sanidad mortuoria de Galicia, que establece con respecto a las condiciones constructivas de los nichos:

*“En caso de que se utilicen sistemas prefabricados, reunirán las mismas características que las exigidas para los nichos en este artículo, y la separación vertical y horizontal de las sepulturas vendrá dada por las características técnicas de cada sistema constructivo. No obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, podrán utilizarse sistemas legalmente fabricados al amparo de la normativa de un lugar del territorio español”.*

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>225</sup>**

Conclusión:

*“El informe de la SECUM considera que es aplicable a la homologación de sistemas prefabricados de nichos el principio de necesidad y proporcionalidad recogido en el artículo 5 y el de cooperación y confianza mutua de los artículos 4 y 12 de la LGUM”.*

### **Solución planteada**

Según se recoge en el informe de la SECUM:

*“En la medida en que en el seno del “Grupo de Trabajo de sanidad mortuoria” se ha alcanzado una “Guía de consenso de sanidad mortuoria”<sup>226</sup>, que ha sido aprobada por la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y que está dirigida a orientar la actuación de las comunidades autónomas, se entiende que este marco común facilita la actividad de los operadores económicos en este ámbito en todo el territorio nacional”.*

### **Informe de la ADCA<sup>227</sup>**

Conclusiones:

*“Es apreciable el esfuerzo del legislador por incorporar de forma explícita el prisma de la unidad de mercado para la aceptación de fórmulas constructivas adicionales a las reseñadas en su desarrollo normativo.*

*Con respecto a la solicitud del operador económico, este punto de contacto considera que su petición genérica quedaría fuera del ámbito de aplicación de los mecanismos adicionales de eliminación de obstáculos o barreras detectados por los operadores económicos, los consumidores y los usuarios regulados en el artículo 28 de la Ley de Unidad de Mercado, por cuanto no se detallan obstáculos o barreras concretas relacionadas con la aplicación de la Ley.*

<sup>224</sup> [Decreto 151/2014](#), de 20 de noviembre, de sanidad mortuoria de Galicia.

<sup>225</sup> [Informe SECUM de 11 de febrero de 2019 \(28/16033\)](#).

<sup>226</sup> [“Guía de consenso de sanidad mortuoria”](#).

<sup>227</sup> [Informe ADCA de 19 de diciembre de 2016 \(23/2016\)](#).



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*(...) esta regulación debe interpretarse y desarrollarse en función de los principios de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes, de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional y mediante la exigencia de autorización solo en los casos justificados por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y cuando estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación (...).*

*Finalmente, y en cualquier caso dado que este sector de actividad sí ha recibido numerosas reclamaciones relacionadas con la aplicación de los principios de unidad de mercado, pudiera ser de interés, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la LGUM, abordar en la correspondiente conferencia sectorial, la revisión del modelo establecido entre Comunidades Autónomas que permita desarrollar un criterio homogéneo que permita la prestación de estos servicios en condiciones económicas más eficientes y que garanticen un buen servicio para la ciudadanía”.*



## 28.0131. Transporte y almacenamiento - Autobuses turísticos (Nacional y local)<sup>228</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 29/09/2016.
- **Expediente:** 28/16025 Autobuses turísticos.
- **Sector CNAE:** H-Transporte y almacenamiento.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición que origina la información:** Autorizaciones para autobuses “panorámicos” o trenes turísticos.
- **Objeto de la información:** existencia de régimen de exclusividad, análisis de las formas jurídicas elegidas o plazos de concesión largos, entre otros.
- **Autoridad Competente:** Consejo de Ministros y Excmo. Ayuntamientos afectados.
- **Pronunciamiento SECUM:** el medio de intervención necesario sería la autorización previa otorgada mediante concurrencia competitiva de los operadores interesados. Las características del concurso (cláusulas, número de autorizaciones, duración,...) deberán ser necesarios y proporcionados (art. 5 y 17 LGUM).
- **Pronunciamiento ADCA:** las actividades económicas de autobuses panorámicos y trenes turísticos urbanos debieran cumplir lo establecido en los artículos 5 y 9 LGUM. Se aconseja (art. 12 LGUM) el análisis del tema en conferencia sectorial y en Comité Local para la Mejora de la Regulación.
- **Pronunciamiento CNMC:** la intervención municipal podría estar justificada por el hecho de utilizar la vía pública, si bien, en la medida de lo posible, según municipio y características de su viario público, debiera ser suficiente declaración responsable o comunicación. Si fuera necesario limitar número de operadores se utilizaría la licencia por licitación, con un periodo corto de concesión y condiciones que no supusieran barreras de entrada. El elevado número de fórmulas autorizatorias hace aconsejable conferencias sectoriales para unificar criterios.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Solución planteada:** el informe se hará llegar por los medios posibles a todos los municipios españoles - FAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 29 de septiembre de 2016 se presenta escrito en nombre y representación de empresa en el que se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de

<sup>228</sup> [28.0131 TRANSPORTE - Autobuses turísticos.](#)



establecimiento en el ámbito de la prestación de servicios de transporte turístico urbano, bien en autobuses “panorámicos” o en trenes turísticos.

En concreto, se informa que:

- En la mayor parte de los municipios españoles las autorizaciones se otorgan a un único operador en exclusividad con el objetivo de obtener mayores rentas mediante cánones abusivos.
- Formas jurídicas principales: contrato de gestión de servicio público (Madrid, Córdoba, Las Palmas, Palma de Mallorca, Málaga,...), contratos administrativos especiales (Toledo, Murcia,...), concesiones demaniales de uso exclusivo en vía pública (Cádiz, Jerez de la Frontera,...) o autorizaciones de utilización de bienes de dominio público no exclusivas (Valencia, Sevilla,...).
- Régimen existente, con plazos de excesivamente largos y factores ya comentados, impiden la entrada a nuevos competidores, generan rentas monopólicas e incrementan los litigios y los precios, disminuyendo la eficiencia y la innovación del sector.
- Se ha distinguir entre “transporte público de viajeros”, como servicio público y objeto de reserva municipal si transcurre en una sola ciudad, de “transporte colectivo urbano”, que englobaría al transporte turístico de viajeros, con competencia municipal regulatoria, pero sin reserva, por lo que no debiera recurrirse a régimen de exclusividad para su prestación.
- La actividad, según el informante debiera estar sometida a autorización administrativa previa y analizar la posibilidad de que convivieran varias autorizaciones, tal como, según la entidad que informa, ocurre en la mayoría de las ciudades europeas con afluencia turística.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>229</sup>**

Conclusiones:

*“Sobre la base de lo expuesto, se concluye que en la medida en que sea necesario limitar el número de operadores en el mercado, debido al uso del dominio público que entraña esta actividad y las externalidades negativas que puede generar, el medio de intervención necesario y proporcionado conforme a la LGUM sería la autorización previa otorgada mediante concurrencia de los operadores interesados. Las cláusulas del concurso, el número de autorizaciones, la duración de las mismas, y demás condiciones, también deben ser necesarios y proporcionados”.*

### **Solución planteada**

Planteada en las conclusiones de la SECUM:

*“Esta Secretaría intentará dar la mayor difusión posible a este informe entre los ayuntamientos españoles, al objeto de que éstos puedan conocer su valoración sobre el modelo de intervención de la actividad que sería conforme con la LGUM.*

<sup>229</sup> [Informe SECUM de 13 de febrero de 2019 \(28/16025\).](#)



*Dicha difusión se realizará por distintas vías: a través de la Federación Española de Municipios y Provincias, a través de los puntos de contacto autonómicos que prevé el artículo 26.4 de la LGUM, y mediante su publicación en la página WEB del Ministerio de Economía y Empresa”.*

### **Informe de la ADCA<sup>230</sup>**

#### Conclusiones:

- “1. Se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de la LGUM los servicios de viaje en autobuses panorámicos, o en tres que discurren a lo largo de un recorrido de ámbito municipal y con un objetivo turístico, es decir, con un interés que se dirige meramente a dar información turística a través de un recorrido a lo largo de los principales puntos de interés cultural, patrimonial, histórico, económico, etc. del municipio.*
- 2. Por ello, el medio de intervención administrativa que la administración competente elija, en su caso, deberá cumplir lo establecido en el artículo 9 de la LGUM y especialmente los principios de necesidad y proporcionalidad recogidos en el artículo 5.*
- 3. Considerando lo señalado con anterioridad, pudiera ser de interés promover, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la LGUM, la reunión de las correspondientes conferencias sectoriales relacionadas con este sector, así como la Comisión Local para la Mejora de la Regulación. En este sentido, habría que realizar una revisión del modelo regulatorio existente que permita su adaptación a la LGUM”.*

### **Informe de la CNMC<sup>231</sup>**

#### Conclusiones:

- “1. La intervención municipal sobre la actividad de transporte turístico urbano podría estar justificada en vista del uso especial del dominio público municipal (vía pública) que dicha actividad supone. En cambio, no se considera que tal servicio deba considerarse un servicio público reservado al municipio que pueda prestarse en régimen de gestión indirecta, a través de un concesionario, con carácter exclusivo.*
- 2. Cuando las características del municipio y del servicio de transporte turístico a prestar lo permitan, cabría concebir el ejercicio de la actividad mediante la presentación de una declaración responsable o comunicación.*
- 3. Caso de que sea necesaria la autorización municipal, en vista del uso especial del dominio público que la actividad comporta, debería otorgarse la misma a todos los operadores que así lo soliciten, como regla general.*
- 4. Por excepción a lo anterior, cuando debido a la realidad del municipio o a las características del servicio a prestar se considere que el número de operadores debe ser limitado debido a la escasez del recurso a emplear (vía pública) y el uso especial de dicho dominio público viario, la adjudicación del servicio se hará mediante licitación.*
- 5. Las licitaciones que eventualmente se celebren deberán permitir, como regla general, la adjudicación a varios operadores, cuyo número se determinará, esencialmente, en función de las necesidades de ordenación del tráfico del municipio. Adicionalmente, los plazos de adjudicación serán breves, para favorecer la competencia entre operadores, y los costes de*

<sup>230</sup> [Informe ADCA de 14 de septiembre de 2016 \(19\).](#)

<sup>231</sup> [Informe CNMC de 7 de noviembre de 2016 \(UM/129/16\).](#)



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*licitación serán adecuados y proporcionados, a fin de evitar barreras de entrada a potenciales operadores, todo ello sin descuidar las eventuales exigencias vinculadas a la calidad del servicio, en atención a los intereses del municipio en materia turística.*

*6. En vista de la diversidad de fórmulas autorizatorias previstas por las distintas autoridades competentes, pudiera ser aconsejable el recurso a conferencias sectoriales como forma de unificar criterios en la materia”.*



## 28.0132. Hostelería - Alojamientos turísticos extrahoteleros Cantabria<sup>232</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 03/05/2018.
- **Expediente:** 28/18011 Alojamientos turísticos extrahoteleros Cantabria.
- **Sector CNAE:** I-Hostelería.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición que origina la información:** Ley 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria y Decreto 82/2010, de 25 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico extrahotelero de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- **Objeto de la información:** condiciones para apertura de alojamientos turísticos extrahoteleros en normativa (licencia municipal, alta Seguridad Social, tasas turísticas y póliza de seguro obligatoria).
- **Autoridad Competente:** Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- **Pronunciamiento SECUM:** la licencia municipal debiera ser una declaración responsable que verifique requisitos necesarios y proporcionados y la póliza de seguro no debiera implicar una restricción de entrada por ser desproporcionada.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de Cantabria.
- **Solución planteada:** el alta en Seguridad Social reclamada es necesaria y proporcionada, la licencia se debiera cambiar por declaración responsable y el seguro no ser desproporcionado - PARCIALMENTE FAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 3 de mayo de 2018 se presenta escrito por particular en el que se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la normativa sobre alojamientos turísticos extrahoteleros en la Comunidad Autónoma de Cantabria (Ley 5/1999<sup>233</sup>, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria y Decreto 82/2010<sup>234</sup>, de 25 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de

232 [28.0132 HOSTELERÍA - Alojamientos turísticos extrahoteleros Cantabria.](#)

233 [Ley 5/1999, de 24 de marzo](#), de Ordenación del Turismo de Cantabria.

234 [Decreto 82/2010](#), de 25 de noviembre, por el se regulan los establecimientos de alojamiento turístico extrahotelero en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.



alojamiento turístico extrahotelero en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria).

En concreto, se ha solicitado a la SECUM informe en relación con la caracterización de la actividad como actividad económica en el ámbito de la prestación de servicios de alojamiento turístico) y con los requisitos que para la apertura de un establecimiento turístico extrahotelero se exigen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria; tales como disponer de licencia municipal de apertura para dicha actividad turística, obtener el alta de la empresa en la seguridad social, abonar las tasas que sean exigibles en materia turística y suscribir una póliza de seguro que en su caso asciende a 175.000€. La autoridad competente había iniciado un expediente sancionador por incumplimiento de la normativa autonómica. Este expediente ha finalizado.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>235</sup>**

Conclusión:

*“Los requisitos exigidos en la declaración responsable reclamados por la interesada se consideran conformes con el principio de necesidad y proporcionalidad de la LGUM, en la medida en que se adecúen a las condiciones señaladas en este informe, en particular: que la licencia municipal consistiera en una declaración responsable que verifique requisitos que sean también necesarios y proporcionados; y el que el importe de la póliza de seguros no suponga una restricción desproporcionada de la actividad económica que dificulte el acceso y ejercicio de la misma”.*

### **Solución planteada**

En atención a la necesidad de estar de alta en la Seguridad a efectos sociales y tributarios se considera necesaria tal alta. Con respecto a la licencia municipal exigida se consideraría el trámite cumplido sustituyéndola por una declaración responsable; en cuanto al seguro, es necesario, aunque no debe desproporcionado convirtiéndose con ello en una restricción de entrada.

---

<sup>235</sup> [Informe SECUM de 20 de febrero de 2019 \(28/18011\)](#).



## 28.0133. Actividades profesionales, científicas y técnicas - ITV (Nacional)<sup>236</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 12/07/2018.
- **Expediente:** 28/18018 ITV. Las Palmas.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición que origina la información:** Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, como transposición de Directiva 2014/45/UE.
- **Objeto de la información:** régimen de incompatibilidad de entidades con actividad de transporte por carretera y comercio de vehículos automóviles.
- **Autoridad Competente:** Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales.
- **Pronunciamiento SECUM:** el régimen de incompatibilidades previsto en RD 920/2017 podría considerarse proporcionado si no existen medios menos restrictivos adecuados o los controles establecidos son insuficientes.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** hace referencia a dos trabajos realizados con anterioridad en los que recomienda una revisión de la normativa para adaptarla a la regulación sobre competencia.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de Aragón, Comunidad Autónoma de las Islas Canarias y Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- **Solución planteada:** se consideran las medidas necesarias y proporcionadas por el Ministerio de Industria, Turismo y comercio - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** adecuar la normativa a la regulación sobre competencia.

### **Objeto de la información**

El 12 de julio de 2018 se presenta escrito de una federación empresarial en el que se informa sobre la posible existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la Inspección Técnica de Vehículos.

En concreto, la interesada se refiere a los requisitos establecidos para las estaciones de ITV en lo referido al régimen de incompatibilidad de aquellas entidades cuya actividad sea el transporte por carretera y el comercio de vehículos automóviles.



## **Informe final de valoración de la SECUM<sup>237</sup>**

### **Conclusión:**

*“La SECUM entiende que en la medida en que se considere que no existen otros medios de menor impacto que garanticen la correcta salvaguarda de las comentadas RIIG o que los controles que se establecen en el propio Real Decreto 920/2017<sup>238</sup>, de 23 de octubre, son insuficientes para su protección, el régimen de incompatibilidades establecido podrá considerarse proporcionado”.*

### **Solución planteada**

Consideraciones adicionales y solución planteada, según informe de la SECUM:

*“Consultado el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, éste considera que no existe justificación para la modificación del régimen de incompatibilidades regulado en el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, el cual puede considerarse necesario y proporcionado conforme a la normativa aplicable.*

*Como cuestión adicional, el Ministerio señala que debe tenerse en cuenta que las incompatibilidades objeto de análisis de este informe derivan de la exigencia, como requisito obligatorio, de la acreditación de las estaciones ITV conforme a la norma UNE EN ISO 17020:2012<sup>239</sup> Evaluación de conformidad. Requisitos de funcionamiento de distintos tipos de organismos que efectúan la inspección. Este régimen, generalmente aplicado a las entidades de inspección de tercera parte, armonizado a nivel comunitario a través del Reglamento (CE) n° 765/2008<sup>240</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93, y basado en una norma de acreditación internacionalmente aceptada, el diseño, el suministro o la utilización de los ítems inspeccionados, para garantizar que la inspección del ítem, en sus aspectos de seguridad no se ve condicionada por ningún tipo de interés comercial o de utilidad del bien”.*

### **Informe CNMC y Recomendación planteada**

La CNMC dio como referencia a este expediente UM/045/18 y respondió con un breve escrito en el que hace referencia a anteriores trabajos realizados por la Comisión en los siguientes términos:

*“...se informa que esta Comisión realizó un análisis económico y jurídico del sistema de ITV en profundidad. En su estudio, de referencia E/CNMC/0001/14<sup>241</sup>, la Comisión recomendó una revisión de la regulación, estatal y autonómica, hacia esquemas más flexibles que promuevan la entrada de operadores y, en general, la prestación del servicio con una mayor tensión competitiva en beneficio del consumidor.*

<sup>237</sup> [Informe SECUM de 22 de febrero de 2019 \(28/18018\)](#).

<sup>238</sup> [Real Decreto 920/2017](#), de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

<sup>239</sup> [UNE EN ISO 17020:2012](#): Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección.

<sup>240</sup> [Reglamento \(CE\) n° 765/2008](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93.

<sup>241</sup> [E/CNMC/0001/14](#). Estudio sobre el mercado del servicio de Inspección Técnica de Vehículos.



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*Asimismo, en el informe de referencia IPN/CNMC/018/16<sup>242</sup>, de 13 de octubre de 2016, referido expresamente al proyecto del Real Decreto 920/2017, esta Comisión recomendó revisar aspectos potencialmente restrictivos de la competencia, como restricciones de acceso y, entre ellas, incompatibilidades y separación de actividades. En este sentido, aunque se reconoció algún avance respecto de la normativa anterior, se destacó que se mantienen supuestos que no superan el test de necesidad y proporcionalidad para los fines que aparentemente pretende garantizar (independencia y objetividad de la actividad), dado que además ya existen otros mecanismos para garantizarla. En concreto, aunque se elimina la incompatibilidad con las actividades de gestión administrativa y entidades de seguros, se destacaba en el informe que la estación ITV no podrá formar parte de entidades legales ni tener vinculación con entidades legales separadas cuya actividad sea transporte por carretera o/y comercio de vehículos automóviles”.*

---

242 [IPN/CNMC/018/16](#). Proyecto de Real Decreto por el que se regula Inspección Técnica de Vehículos y se establecen las normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.



## 28.0134. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Obras centros educativos Córdoba (Andalucía)<sup>243</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 21/01/2019.
- **Expediente:** 28/19001 Otros centros educativos. Córdoba.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (art. 5 y 17).
- **Acto o disposición que origina la información:** Anuncio de licitación para realización de los servicios de redacción de proyecto y dirección de obra y ejecución y coordinación de seguridad y salud (varios colegios en provincia de Córdoba).
- **Objeto de la información:** reserva de actividad que no permite participar a aparejadores y arquitectos técnicos.
- **Autoridad Competente:** Agencia Pública Andaluza de Educación.
- **Pronunciamiento SECUM:** reserva de actividad debe ser necesaria y proporcionada (arts. 5 y 17 LGUM) en atención a las competencias técnicas del técnico y al trabajo a realizar.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** exigir una titulación concreta sin tener en cuenta la capacidad técnica y experiencia del profesional es una restricción de acceso a la actividad económica contraria a los principios art. 5 LGUM. La restricción recogida en los Pliegos de licitación debiera haberse fundado en una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad. Reserva de actividad debiera vincularse a capacidad técnica y experiencia profesional del profesional siguiendo las pautas de la jurisprudencia del TJUE y del TS.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Solución planteada:** compromiso de la autoridad competente para adecuar los pliegos a la norma - FAVORABLE.
- **Recomendación:** incluir a todos los profesionales competentes para las tareas a desempeñar.

### **Objeto de la información**

El 21 de enero de 2019 se presenta escrito en nombre y representación de Colegio Profesional en el que se informa de la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la elaboración de proyectos de remodelación de edificaciones por arquitectos técnicos.

<sup>243</sup> [28.0134 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Obras centros educativos Córdoba.](#)



En concreto, la Agencia Pública Andaluza de Educación ha publicado una licitación para la realización de los “Servicios de redacción de proyecto, dirección de obra y ejecución y coordinación de seguridad y salud para obras en varios centros educativos públicos en la provincia de Córdoba (Expediente nº 00143/ISE/2018/CO<sup>244</sup>) - remodelación de aseos.

Así, el punto 6.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas establece que “*las tareas de Dirección de la obra, de acuerdo con la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación, deberán ser asumidas por Arquitecto/a*”. Por otro lado, en la Memoria Justificativa se propone la exigencia al licitador de poseer un equipo técnico que pueda realizar, entre otras, las funciones de “*Proyectista*” y de “*Dirección de obra*” y que habrán de ser desempeñadas por una persona titulada en arquitectura.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>245</sup>**

Conclusiones:

*“La interpretación de la normativa por parte de las autoridades competentes a la hora de considerar los profesionales que son “técnicos competentes” para redactar y dirigir proyectos de obras, debe realizarse de forma necesaria y proporcionada conforme a los artículos 5 y 17 de la LGUM, incluyendo a todos los profesionales capacitados para ello, según sus conocimientos técnicos y experiencia, así como las características intrínsecas del proyecto de que se trate*

*En el caso que nos ocupa, en la medida en que las competencias técnicas adquiridas por los aparejadores y arquitectos técnicos (reguladas por la Orden ECI/3855/2007<sup>246</sup>, de 27 de diciembre), les capaciten para la redacción y dirección de proyectos de obras de reforma de aseos, éstos deberían considerarse competentes para tal objeto”.*

### **Solución planteada**

Consideraciones adicionales y solución planteada por la autoridad competente, según informe de la SECUM:

*“Esta Agencia Pública Andaluza de Educación, como autoridad competente en la contratación de proyectos para obras en centros educativos, se compromete a tener en cuenta las consideraciones del informe de la SECUM en el sentido de realizar un análisis de necesidad y proporcionalidad de conformidad con el artículo 5 de la LGUM, de modo que puedan considerarse técnicos competentes para dirigir y redactar proyectos sobre reforma de aseos a todos aquellos profesionales que acrediten la capacidad técnica necesaria para realizar dichas funciones. De hecho, en el mes de enero, tras tener conocimiento de esta cuestión, por parte de esta Agencia ya se realizaron las gestiones oportunas para solventar la situación planteada”.*

---

244 Servicios de redacción de proyecto, dirección de obra y ejecución y coordinación de seguridad y salud para obras en varios centros educativos públicos en la provincia de Córdoba ([Expediente nº 00143/ISE/2018/CO](#)).

245 [Informe SECUM de 1 de marzo de 2019 \(28/19001\)](#).

246 Véase nota núm. 108.



## **Informe de la CNMC<sup>247</sup>**

### Conclusiones:

*“Primera. Con carácter general, la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta, en este supuesto, para suscribir y dirigir proyectos de renovación y reforma de aseos de centros públicos educativos, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

*Segunda. Ni las leyes autonómicas en vigor aplicables al caso (Ley 7/2002<sup>248</sup>, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía) ni la normativa vigente sobre competencias técnicas y edificación (Ley 38/1999<sup>249</sup>, de Ordenación de la Edificación) prevén expresamente esta restricción, sino que plantean un escenario en el que, para determinar la competencia de los distintos profesionales, se habrá de considerar los usos de la edificación, el grado de la intervención y si, en su caso, se produce alteración de la configuración arquitectónica, todo ello atendiendo a la capacitación técnica y experiencia profesional necesaria.*

*Tercera. La restricción solo podría justificarse por la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Para ello, debería razonarse su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.*

*En todo caso, concurriendo una razón imperiosa de interés general, debería evitarse asociar una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la concreta capacitación y experiencia técnicas del profesional en cuestión, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la UE y del Tribunal Supremo, que, entre otras, en sus sentencias de 3 de julio de 2002<sup>250</sup> (RC 1637/1997) y 11 de julio de 2011<sup>251</sup> (RC 6294/2009) ha reconocido la existencia, entre Arquitectos Superiores y Arquitectos Técnicos, de un ámbito de competencias concurrentes de proyección e intervención parcial de construcciones, sin reglas precisas ni claras de delimitación, dependiendo la competencia de esos profesionales de su capacidad técnica real para el desempeño de tales funciones proyectivas y ejecutivas de obras”.*

## **Recomendación**

### Cuarta Conclusión del Informe de la CNMC:

*“Cuarta. Por todo ello, se recomienda a la Agencia Pública Andaluza de Educación que, en los proyectos de reforma y renovación de aseos de los centros educativos públicos, permita la participación de todos los profesionales competentes y capacitados para suscribir dichos proyectos y no solamente los titulados en arquitectura superior”.*

<sup>247</sup> [Informe CNMC de 13 de febrero de 2019 \(UM/004/19\)](#).

<sup>248</sup> Véase nota núm. 210.

<sup>249</sup> Véase nota núm. 181.

<sup>250</sup> Véase nota núm. 217.

<sup>251</sup> Véase nota núm. 218.



## 28.0135. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Adaptación de local a vivienda (Andalucía)<sup>252</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 05/02/2019.
- **Expediente:** 28/19002 Adaptación de local a vivienda.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición que origina la información:** Requerimiento de subsanación de proyecto uso residencial.
- **Objeto de la información:** reserva de actividad en favor de arquitectos para firma de proyecto de cambio de uso de local a uso residencial.
- **Autoridad Competente:** Excmo. Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba).
- **Pronunciamiento SECUM:** reserva de actividad debe ser necesaria y proporcionada (arts. 5 y 17 LGUM) en atención a las competencias técnicas del técnico y al trabajo a realizar.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** exigir una titulación concreta sin tener en cuenta la capacidad técnica y experiencia del profesional es una restricción de acceso a la actividad económica contraria a los principios art. 5 LGUM. La restricción recogida en los Pliegos de licitación debiera haberse fundado en una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad. Reserva de actividad debiera vincularse a capacidad técnica y experiencia profesional del profesional siguiendo las pautas de la jurisprudencia del TJUE y del TS.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Solución planteada:** el análisis efectuado en cada supuesto se considera adecuado a la normativa aplicable – DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** incluir a todos los profesionales competentes para las tareas a desempeñar.

### **Objeto de la información**

El 5 de febrero de 2019 se presenta escrito en nombre y representación de Colegio Profesional en que el se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la elaboración por arquitectos técnicos de proyecto técnicos para la adaptación de locales a viviendas.

<sup>252</sup> [28.0135 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Adaptación de local a vivienda.](#)



En concreto, durante la tramitación de un expediente de solicitud de licencia presentado ante el Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba) para la adaptación de un local a vivienda en el que se aportaba un proyecto firmado por un arquitecto técnico, el solicitante recibió en marzo de 2017 un requerimiento de subsanación para la aportación de un nuevo proyecto técnico firmado por un arquitecto, ya que *“la competencia para redactar proyecto de uso residencial, según el artículo 10 en relación con el artículo 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación es del arquitecto, por lo que un arquitecto técnico no tendría competencia para hacer un proyecto de cambio de uso destinado a un uso residencial”* (el local se sitúa en la planta baja de un edificio que, considerado en su totalidad, tiene uso residencial).

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>253</sup>**

Conclusiones:

*“La interpretación de la normativa por parte de las autoridades competentes a la hora de considerar los profesionales que son “técnicos competentes” para redactar y dirigir proyectos de obras, debe realizarse de forma necesaria y proporcionada a los artículos 5 y 17 de la LGUM, incluyendo a todos los profesionales capacitados para ello, según sus conocimientos técnicos y experiencia, así como las características intrínsecas del certificado de que se trate.*

*En el caso que nos ocupa, en la medida en que las competencias técnicas adquiridas por los aparejadores y arquitectos técnicos (reguladas por la Orden ECI/3855/2007<sup>254</sup>, de 27 de diciembre), les capaciten para la elaboración de proyectos de adaptación de locales a vivienda, éstos deberían considerarse competentes para tal objeto”.*

### **Solución planteada**

Consideraciones adicionales y solución planteada por la autoridad competente, según informe de la SECUM:

*“Cada uno de los expedientes son estudiados con rigurosidad, y se atiende al objeto de la licencia solicitada, no contribuyendo a realizar una labor discriminatoria por razón del título universitario. En nuestro caso, se atiende al supuesto concreto, analizando en relación con la normativa aplicable”.*

### **Informe de la CNMC<sup>255</sup>**

Conclusiones:

*“Primera. Con carácter general, la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta, en este supuesto, para redactar un proyecto de adaptación de local a vivienda en una planta baja de un edificio, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de*

<sup>253</sup> [Informe SECUM de 9 de abril de 2019 \(28/19002\)](#).

<sup>254</sup> Véase nota núm. 108.

<sup>255</sup> [Informe CNMC de 13 de marzo de 2019 \(UM/008/19\)](#).



la Unidad de Mercado (LGUM) y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Segunda. Ni las leyes autonómicas en vigor aplicables al caso (Ley 7/2002<sup>256</sup>, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía) ni la normativa vigente sobre competencias técnicas y edificación (Ley 38/1999<sup>257</sup>, de Ordenación de la Edificación) prevén expresamente esta restricción, sino que plantean un escenario en el que, para determinar la competencia de los distintos profesionales, se habrá de considerar los usos de la edificación, el grado de la intervención y si, en su caso, se produce alteración de la configuración arquitectónica, todo ello atendiendo a la capacitación técnica y experiencia profesional necesaria.

Tercera. La restricción solo podría justificarse por la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Para ello, debería razonarse su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

En todo caso, concurriendo una razón imperiosa de interés general, debería evitarse asociar una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la concreta capacitación y experiencia técnicas del profesional en cuestión, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la UE y del Tribunal Supremo, que, entre otras, en sus sentencias de 3 de julio de 2002<sup>258</sup> (RC 1637/1997) y 11 de julio de 2011<sup>259</sup> (RC 6294/2009) ha reconocido la existencia, entre Arquitectos Superiores y Arquitectos Técnicos, de un ámbito de competencias concurrentes de proyección e intervención parcial de construcciones, sin reglas precisas ni claras de delimitación, dependiendo la competencia de esos profesionales de su capacidad técnica real para el desempeño de tales funciones proyectivas y ejecutivas de obras”.

## **Recomendación**

Cuarta Conclusión del Informe de la CNMC:

“Cuarta. Por todo ello, se recomienda a la Ayuntamiento de Puente Genil que en el supuesto planteado y otros de naturaleza similar, permita la participación de todos los profesionales competentes y capacitados para suscribir dichos proyectos y no solamente los titulados en arquitectura superior”.

---

256 Véase nota núm. 210.

257 Véase nota núm. 181.

258 Véase nota núm. 217.

259 Véase nota núm. 218.



## 28.0136. Hostelería - Alojamientos Turísticos Barcelona (Cataluña)<sup>260</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 08/09/2017.
- **Expediente:** 28/17018 Alojamientos turísticos. Barcelona.
- **Sector CNAE:** I-Hostelería.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición que origina la información:** Plan Especial Urbanístico de Alojamientos Turísticos de Barcelona.
- **Objeto de la información:** cierre total del mercado de alojamientos turísticos en determinadas zonas.
- **Autoridad Competente:** Excmo. Ayuntamiento de Barcelona.
- **Pronunciamiento SECUM:** las necesidad de las restricciones del PEUAT podrían tener base en RIIG como proteger el medio ambiente y el entorno urbano y conseguir objetivos de política social, si bien debieran ser proporcionadas y atender a las necesidades de cada área, sin existir otros medios menos distorsionadores para la actividad económica.
- **Pronunciamiento ADCA:** las condiciones establecidas en el PEUAT podrían suponer una limitación al ejercicio de la actividad impidiendo el desarrollo de un modelo de negocio independiente, y originando el decrecimiento de alojamientos turísticos en determinadas zonas. Se aconseja (art. 12 LGUM) el análisis del tema en conferencia sectorial.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** Excmo. Ayuntamiento de Barcelona.
- **Solución planteada:** autoridad competente considera PEUAT motivado, proporcionado y acorde a la norma - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 8 de septiembre de 2017 se presenta escrito en nombre y representación de ¿empresa? en el que se informa de la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de los alojamientos turísticos. Con fecha de 31 de enero de 2018 se solicitó nuevamente la emisión de informe sobre el asunto.

La reclamación se presenta contra el Plan Especial Urbanístico de Alojamientos Turísticos (PEUAT<sup>261</sup>) aprobado por el Ayuntamiento de Barcelona el 27 de enero de

<sup>260</sup> [28.0136 HOSTELERÍA - Alojamientos Turísticos Barcelona.](#)

<sup>261</sup> [Plan Especial de Alojamientos Turísticos de Barcelona](#), aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 27 de enero de 2017.



2017 en la medida que supone un cierre total del mercado en algunas zonas y casi total en un área muy extensa de la ciudad de Barcelona.

El PEUAT distingue cuatro zonas específicas delimitadas en función de su sensibilidad para poder acoger nuevos establecimientos en atención a la intensidad de la oferta actual, la relación de plazas ofertadas respecto a la población residente, la saturación del espacio público, o la especialización urbanística preferente, con restricciones de distinta intensidad para el emplazamiento de nuevos alojamientos turísticos en cada una de estas zonas.

El particular, el interesado cuestiona:

- El ámbito de aplicación del PEAUT que regula de forma uniforme distintos tipos de establecimientos de alojamiento turístico, sin que exista expresamente una justificación de la necesidad y proporcionalidad de las prohibiciones o restricciones de cada una de ellas.
- El ámbito territorial, con prohibiciones de nuevos alojamientos o plazas que afectan a una gran extensión de la ciudad de Barcelona (Zona I y Zona II) y limitaciones en otras zonas.
- La vigencia indefinida, con revisiones que carecen de automatismos para su exigencia.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>262</sup>**

Conclusiones:

*“La necesidad de corregir las posibles externalidades negativas derivadas de la elevada presión turística que existe en determinadas zonas de la ciudad de Barcelona y la necesidad de conservar las características propias de otros barrios evitando la concentración excesiva de alojamientos turísticos, podrían estar amparadas en la protección del medio ambiente y entorno urbano, así como la consecución de objetivos de política social, y por tanto, justificar la aprobación de un plan de desarrollo urbanístico sostenible.*

*Asimismo, de acuerdo con la LGUM, los requisitos establecidos serán proporcionados en la medida en que incidan directamente en la consecución de los objetivos perseguidos, atiendan a las circunstancias particulares de cada área afectada de acuerdo con criterios objetivos, sin que existan medidas menos distorsionadoras de la actividad económica que permitan alcanzar dichos objetivos”.*

### **Solución planteada**

Según el informe de la SECUM el Ayuntamiento de Barcelona ha emitido informe en el cual concluye *“que la regulación contenida en el PEUAT está motivada, es proporcionada y responde al objeto propio de los instrumentos de planeamiento urbanístico”.*

---

262 [Informe SECUM de 12 de marzo de 2019 \(28/17018\)](#).



## **Informe de la ADCA<sup>263</sup>**

### Conclusiones:

*“1. El estudio del Plan Especial Urbanístico de Alojamientos Turísticos de Barcelona estaría incluido en el ámbito de aplicación de la LGUM. Todo ello, de la conjunción de los artículos 1, 2, 13, 15 a 18, 22 y 23 del PEUAT y el artículo 2 y anexo de definiciones de la LGUM.*

*2. La aplicación de las condiciones exigidas en los preceptos del PEUAT que regulan las Zonas Específicas de Barcelona en cuanto a los alojamientos turísticos se refiere, podrían suponer una limitación al ejercicio de la actividad económica de alojamientos turísticos en la diversidad especificada en el articulado del Plan. Concretamente, al impedir el desarrollo de un modelo de negocio independiente y autónomo en aquellos supuestos como en las viviendas de uso turístico, para las que no se permitirán nuevas altas, o los aspectos restrictivos de determinadas zonas, que favorecerán el decrecimiento de alojamientos turísticos en la zona.*

*3. Finalmente, se propone en el marco del artículo 12 de la LGUM la posible revisión de la normativa aplicable a los planeamientos urbanísticos, en particular a este tipo de planeamientos especiales de carácter local relacionados con actividades económicas como el turismo, con el objetivo de garantizar una regulación eficiente que vaya dirigida a salvaguardar el interés general de las personas consumidoras y usuarias. A tal efecto, sería de interés tomar en consideración las conclusiones y recomendaciones que se alcancen por otros organismos que están en estos momentos examinando los diferentes modelos de prestación de estos servicios de alojamiento turístico”.*

---

263 [Informe ADCA de 9 de octubre de 2017 \(14/2017\)](#).



## 28.0137. Hostelería - Alojamientos Turísticos Bilbao (País Vasco)<sup>264</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 18/02/2019.
- **Expediente:** 28/19004 Alojamientos turísticos. Bilbao.
- **Sector CNAE:** I-Hostelería.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición que origina la información:** modificación del PGOU de Bilbao.
- **Objeto de la información:** posibilidad de explotación en modalidad de apartamento turístico.
- **Autoridad Competente:** Excmo. Ayuntamiento de Bilbao.
- **Pronunciamiento SECUM:** la restricción impuesta podría estar justificada en la RIIG de buscar un mejor confort para los destinatarios de servicios, si bien, dependiendo de las características de la zona, pudieran emplearse medios menos restrictivos.
- **Pronunciamiento ADCA:** El PGOU de Bilbao establece usos diferenciados en atención a la planta y al tipo de alojamiento turístico. Se han de identificar las RIIG en las que se fundamenta. Se aconseja (art. 12 LGUM) el análisis del tema en conferencia sectorial.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** Área de Planificación Urbana del Excmo. Ayuntamiento de Bilbao
- **Solución planteada:** la restricción establecida se justifica en la búsqueda de una mejor habitabilidad, confort, privacidad y menor afección acústica - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 18 de febrero de 2018 se presenta escrito por particular en el que se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de los alojamientos turísticos en la ciudad de Bilbao.

El escrito se presenta contra la modificación pormenorizada del Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao<sup>265</sup>, aprobada mediante acuerdo de 25 de enero de 2018, por considerar que la prohibición de ubicar en planta baja unidades de alojamiento en la

<sup>264</sup> [28.0137 HOSTELERÍA - Alojamientos Turísticos Bilbao.](#)

<sup>265</sup> [Modificación pormenorizada del Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao](#) en lo relativo a la regulación del uso de alojamiento turístico, aprobado por el Pleno el 25 de enero de 2018.



modalidad de apartamentos turísticos es contraria a la LGUM. En este caso, la apertura del negocio de alojamiento turístico en la modalidad de apartamento turístico, se haría en un local del que dispone.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>266</sup>**

Conclusiones:

*“Las prohibición de que en los apartamentos turísticos emplazados en un edificio completo o en una parte del edificio con acceso y núcleo de comunicación independiente puedan existir unidades de alojamiento en la planta baja, reservando dicha planta para recepción y accesos comunes, podría estar justificada en la RIIG de protección de los destinatarios de los servicios, en la medida en que podría argumentarse que los niveles de habitabilidad y confort, entre son menores en planta baja.*

*No obstante, analizando la proporcionalidad de la medida, se podría valorar la existencia de mecanismos menos restrictivos y que garanticen el bien a proteger. Así, por ejemplo, cabría mantener estas exigencias únicamente en aquellas zonas de la ciudad congestionadas, con niveles de ruido elevados, vías estrechas y en apartamentos a pie de calle que no protegen la privacidad, permitiendo no obstante eliminar esta restricción en aquellas zonas donde la habitabilidad en planta baja pueda quedar garantizada”.*

### **Solución planteada**

Según el informe de la SECUM, el Ayuntamiento de Bilbao considera las restricciones justificadas en el siguiente sentido:

*“Para alcanzar una mayor calidad del alojamiento turístico, y garantizar unas condiciones de habitabilidad, confort, privacidad y menor afección acústica respecto del ruido ambiente exterior, que son incompatibles -o más difíciles de compatibilizar- con estancias destinadas a pernoctación que se sitúan a ras de calle”.*

### **Informe de la ADCA<sup>267</sup>**

Conclusiones:

*“1. La prestación de servicios de alojamiento turístico se enmarca dentro de la prestación de servicios turísticos, actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación de la LGUM. Todo ello, de la conjunción de los artículos 6.3.17, 6.3.18 y 6.3.24 y el artículo 2 y anexo de definiciones de la LGUM por cuanto afecta a la implantación de actividades de alojamiento turístico.*

*2. El articulado del PGOU de Bilbao hace referencia a los usos permitidos para la implantación de alojamientos turísticos y establece usos diferentes en zonas de edificios (en concreto en la planta baja) en función de la tipología del alojamiento turístico de que se trate. A este respecto, no pueden llegar a identificarse las razones de interés general que sustenten dichas diferencias en los usos.*

<sup>266</sup> [Informe SECUM de 13 de marzo de 2019 \(28/19004\).](#)

<sup>267</sup> [Informe ADCA de 13 de marzo de 2019 \(3/2019\).](#)



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*3. En este sentido, pudiera ser de interés abordar en el marco del artículo 12 de la LGUM la posible revisión de la normativa aplicable a los planeamientos urbanísticos, en particular a este tipo de planeamientos especiales de carácter local relacionados con actividades económicas como el turismo, con el objetivo de garantizar una regulación eficiente que vaya dirigida a salvaguardar el interés general de las personas consumidoras y usuarias. A tal efecto, sería de interés tomar en consideración las conclusiones y recomendaciones que se alcancen por otros organismos que están en estos momentos examinando los diferentes modelos de prestación de estos servicios de alojamiento turístico”.*



## 28.0138. Sector Público - Contratación Pública - Sistema clasificación proveedores (Andalucía)<sup>268</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 24/09/2016.
- **Expediente:** 28/1524 Contratación pública.
- **Sector CNAE:** Sector Público.
- **Principio LGUM:** no discriminación (art. 3).
- **Acto o disposición que origina la información:** licitaciones de EMASESA.
- **Objeto de la información:** exigencia a licitadores de inscripción en Sistema de Clasificación de Proveedores de Asociación de Abastecimientos de Agua y Saneamientos de Andalucía.
- **Autoridad Competente:** Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla.
- **Pronunciamiento SECUM:** según el principio de proporcionalidad la exigencia impuesta podría suponer discriminación indirecta contra aquéllos que no operen habitualmente en Andalucía.
- **Pronunciamiento ADCA:** la Ley 31/2007, de 30 de octubre, no está adaptada a la LGUM en la clasificación de empresas, lo cual se propone a AGE. EMASESA iniciará tareas para adecuar sus procedimientos de contratación a la LGUM.
- **Pronunciamiento CNMC:** la existencia de sistemas de clasificación propios en mercados de energía, agua, transportes y servicios postales no implica limitación a libertad de establecimiento y circulación ni infracción del principio de eficacia nacional si los criterios y normas usados reconocen la clasificación obtenida ante otra administración. Así pues, exigir que los licitadores estén clasificados e inscritos en el Sistema de Clasificación de Proveedores de Andalucía vulnera los principios de garantía de las libertades de establecimiento y circulación.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de Madrid.
- **Solución planteada:** desde el 1 de enero de 2017 no existe tal exigencia - FAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 24 de septiembre de 2016 se presenta escrito por particular en el que se informa de la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la contratación pública.

<sup>268</sup> [28.0138 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Sistema clasificación proveedores.](#)



En concreto, se señala que en las licitaciones de contratos de obra de la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla (EMASESA), se exige a los licitadores estar inscritos en el Sistema de Calificación de Proveedores de la Asociación de Abastecimientos de Agua y Saneamientos de Andalucía (SCP-ASA).

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>269</sup>**

Conclusión:

*“La SECUM considera que, en aplicación del principio de proporcionalidad, podría entenderse que la exigencia a los operadores económicos de estar inscritos en el registro del SCP-ASA podría suponer una discriminación de forma indirecta a aquellos que no operan de manera habitual en Andalucía, ya que para estos presentarse a las licitaciones de esta Comunidad implica soportar costes añadidos a los que ya pudieran satisfacer por pertenecer al ROLECE”.*

### **Solución planteada**

Según se indica en el informe de la SECUM, *“la empresa adjudicadora EMASESA no exige la inscripción en el Sistema de Clasificación de Proveedores de la Asociación de Abastecimientos de Agua y Saneamientos de Andalucía (SCP-ASA) desde el 1 de enero de 2017”.*

### **Informe de la ADCA**

Conclusiones:

- “1. La Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, no se encuentra adaptada a la LGUM en el régimen de clasificación de empresas.*
- 2. Se propone que la Administración General del Estado proceda a realizar dicha adaptación.*
- 3. EMASESA iniciará las tareas tendentes a adaptar su procedimiento de contratación a las exigencias de la LGUM”.*

### **Informe de la CNMC**

Conclusiones:

*“1. A juicio de esta Comisión, y de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, la existencia de sistemas de clasificación de contratistas propios en los sectores de la energía, el agua, los transportes y los servicios postales, no constituye necesariamente una limitación a la libertad de establecimiento y circulación ni una infracción del principio de eficacia nacional siempre que se gestione con criterios y normas objetivos y permita el reconocimiento de la clasificación obtenida ante otra administración.*

---

269 [Informe de de la SECUM de 24 de abril de 2019 \(28/1524\)](#).



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*2. La exigencia de las entidades incluidas en la Asociación de Abastecimientos de Aguas y Saneamientos de Andalucía del registro en su propio Sistema de Clasificación de Proveedores vulnera los principios de garantía de las libertades de establecimiento y circulación en la medida en que no reconoce la clasificación obtenida ante otras administraciones”.*



## 28.0139. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Equipos de trabajo (Comunidad Valenciana)<sup>270</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 23/11/2017.
- **Expediente:** 28/17023 Equipos de trabajo.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición que origina la información:** Documento “Criterios técnicos-normativos del INVASSAT. Equipos de trabajo: Condiciones de adaptación y utilización”, de octubre de 2016.
- **Objeto de la información:** consideración de Ingenieros Técnicos Superiores y OCAS como no competentes para emitir informes sobre adecuación de maquinaria para trabajar.
- **Autoridad Competente:** Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo (INVASSAT).
- **Pronunciamiento SECUM:** los OCAS pueden realizar actividades recogidas en la reglamentación y otras para las que sean acreditadas, según las calificaciones de su personal, por lo que no se incumpliría la normativa sobre reserva de actividad.
- **Pronunciamiento ADCA:** los requisitos establecidos y la necesidad de acreditación de control deberán estar justificados en una RIIG y ser proporcionados a los principios de la LGUM. Se aconseja (art. 12 LGUM) el análisis del tema en conferencia sectorial.
- **Pronunciamiento CNMC:** no se considera que Anexo I del RD 1215/1997 contenga limitación sobre habilitación de Técnicos Prev. Riesgos Labor. para informar sobre cumplimientos de condiciones de equipos de trabajo. Si existiera tal limitación o los organismos de control impidieran a tales técnicos informar sobre tales asuntos sería contraria a principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM).
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Solución planteada:** según la SECUM, sería conforme a la LGUM - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** sería conveniente que INVASSAT aclarase su criterio.

270 [28.0139 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Equipos para trabajo.](#)



## **Objeto de la información**

El 23 de noviembre de 2017 se presenta escrito por particular en el que se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la prevención de riesgos laborales.

En concreto, el interesado, Ingeniero Técnico Superior en prevención de riesgos laborales, especialidad seguridad, informa que el Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo (INVASSAT) elaboró en octubre de 2016 el documento “Criterios técnicos-normativos del INVASSAT. Equipos de trabajo: Condiciones de adaptación y utilización<sup>271</sup>” del que se desprende, en su opinión, que los Organismos de Control Autorizados (OCAS) y los Técnicos Superiores en Prevención de Riesgos Laborales, en su mayoría, ingenieros de primer y segundo ciclo, no son técnicos competentes para realizar los informes que acreditan la adecuación de determinadas máquinas de trabajo al Real Decreto 1215/97<sup>272</sup>, de 18 de julio por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

## **Informe final de valoración de la SECUM<sup>273</sup>**

Conclusiones:

*“Los OCAS están acreditados para realizar actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría en aquellos casos en los que la reglamentación recoja la actuación de tal tipo de entidades. Además, es posible que un OCA pueda llevar a cabo otras tareas distintas de aquellas para las que han sido acreditados, con base en las cualificaciones concretas que ostente su personal.*

*Esta interpretación sería coherente con las consideraciones señaladas por esta Secretaría en los múltiples expedientes relativos al establecimiento de reservas de actividad”.*

## **Solución planteada**

Según el informe de la SECUM:

*“En la medida en que esta sea la interpretación que se realice del informe de INVASSAT, esta Secretaría considera que dicha valoración sería acorde con el principio de necesidad y proporcionalidad y, en consecuencia, conforme a la LGUM”.*

## **Informe de la ADCA<sup>274</sup>**

Conclusiones:

---

271 [Criterios técnico-normativos establecidos por el INVASSAT. Equipos de trabajo: condiciones de adaptación y utilización.](#)

272 [Real Decreto 1215/1997](#), de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

273 [Informe SECUM de 7 de mayo de 2019 \(28/17023\).](#)

274 [Informe ADCA de 19 de diciembre de 2017 \(17/2017\).](#)



*“1. La actividad de certificación, verificación, inspección y control de la conformidad de instalaciones, establecimientos y actividades con carácter general constituye una actividad económica de acuerdo con lo establecido en la LGUM.*

*2. El establecimiento de requisitos de acceso a esta actividad económica tales como la necesidad de una acreditación de control o requisitos de titulación concretos para su ejercicio deberán encontrarse justificados en razones de interés general y deberán establecerse de forma proporcionada de acuerdo con los principios establecidos en la LGUM.*

*3. Por último, y considerando el gran número de reclamaciones que sobre la delimitación del concepto de técnico competente se están presentando al amparo de los procedimientos de protección de los operadores económicos pudiera ser de interés trasladar este tipo de problemática en el marco de la correspondiente conferencia sectorial y en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la LGUM propiciar una aplicación coherente del marco regulatorio en vigor de manera que se evite el establecimiento de este tipo de requisitos que podrían vulnerar la LGUM”.*

### **Informe de la CNMC<sup>275</sup>**

#### **Conclusiones:**

*“1º.- El criterio técnico-normativo del INVASSAT en relación con las condiciones de adaptación y utilización de los equipos de trabajo, de octubre de 2016, no contiene ninguna limitación en relación a los técnicos en prevención de riesgos laborales. En concreto, no considera que no estén habilitados para elaborar informes sobre el cumplimiento por parte de los equipos de trabajo de las condiciones previstas en el Anexo I del Real Decreto 1215/1997.*

*2º.- En todo caso, si se interpretase que los técnicos en prevención de riesgos laborales no pueden emitir dichos informes, se trataría de una actuación contraria a los principios de garantía de la libre prestación de servicios y, en concreto, al de necesidad y proporcionalidad al que se refiere el artículo 5 de la LGUM.*

*3º.- De la misma manera, de interpretarse que la prohibición expresa respecto de los organismos de control contenida en el criterio del INVASSAT impide en todo caso realizar dichos informes a las personas físicas o jurídicas acreditadas para actuar como tales en el ámbito de la seguridad industrial, se trataría de una interpretación contraria al artículo 5 de la LGUM”.*

#### **Recomendación**

Según el apartado 4º de las conclusiones del informe de la CNMC “sería conveniente una aclaración por parte del INVASSAT de su criterio”.

---

275 [Informe CNMC de 17 de enero de 2018 \(UM/144/17\)](#).



**28.0140. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas - Comercio minorista - Repuestos de automóviles (Comunidad Valenciana)<sup>276</sup>.**

**SÍNTESIS**

- **Fecha:** 24/04/2017.
- **Expediente:** 28/17006 Repuestos automóviles.
- **Sector CNAE:** G-Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición que origina la información:** requerimiento realizado ante declaración responsable para alta de centro de trabajo para comercio de accesorios y piezas de recambio para vehículos.
- **Objeto de la información:** requerimiento de memoria y diversos certificados firmados por técnico competente.
- **Autoridad Competente:** Excmo. Ayuntamiento de Cocentaina (Alicante).
- **Pronunciamiento SECUM:** los requisitos exigidos deben ser conocidos por interesado previamente a la declaración responsable y ser necesarios y proporcionados (art. 5 LGUM).
- **Pronunciamiento ADCA:** la memoria y todos los requisitos establecidos deben ser conocidos previamente por el interesado y estar fundamentados en la normativa vigente, basarse en una RIIG y ser proporcionados según los preceptos de la Ley 2/2012 y los principios de la LGUM.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- **Solución planteada:** no existe propuesta de actuación por parte de la autoridad competente - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

**Objeto de la información**

El 21 de abril de 2017 se presenta escrito en nombre y representación de empresa en la que se informa contra el régimen de intervención y los requisitos exigidos por el Ayuntamiento de Cocentaina para la apertura de un comercio de repuestos y accesorios de coches.

<sup>276</sup> [28.0140 COMERCIO MINORISTA - Repuestos de automóviles.](#)



En concreto, una vez examinada por el Ayuntamiento de Cocentaina la declaración responsable exigida y presentada por el interesado se exige mediante requerimiento la presentación de una memoria firmada por técnico competente y descriptiva de la actividad, establecimiento, normativa aplicable en materia de seguridad y accesibilidad, ahorro energético, protección contra incendios, junto con los planos adecuados. También se requiere certificado del técnico redactor de la memoria. Y, por último, certificados de la empresa instaladora de medios de protección contra incendios, contrato de mantenimiento y, en caso de poseer, estructura metálica, certificado de técnico competente de adecuación de ésta y materiales utilizados.

Tras un nuevo requerimiento tras las oportunas alegaciones, el interesado sostiene que al ser obra menor sería suficiente con los certificados de las instalaciones eléctricas y protección contra incendios firmados por instalador autorizado por la Consejería competente.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>277</sup>**

Conclusión:

*“El requisito exigido al interesado por el Ayuntamiento de Cocentaina de disponer de una memoria técnica descriptiva de la actividad económica firmada por técnico competente, debe ser conocido por el interesado antes de realizar la declaración responsable y, en todo caso, deberá ser necesario y proporcionado de acuerdo con los términos del artículo 5 de la LGUM”.*

### **Solución planteada**

Según el informe de la SECUM:

*“A lo largo de este procedimiento, remitido el caso a la autoridad competente a través del punto de contacto de la Comunidad Valenciana, no se ha recibido propuesta de actuación al respecto”.*

### **Informe de la ADCA<sup>278</sup>**

Conclusiones:

*“Del análisis de la documentación aportada, este punto de contacto no ha podido constatar el fundamento normativo por el que el Ayuntamiento de Cocentaina solicita al operador la presentación de la memoria firmada por técnico competente, en el marco de los procedimientos de inspección cuando para el inicio de la actividad económica esta exigencia no parece encontrarse establecida en la regulación sectorial para este tipo de actividades o en el marco de las actividades de reforma operadas según las características del proyecto recogidas en el expediente.*

*Por todo lo anterior, el Ayuntamiento debería motivar las razones que justifican la petición de la documentación solicitada, de acuerdo con los principios de la LEGUM y en especial el*

---

<sup>277</sup> [Informe SECUM de 21 de mayo de 2019 \(28/17006\).](#)

<sup>278</sup> [Informe ADCA de 17/05/2017 \(6/2017\).](#)



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*artículo 7 sobre simplificación de cargas administrativas. De manera que si para este tipo de actividades económicas es necesario que se disponga de una memoria firmada por técnico competente o cualquier otro certificado, el operador económico disponga de esa información con carácter previo a la presentación de la declaración responsable y en base a unas reglamentaciones técnicas sectoriales que garanticen que estos requisitos se encuentran basados en razones de interés general y son proporcionados tal y como exige la Ley 12/2012<sup>279</sup>, de 26 de diciembre, y de acuerdo con los principios establecidos en la LGUM”.*

---

279 [Ley 12/2012](#), de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.



**28.0141. Actividades artísticas, recreativas y entretenimiento - Juegos  
Baleares - Illes Balears<sup>280</sup>.**

**SÍNTESIS**

- **Fecha:** 17/02/2019.
- **Expediente:** 28/19003 Juegos. Baleares.
- **Sector CNAE:** R-Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición que origina la información:** Decreto 42/2017, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.
- **Objeto de la información:** limitación de número (a una) de zonas de apuestas y empresas autorizadas de apuestas con las que puede contratar titular de establecimiento de juego.
- **Autoridad Competente:** Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares.
- **Pronunciamiento SECUM:** los requisitos que condicionan el acceso a la actividad deben ser acordes al principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM). En cuanto al visado profesional, su exigencia es contraria a los arts. 5 y 17 LGUM, a la Ley 2/1974 y al RD 1000/2010.
- **Pronunciamiento ADCA:** la interpretación normativa de restringir la autorización de modificar el número de zonas de juego es difícilmente compatible con el principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5) y otros ppios. LGUM. Igualmente ocurre con la exigencia de visado colegial, que además es contraria a la Ley 2/1974 y al RD 1000/2010.
- **Pronunciamiento CNMC:** de la interpretación de la normativa de juego balear no se desprende restricción alguna como la expuesta en el expediente. Tampoco se considera que existan RIIG en materia de salud pública que justifiquen la restricción. La exigencia de visado obligatorio es innecesaria y no viene recogida en RD 1000/2010.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de Aragón, Dirección General de Comercio y Empresa de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares y Agencia Tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- **Solución planteada:** la autoridad competente no considera contraria a la LEGUM las exigencias reclamadas y las considera fundamentadas en RIIG (seguridad, orden público y protección medio ambiente y entorno urbano) - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.



## **Objeto de la información**

El 17 de febrero de 2019 se presenta escrito en nombre y representación de empresa en el que se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la actividad de juego en Illes Balears.

Según el interesado, la interpretación que hace la Dirección General de Comercio y Empresa de las Illes Balears de determinadas disposiciones del Decreto 42/2017<sup>281</sup>, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, podría resultar contrario a la LGUM.

En concreto, señala posibles restricciones relativas a:

- La limitación, a una, del número de zonas de apuestas incluidas en un mismo establecimiento destinado al juego en sentido estricto.
- La limitación, a una, del número de empresas autorizadas de apuestas con que puede contratar la persona titular del establecimiento de juego la organización y explotación de las apuestas en una zona de apuestas o en su establecimiento de juego.

También informa de la exigencia de visado profesional en el proyecto técnico al que hace referencia el artículo 23.2.d) del Decreto 42/2017, entendiéndose que puede resultar contraria a la LGUM.

## **Informe final de valoración de la SECUM<sup>282</sup>**

Conclusiones:

*“Tanto el establecimiento como la interpretación, por parte de la autoridad competente, de los requisitos que condicionan el acceso a las actividades económicas, debe realizarse atendiendo a los principios de necesidad y proporcionalidad, conforme al artículo 5 de la LGUM.*

*En el caso que nos ocupa, no se ha justificado la necesidad y proporcionalidad de la limitación de número de zonas de juego dentro de una sala de juego, así como tampoco la limitación del número de empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas en una zona de apuestas o en un salón de juego.*

*En relación con la exigencia de visado profesional del proyecto técnico para la autorización de instalación y funcionamiento de salas de juego, dicha exigencia se considera contraria al artículo 5 y 17 de la LGUM así como al artículo 13 de la Ley 2/1974<sup>283</sup>, de 13 de febrero y a*

<sup>281</sup> [Decreto 42/2017](#), de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

<sup>282</sup> [Informe SECUM de 12 de abril de 2019 \(28/19003\)](#).

<sup>283</sup> Véase nota núm. 79.



lo dispuesto en el Real Decreto 1000/2010<sup>284</sup>, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio”.

### **Solución planteada**

Según el informe de la SECUM, la autoridad competente considera:

*“que la exigencia de visado profesional y la limitación de una zona de apuestas en los salones de juego limitando la explotación a una sola empresa operadora no supone una vulneración de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado ya que la actividad de juego es una actividad fuertemente intervenida y reglamentada, sujeta (en el supuesto de la Ley Balear) a autorización administrativa previa justificada dicha intervención en razones imperiosas de interés general como la seguridad y orden público y la protección del medio ambiente y del entorno urbano”.*

### **Informe de la ADCA<sup>285</sup>**

Conclusiones:

*“1. Las limitaciones existentes en la interpretación de la normativa de la comunidad autónoma de las Islas Baleares para la modificación de una autorización ya concedida a un operador económico sobre una alteración en el número de zonas de apuestas en salones de juego, constituyen una restricción al ejercicio de la actividad económica. Dicha restricción, de acuerdo con la información obrante en el expediente, difícilmente podría ser compatible con los principios establecidos en la LGUM y en especial con el principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5.*

*2. La exigencia de visado colegial en proyectos técnicos vinculados a la documentación exigida para obtener autorización en materia de juego en la Comunidad Autónoma Balear, en la medida en que no se correspondan con los proyectos señalados en el artículo 2 del RD 1000/2010, de 5 de agosto, además de ser contraria a la normativa sobre Colegios Profesionales y ser considerada como una restricción injustificada a la competencia, difícilmente sería compatible con los principios establecidos en la LGUM”.*

### **Informe de la CNMC<sup>286</sup>**

Conclusiones:

*“1º. El presente informe se refiere a sendas barreras a la actividad de juego en Comunidad Autónoma de Illes Balears consistentes: i) en efectuar una interpretación de la normativa sobre juego que excluye la posibilidad de que un salón de juegos cuente con distintas zonas separadas de apuestas, explotadas por diferentes operadores, y ii) en exigir un visado colegial para los proyectos de instalación y funcionamiento de zonas diferenciadas de apuestas dentro de salones de juegos.*

*2º. Esta Comisión considera que una interpretación de la normativa de juego balear resulta más conforme con las libertades de acceso a las actividades económicas. Según ella nada se opone a que dentro de un salón de juego puedan existir varias zonas diferenciadas de*

284 [Real Decreto 1000/2010](#), de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

285 [Informe ADCA de 12 de marzo de 2019 \(1/2019\)](#).

286 [Informe CNMC de 13 de marzo de 2019 \(UM/012/19\)](#).



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*apuestas, explotadas por distintos operadores. En particular, no se considera que existan razones imperiosas de interés general en materia de salud pública que impidan dicha interpretación favorable a la LGUM.*

*3º. La exigencia de visado obligatorio en proyectos de instalación y funcionamiento de zonas de apuestas diferenciadas dentro de salones de juego resulta innecesaria, en tanto no está incluida en el listado de trabajos profesionales sujetos a tal visado (Real Decreto 1000/2010) al no afectar directamente a la integridad física y a la seguridad de las personas”.*



## 28.0142. Actividades artísticas, recreativas y entretenimiento - Publicidad juego - Illes Balears<sup>287</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 17/02/2019.
- **Expediente:** 28/19005 Publicidad juego. Baleares.
- **Sector CNAE:** R-Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición que origina la información:** Denegación de autorización para realizar campañas publicitarias en base a Ley 8/2014 y Decreto 55/2009.
- **Objeto de la información:** cambio de criterios para autorizar las campañas solicitadas el 31/05/18 y 10/01/19. Otra igual, solicitada el 09/01/18, fue concedida..
- **Autoridad Competente:** Direcció General Comerç i Empresa (Islas Baleares).
- **Pronunciamiento SECUM:** al valorar los criterios establecidos en la normativa para autorizar campañas publicitarias en materia de juego se ha de tener en cuenta el principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM).
- **Pronunciamiento ADCA:** restricciones a la publicidad de una actividad económica deben ser acordes a principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM) para evitar que sean discriminatorias.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de Aragón, Dirección General de Comercio y Empresa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y Agencia Tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- **Solución planteada:** la autoridad competente considera necesaria y proporcionada la medida, fundamentada en RIIG -salud pública- y en el aumento de publicidad del juego - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 17 de febrero de 2019 se presenta escrito en nombre y representación de una empresa en el que se informa sobre la existencia de obstáculos en el ámbito de la actividad publicitaria en materia de juego en la comunidad autónoma de las Illes Balears. Según el interesado, existe un cambio de criterio de la autoridad competente, respecto a la valoración de uno de los requisitos necesarios para obtener la autorización para realizar

287 [28.0142 JUEGO - Publicidad juego - Illes Balears.](#)



campañas publicitarias en materia de juego, que podría suponer una restricción contraria a la LGUM.

Concretamente, entiende el interesado que las resoluciones denegatorias de sus solicitudes para realizar dos campañas publicitarias de contenido idéntico o muy similar al de otra campaña publicitaria que sí se le autorizó, ponen de manifiesto la existencia de un cambio de criterio de la autoridad competente respecto a la valoración de los requisitos exigidos por la normativa aplicable para obtener la autorización necesaria para llevar a cabo actividades publicitarias en materia de juego.

El interesado, titular de salones de juego en la comunidad autónoma de las Islas Baleares, solicitó el 9 de enero de 2018 una autorización para realizar una campaña publicitaria en materia de juego, que le fue concedida.

El interesado solicitó en dos ocasiones más (el 31 de mayo de 2018, y el 10 de enero de 2019), autorización para realizar otras dos campañas publicitarias. Ambas solicitudes fueron denegadas, señalando cada vez la Dirección General de Comercio y Empresa que las campañas incumplían las exigencias de la Ley 8/2014 y Ley 8/2014 y el Decreto 55/2009, en tanto que “*incitaban a la práctica de juegos y apuestas*”. En concreto, señala que la solicitud del 10 de enero de 2019 era idéntica a la autorizada en enero de 2018.

El interesado discute el cambio de criterio de la autoridad competente respecto de la interpretación de uno de los requisitos necesarios para obtener la autorización para realizar campañas publicitarias en materia de juego, concretamente, el cambio de interpretación sobre qué supone “*incitar o estimular la práctica de juegos y apuestas*”. El interesado considera que la autoridad competente ha basado sus dos resoluciones denegatorias en un cambio injustificado de criterio respecto de la interpretación de qué supone “*incitar o estimular la práctica de juegos y apuestas*”, cuya compatibilidad con la LGUM cuestiona.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>288</sup>**

Conclusión:

*“La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado considera que la autoridad competente debe tener en cuenta los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en la LGUM, en la valoración que haga de los criterios establecidos en la normativa aplicable para autorizar campañas publicitarias en materia de juego”.*

### **Solución planteada**

Según el informe de la SECUM, la autoridad competente justifica la necesidad y proporcionalidad de la medida al señalar que:

“razones imperiosas de interés general, como es el caso de la salud pública y los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores permiten imponer límites a una publicidad que

<sup>288</sup> [Informe SECUM de 21 de marzo de 2019 \(28/19005\)](#).



entendemos en los últimos tiempos muy agresiva y que puede incidir directa o indirectamente en la salud de los consumidores y en los colectivos más vulnerables como son los menores de edad”.

En cuanto al cambio de criterio, expresa que “*la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria es consciente de que la publicidad del juego ha aumentado de forma considerable en los últimos años*”.

### **Informe de la ADCA<sup>289</sup>**

Conclusión:

*“Las restricciones a la publicidad de una actividad económica constituyen un requisito de ejercicio de la misma, que debe configurarse de forma necesaria y proporcionada conforme al artículo 5 de la LGUM, además se aprecian determinados parámetros que la autoridad competente podría analizar desde ese punto de vista, al objeto de evitar que su aplicación pudiera generar restricciones injustificadas y desproporcionadas al ejercicio de la actividad, así como potenciales situaciones discriminatorias”.*

---

289 [Informe ADCA de 12 de marzo de 2019 \(2/19\)](#).



## 28.0143. Educación - Autoescuelas (Sistema CAPA) (Nacional)<sup>290</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 15/03/2019.
- **Expediente:** 28/19007 Autoescuelas sistema CAPA.
- **Sector CNAE:** P-Educación.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición que origina la información:** Sistema CAPA.
- **Objeto de la información:** limitación de presentación de alumnos a los exámenes prácticos de conducción por implantación de programa piloto para establecer un orden para ello.
- **Autoridad Competente:** Dirección General de Tráfico.
- **Pronunciamiento SECUM:** se considera el Sistema CAPA ajustado al principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM), al tratarse de prestar un servicio público con un sistema adecuado a los medios disponibles y basado en criterios objetivos, equitativos y proporcionados.
- **Pronunciamiento ADCA:** las restricciones deben ser acordes a los principios de la LGUM (art. 5 especialmente), estar justificadas en base a RIIG y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica. Por ser un proyecto piloto, en evaluación, se aconseja (art. 12 LGUM) el análisis del tema en conferencia sectorial.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** Ministerio del Interior.
- **Solución planteada:** SECUM considera al Sistema CAPA ajustado al art. 5 LGUM - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 15 de marzo de 2019 se presenta escrito en nombre y representación de asociación en el que se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en ámbito de la actividad de formación para la obtención del permiso de conducción.

En concreto, se informa sobre un nuevo programa para ordenar la presentación de alumnos a las pruebas de aptitud para la obtención de licencias de conducir (CAPA), que la Dirección General de Tráfico está aplicando como proyecto piloto en determinadas provincias, con la intención de implantarlo a nivel nacional.

<sup>290</sup> [28.0143 EDUCACIÓN - Autoescuelas \(Sistema CAPA\).](#)



Considera la interesada que este sistema, al limitar la capacidad de presentación a los exámenes prácticos de los aspirantes a los diversos permisos de conducir, restringe la capacidad productiva de las autoescuelas.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>291</sup>**

Conclusión:

*“Esta Secretaría considera que el Sistema CAPA que ordena la presentación de alumnos a las pruebas prácticas para la obtención del permiso de conducir se ajusta al principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM, en tanto en cuanto atiende a la necesidad de garantizar la prestación de un servicio público a los ciudadanos con los medios disponibles y está basado en criterios objetivos, equitativos y proporcionados y en la medida en que con los recursos existentes actualmente no pueda implementarse otro mecanismo de gestión de exámenes que genere menos distorsión a la actividad económica”.*

### **Solución planteada**

La SECUM considera el Sistema CAPA ajustado al principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM).

### **Informe de la ADCA<sup>292</sup>**

Conclusiones:

- “1. La prestación de servicios que realizan las autoescuelas, incluido la realización por parte de su alumnado de los exámenes para la obtención del permiso de conducir se enmarca dentro de las actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación de la LGUM.*
- 2. Las limitaciones al ejercicio de una actividad económica deberán cumplir los principios establecidos en la LGUM, en especial el artículo 5, de manera que las restricciones deben encontrarse justificadas en base a razones imperiosas de interés general (RIIG) y ser proporcionadas, guardando una relación de causalidad con la RIIG invocada y no existiendo otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica.*
- 3. En este caso concreto, se deberían estudiar otras vías menos restrictivas para la actividad de las autoescuelas como la previsible implantación de un sistema que “penaliza” al agente económico cuando éste no tiene capacidad de influir positivamente sobre el mismo.*
- 4. Al tratarse de un proyecto piloto, en fase de evaluación, sería aconsejable que el sistema en su conjunto se reevaluara teniendo en cuenta los principios de necesidad y proporcionalidad antes mencionados. A este respecto, sería de interés, en el marco de los procesos de colaboración y coordinación entre comunidades autónomas y administraciones públicas enmarcados en la aplicación del artículo 12 de la LGUM la re-evaluación de estos parámetros y la toma en consideración otros más efectivos para garantizar la prestación de este servicio a los ciudadanos”.*

---

291 [Informe SECUM de 8 de julio de 2019 \(28/19007\)](#).

292 [Informe ADCA de 22 de abril de 2019 \(5/2019\)](#).



## 28.0144. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas - Gasolinera - Sevilla (Andalucía)<sup>293</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 06/05/2019.
- **Expediente:** 28/19012 Gasolinera. Sevilla.
- **Sector CNAE:** G-Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición que origina la información:** PGOU de Sevilla.
- **Objeto de la información:** incompatibilidad en existencia de un número determinado de estaciones de servicio y venta de carburante en grandes superficies comerciales
- **Autoridad Competente:** Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.
- **Pronunciamiento SECUM:** si los preceptos de un planeamiento urbanístico pueden interferir en una actividad económica deben ser adecuados al principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM), estar basados en una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otros medios menos restrictivos o distorsionadores de la actividad económica.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** no se considera motivada la necesidad y proporcionalidad de tal restricción.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de Aragón, Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla
- **Solución planteada:** el Ayuntamiento de Sevilla se compromete a eliminar de forma general tales restricciones y estudiar puntualmente, según los casos, cuando se considere oportuno implantarlas, siempre teniendo en cuenta que han de ser motivadas su necesidad y proporcionalidad - FAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 6 de mayo de 2019 se presenta escrito en nombre y representación de una empresa en el que se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito del comercio minorista de hidrocarburos en Sevilla.

En concreto, se informa que las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla<sup>294</sup> (PGOU) establece, como condición de la ordenación de las

<sup>293</sup> [28.0144 GASOLINERA - Sevilla.](#)

<sup>294</sup> [Texto refundido del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla.](#)



grandes superficies comerciales, el uso compatible de estaciones de servicio y unidades de suministro de venta de carburantes pero con un máximo de dos surtidores.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>295</sup>**

Conclusiones:

*“En la medida en que el contenido y la aplicación de un instrumento de planeamiento urbanístico, pueda suponer un límite al acceso o ejercicio de una actividad económica, éste habrá de ajustarse a los principios de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en especial al principio de necesidad y proporcionalidad recogido en su artículo 5.*

*En consecuencia, debería señalarse la razón imperiosa de interés general que se pretende salvaguardar con esta barrera y analizar, en atención a la proporcionalidad de la medida, la relación de causalidad de esta limitación con la razón imperiosa de interés general que se invoque, así como la inexistencia de una alternativa que provoque menor distorsión a la actividad económica”.*

### **Solución planteada**

Según el informe de la SECUM, la autoridad competente, el Ayuntamiento de Sevilla, se ha comprometido a tener en cuenta:

*“las consideraciones del informe de la SECUM en el sentido de instar la modificación de la normativa (el artículo 12.13.5.2.c) de las Normas Urbanísticas del PGOU de Sevilla) que introduce el requisito de la limitación con carácter general de dos surtidores informado por la SECUM, eliminado esa limitación genéricamente establecida de un máximo de dos surtidores para las estaciones de servicio situadas en parcelas en las que hay una gran superficie comercial, para en el procedimiento de modificación de esa normativa determinar justificadamente si ha de eliminarse cualquier tipo de restricción, o, si, por el contrario, deben establecerse determinadas restricciones en relación con las circunstancias concretas de cada instalación como son la localización, las dimensiones del centro comercial en el que se ubica, el emplazamiento de tales gasolineras y centro comercial, las características del tipo de cliente del centro o de la zona comercial en la que el centro se ubica, la afluencia de tráfico, los tiempos de espera habituales para el repostaje, etc.), debiendo motivarse debidamente en este último caso la necesidad y proporcionalidad de tales restricciones”.*

### **Informe de la CNMC<sup>296</sup>**

Conclusiones:

*“1. El obstáculo objeto de informe consiste en la limitación a dos surtidores prevista en el PGOU de Sevilla para estaciones de servicio en grandes centros comerciales.*

*2. A juicio de la CNMC, no se aprecia ni está motivada la necesidad y proporcionalidad de dicha limitación”.*

---

295 [Informe SECUM de 10 de julio de 2019 \(28/19012\)](#).

296 [Informe CNMC de 11 de junio de 2019 \(UM/040/19\)](#).



## 28.0145. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Certificación edificaciones - suelo no urbanizable - Córdoba (Córdoba)<sup>297</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 27/03/2019.
- **Expediente:** 28/19009 Certificaciones edificaciones. Córdoba.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición que origina la información:** Requerimiento en procedimiento de declaración de vivienda como asimilado a fuera de ordenación.
- **Objeto de la información:** reserva de actividad a favor de titulado en Arquitectura Técnica.
- **Autoridad Competente:** Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba.
- **Pronunciamiento SECUM:** la reserva de actividad objeto de este expediente debe realizarse conforme al principio de necesidad y proporcionalidad de arts. 5 y 17 LGUM y tener en cuenta tanto los conocimientos técnicos y experiencia del profesional, como las características del certificado a firmar.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** exigir una titulación concreta sin tener en cuenta la capacidad técnica y experiencia del profesional es una restricción de acceso a la actividad económica contraria a los principios art. 5 LGUM y debe estar fundada en una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad.
- **Otros pronunciamientos:** Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba.
- **Solución planteada:** autoridad competente considera la decisión fundamentada en normativa existente (Decreto 2/2012 y PGOU) - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### Objeto de la información

El 27 de marzo de 2019 se presenta escrito por particular en el que informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de las certificaciones para obtener la categoría de edificios “asimilados a fuera de ordenación”.

<sup>297</sup> [28.0145 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Certificación edificaciones - suelo no urbanizable- Córdoba.](#)



Con fecha 30 de abril de 2015 la Gerencia Municipal del Ayuntamiento de Córdoba remite requerimiento previo en el procedimiento de declaración en situación de asimilado a fuera de ordenación de una vivienda, señalando que no se considera técnico competente para la suscripción del documento que inicia el expediente a una arquitecta técnica. La arquitecta realizó alegaciones, justificando su competencia para la realización de ese trabajo, que no fueron tenidas en cuenta por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>298</sup>**

Conclusión:

*“La interpretación de la normativa por parte de las autoridades competentes a la hora de considerar los profesionales que son “técnicos competentes” para firmar los certificados necesarios para el reconocimiento de una vivienda como “asimilada al régimen de fuera de ordenación”, debe realizarse de forma necesaria y proporcionada conforme a los artículos 5 y 17 de la LGUM, incluyendo a todos los profesionales capacitados para ello, según sus conocimientos técnicos y experiencia, así como las características intrínsecas del certificado de que se trate”.*

### **Solución planteada**

Según el informe de la SECUM, la autoridad competente, el Ayuntamiento de Córdoba se reafirma en su criterio:

*“Conforme al Decreto 2/2012<sup>299</sup> (art. 12) y los artículos del Plan General de Ordenación Urbanística de Córdoba<sup>300</sup> (artículo 9.5.2 y siguientes), el reconocimiento de edificación en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación requiere, entre otros, un estudio de compatibilidad urbanística de la edificación con las determinaciones establecidas en el instrumento de planeamiento, en este caso el Plan General de Ordenación Urbanística de Córdoba, y entendemos que tal análisis excede de la competencia de un arquitecto técnico” .*

Y concluye que *“la documentación técnica puede venir firmada por arquitecto técnico/aparejador, y en lo relativo al análisis de la compatibilidad urbanística debe venir firmada por técnico competente”.*

### **Informe de la CNMC<sup>301</sup>**

Conclusiones:

*“1º.- La exigencia de la titulación de arquitecto para redactar la documentación a la que se refiere el artículo 10 del Decreto 2/2012 constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

298 [Informe SECUM de 12 de julio de 2019 \(28/19009\)](#).

299 Véase nota núm. 97.

300 [Plan General de Ordenación Urbana de Córdoba](#).

301 [Informe CNMC de 10 de abril de 2019 \(UM/030/19\)](#).



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*2º.- Dicha restricción no está fundada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.*

*En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.*

*3º.- No estando justificadas ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia, debe considerarse que la actuación analizada constituye una infracción de los principios de garantía previstos en la LGUM, en especial en su artículo 5”.*



**28.0146. Industria manufacturera - Prohibición de vehículos diésel. Ley de cambio climático Illes Balears<sup>302</sup>.**

**SÍNTESIS**

- **Fecha:** 04/03/2019.
- **Expediente:** 28/19006 Prohibición vehículos diesel.
- **Sector CNAE:** C-Industria Manufacturera.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición que origina la información:** Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética.
- **Objeto de la información:** prohibición en Islas Baleares de circulación de motocicletas y turismos diésel o cualquier combustible líquido a partir de 2025 y 2035, respectivamente.
- **Autoridad Competente:** Consejo de Gobierno de las Islas Baleares.
- **Pronunciamiento SECUM:** se debiera regular más en función de emisiones que del motor. Se deberían tomar medidas a C/P orientadas más a mejorar calidad del aire y que sean menos distorsionadoras de la actividad económica, ampliando el periodo de implementación de la prohibición.
- **Pronunciamiento ADCA:** la prohibición de circulación futura de vehículos, diesel o con cualquier tipo de emisión, según los plazos, deben cumplir los principios de necesidad y proporcionalidad y no discriminación (arts. 5 y 3 LGUM), estar basados en una RIIG y no existir otros medios menos restrictivos o distorsionadores de la actividad económica. Del análisis de la información aportada no se puede discernir que exista un estudio de esos otros medios, ni las razones por las que se permitiría la circulación de determinados vehículos, ni la existencia de un análisis de eficiencia y eficacia de las medidas dispuestas, ni la existencia de un posible debate sobre medidas para proteger el medioambiente y mejorar la calidad del aire, teniendo en cuenta los posibles costes.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** Consejerías de Territorio, Energía y Movilidad y de Trabajo, Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- **Solución planteada:** negociaciones en Comisión Bilateral AGE - CA Islas Baleares para tratar de resolver discrepancias - FAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

302 [28.0146 INDUSTRIA MANUFACTURERA - Prohibición vehículos diésel. Ley cambio climático Bal.](#)



### **Objeto de la información**

El 4 de marzo de 2019 se presenta escrito en nombre y representación de empresa en el que se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la fabricación y venta de vehículos.

En concreto, se informa de que la disposición adicional tercera de la Ley 10/2019<sup>303</sup>, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética, que prohíbe en las Islas Baleares la circulación de motocicletas y turismos que utilicen diesel como combustible a partir del 1 de enero de 2025, y la circulación de motocicletas, turismo, furgones y furgonetas que no sean libres de emisiones a partir del 1 de enero de 2035, salvo aquellos vehículos respecto a los que se establezcan reglamentariamente excepciones por razones de servicio público o de su radicación previa en el territorio de la comunidad autónoma, vulnera el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la LGUM.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>304</sup>**

Conclusiones:

*“La SECUM considera que parece preferible regular directamente en función de las emisiones que hacerlo de manera mediata según el tipo de motor de que se trate. Por otro lado, respecto a la proporcionalidad de la medida en relación con la RIIG a proteger, se plantea la posibilidad de introducir en el corto plazo medidas efectivas en la mejora de calidad del aire, que guarden mayor relación de causalidad y que sean menos restrictivas o distorsionadoras para la actividad económica, alargando a su vez el periodo transitorio para implementar la prohibición de circulación”.*

### **Solución planteada**

Según el informe de la SECUM:

*“La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ha acordado iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 14.2, 20.1, 23, 68.3 y con la disposición adicional tercera apartado tercero en relación con el artículo 67 de la Ley 10/2019, de 22 de febrero”.*

### **Informe de la ADCA<sup>305</sup>**

Conclusiones:

*“1. La aplicación de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética de las Islas Baleares, tiene unos efectos directos e indirectos sobre la prestación de servicios de automoción, distribución de carburantes, reparación, venta y alquiler de vehículos, así como el resto de actividades de transporte*

303 [Ley 10/2019](#), de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética.

304 [Informe SECUM de 28 de junio de 2019 \(28/19006\)](#).

305 [Informe ADCA de 26 de marzo de 2019 \(4/2019\)](#).



*vinculadas al desarrollo de actividades comerciales y de servicios, todas ellas se encontrarían incluidas en el ámbito de actuación de la LGUM.*

*2. Las limitaciones al ejercicio de una actividad económica deberán cumplir los principios establecidos en la LGUM, en especial el artículo 5, de manera que las restricciones deben encontrarse justificadas en base a razones imperiosas de interés general (RIIG) y ser proporcionadas, guardando una relación de causalidad con la RIIG invocada y no existiendo otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica.*

*3. Si bien la protección del medio ambiente sería una de las RIIG que motivaría la implantación de medidas que limiten la actividad económica, de la información disponible no puede identificarse la existencia de un análisis de las opciones contempladas que no pudiera contribuir a la consecución del mismo objetivo de protección del medio ambiente y que no tuvieran como efecto la prohibición total de circulación de vehículos diesel.*

*4. Adicionalmente, no se identifican las razones por las que determinados vehículos podrían quedar excepcionados de la prohibición (servicio público o aquellos “radicados” de forma previa en el territorio) cuando las causas de dicha excepción no se encuentran vinculadas a la protección del medio ambiente. Difícilmente, esta excepción podría encontrar acomodo con los principios de necesidad y proporcionalidad y no discriminación (artículos 3 y 5 de la LGUM) no parece que pueda sustentarse en razones de interés general dicha diferenciación de trato además de no tener un vínculo directo entre el requisito establecido y su excepción, con la protección del medio ambiente.*

*5. Sería relevante conocer los criterios que ha tenido en consideración la Autoridad Competente del Gobierno Balear a la hora de diseñar estas medidas de prohibición, los objetivos que se pretenden alcanzar y su cuantificación. Incorporando el correspondiente análisis de eficiencia y eficacia de las medidas dispuestas y su relación con los efectos que estas medidas tendrían sobre consumidores y usuarios.*

*6. Finalmente, no se realiza por parte de la Autoridad Competente un análisis de los podría ser de interés iniciar un debate sobre las medidas que sería necesario articular en relación con la necesaria protección del medioambiente y la disminución de los niveles de contaminación atmosférica que sufren las ciudades. Todo ello considerando los costes que los distintos agentes económicos y sociales afectados y el impacto que la implantación de nuevas propuestas regulatorias pueden tener en los mercados afectados así como en los usuarios y consumidores finales”.*



## 28.0147. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas - Venta de alcohol en gasolineras - Andalucía<sup>306</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 08/05/2019.
- **Expediente:** 28/19011 Venta alcohol en gasolineras. Andalucía.
- **Sector CNAE:** G-Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas.
- **Principio LGUM:** no discriminación (art. 3).
- **Acto o disposición que origina la información:** Ley 4/1997, de 9 de julio, de prevención y asistencia en materia de drogas.
- **Objeto de la información:** prohibición de ventas de bebidas alcohólicas con graduación superior a 20º en determinadas gasolineras o estaciones de servicio de andalucía.
- **Autoridad Competente:** Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.
- **Pronunciamiento SECUM:** la venta en las primeras se puede considerar proporcionada en base a la RIIG de seguridad vial y el fuerte nexo causal con ésta. Con respecto a la venta en núcleos urbano el estudio de su nexo causal y proporcionalidad habría de tener en cuenta que también se vende en otros establecimientos. No es una medida discriminatoria (art. 3 LGUM) ya que afecta a todo aquél que circule con Andalucía.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** la prohibición sobre la que se informa es una limitación a una actividad económica basada en la RIIG de salud pública y de las personas, siendo proporcionada.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de Aragón y Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- **Solución planteada:** la SECUM no considera la norma desproporcionada ni discriminatoria - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 8 de mayo de 2019 se presenta escrito en nombre y representación de empresa en el que se informa de la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la venta de bebidas alcohólicas superiores a 20º en áreas de servicio y gasolineras o estaciones de servicio ubicadas en las zonas colindantes con las carreteras, autovías, autopistas y en gasolineras ubicadas en los núcleos urbanos.

<sup>306</sup> [28.0147 COMERCIO - Venta de alcohol en gasolineras - Andalucía.](#)



Se informa de que la venta de estos productos en los citados lugares está prohibida en Andalucía mientras que en otras comunidad autónomas no lo está.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>307</sup>**

Conclusión:

*“La SECUM considera que por lo que se refiere a la venta en las primeras, parece que existe un nexo causal fuerte entre la medida y la protección de algunas de las razones imperiosas de interés general (RIIG). Esta medida puede considerarse proporcionada en tanto en cuanto no parece existir otra medida menos distorsionadora de la actividad económica que proteja las citadas RIIG con la misma intensidad. En lo que respecta a la venta de alcohol de más de 20º en núcleos urbanos para analizar el nexo causal y la proporcionalidad de la medida habría que tener en cuenta que el producto se vende también en supermercados, tiendas de conveniencia y tiendas especializadas, que pueden estar muy cerca de dichas gasolineras”.*

### **Solución planteada**

Según la SECUM, la medida es proporcionada para los establecimientos a pie de carretera, mientras que habría que estudiar la venta en núcleos urbanos en comparación con otros establecimientos situados en éstos. No se considera la medida discriminatoria.

### **Informe de la CNMC<sup>308</sup>**

Conclusión:

*“A juicio de esta Comisión, la prohibición de venta de bebidas de más de 20 grados de graduación alcohólica en áreas de servicio y gasolineras o estaciones de servicio ubicadas en las zonas colindantes con las carreteras, autovías, autopistas y en gasolineras ubicadas en los núcleos urbanos, constituye una limitación a una actividad económica que está justificada en razones de interés general, como la salud pública y de las personas. Además, es una limitación que se ajusta a criterios de proporcionalidad”.*

---

307 [Informe SECUM de 14 de junio de 2019 \(28/19011\)](#).

308 [Informe CNMC de 28 de mayo de 2019 \(UM/041/19\)](#).



## 28.0148. Transporte y almacenamiento - Viajeros en autocar (Nacional) <sup>309</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 27/07/2019.
- **Expediente:** 28/18021 Transporte viajeros autocar.
- **Sector CNAE:** H-Transporte y almacenamiento.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición que origina la información:** Ley 16/1987, de 30 de julio (LOTT), y Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (ROOT).
- **Objeto de la información:** restricciones en transporte discrecional, en transporte turístico, en transporte regular de uso especial y en vehículos.
- **Autoridad Competente:** Consejo de Ministros.
- **Pronunciamiento SECUM:** las restricciones impuestas al servicio de transporte de viajeros en autocar han de ser acordes al principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM). Serían necesarias en base a RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) como protección de derechos de consumidores y de destinatarios de servicios. En cuanto a la proporcionalidad de las restricciones, debieran estudiarse individualmente cada una de ellas.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** hace referencia a tres trabajos realizados con anterioridad en los que señaló que la prohibición general de coincidencia de tráficos elimina la posibilidad de competencia en el mercado tras ser adjudicados los contratos de gestión de servicio público y que la contratación global del vehículo restringía la competencia, y criticó la exigencia de un precio superior a un 30% transportes turísticos sobre regulares de uso general coincidentes.
- **Otros pronunciamientos:** Ministerio de Fomento.
- **Solución planteada:** la autoridad competente no ha remitido propuesta de actuación o de modificación normativa - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 27 de julio de 2018 se presenta escrito en nombre y representación de una empresa en el que se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la prestación de servicios de transporte discrecional de viajeros por carretera, regular de uso especial y turístico contenidos en la Ley

309 [28.0148 TRANSPORTE - Viajeros en autocar](#).



16/1987<sup>310</sup>, de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT) y en el Real Decreto 1211/1990<sup>311</sup>, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (ROTT).

En concreto se informa de las siguientes restricciones:

- Transporte discrecional:
  - Obligación de contratar la capacidad total del vehículo (arts. 99.3 y 140.6 LOTT), ya que los requisitos para poder contratar por plazas individuales son muy restrictivos (arts. 122 y 131 ROTT).
  - Prohibición de cubrir tráficos coincidentes con el transporte regular de viajeros, así como de reiterar itinerario, calendario y horario (arts. 72.1, 99.1 y 140.6 LOTT). Aunque la LOTT permite excepciones reglamentarias por razones de interés general, el ROTT no ha regulado tales excepciones. Sí se permite, en cambio, el caso inverso; concesionarios de servicios regulares que, tras autorización, pueden realizar servicios discretos (arts. 77.1 LOTT y 84 ROTT).
- En el transporte turístico:
  - Obligación de que el servicio se venda y ofrezca a través de una agencia de viajes, con un precio global y que incluya también prestaciones complementarias (arts. 112 LOTT y 128 ROTT).
  - Exigencia general de que se incluyan servicio de ida y vuelta, con algunas excepciones (art. 128 ROTT).
  - Prohibición general de que el transporte turístico sea coincidente con servicios regulares de uso general y, en el caso de sean coincidentes, establecimiento de un precio mínimo (combinación contratada al menos un 30% superior a tarifa del servicio regular). Admite algunas excepciones si se demuestra que no se ve afectada la línea regular coincidente (arts. 112 LOTT y 129 y 131 ROTT).
  - Obligación de la agencia de viajes de comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico (se pueden prohibir y tiene silencio positivo de 30 días - art. 130 ROTT).
- En el transporte regular de uso especial (escolares, trabajadores) si se realiza en vehículos de transporte discrecional (art. 107.1, 2 y 3 ROTT) y obligación de contratar todo el vehículo (arts. 13.2, 105 y 106 ROTT).
- En vehículos: según el interesado, no se limita el número de plazas por vehículo, por lo que quedarían habilitados los turismos para realizar transporte discrecional, diferenciándose tales autorizaciones de las licencias de taxi y de VTC. Según indica en su escrito se tendrían que modificar los arts. 180-182 ROTT.

---

310 [Ley 16/1987](#), de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

311 Véase nota núm. 61.



## **Informe final de valoración de la SECUM<sup>312</sup>**

### **Conclusión:**

*“Las restricciones que se impongan a los servicios de transporte de viajeros en autocar han de orientarse por el principio de necesidad y proporcionalidad establecido en el artículo 5 de la LGUM. El principio de necesidad podría cumplirse, entendiendo que podría estar amparada por varias RIIG como protección de los derechos de los consumidores y de los destinatarios de servicios: su derecho a acceder a servicios de transporte eficaces y seguros. No obstante, sería igualmente preciso analizar la proporcionalidad de cada restricción de forma individual, especialmente de determinadas obligaciones impuestas al transporte turístico y de la obligación de contratación del vehículo completo en el transporte regular de uso especial”.*

### **Solución planteada**

Según el informe de la SECUM, la autoridad competente (Ministerio de Fomento) no se ha remitido propuesta de actuación o de modificación normativa al respecto.

### **Informe de la CNMC**

La CNMC dio como referencia a este expediente UM/045/18 y respondió con un breve escrito en el que hace referencia a anteriores trabajos realizados por la Comisión en los siguientes términos:

*“...se informa de que tanto esta Comisión como la anterior autoridad de competencia se han pronunciado en ocasiones anteriores sobre barreras como las puestas de manifiesto por la asociación interesada. Así, el informe IPN/CNMC/18/17<sup>313</sup> cuestionó el sistema español de servicios regulares de transporte de viajeros de uso general basado en la adjudicación de contratos de gestión de servicio público con carácter general y el reconocimiento de derechos exclusivos al explorador de las correspondientes líneas. El informe señaló que la prohibición general de coincidencia de tráficos elimina toda posibilidad de competencia en el mercado, una vez adjudicados los contratos de gestión de servicio público, en detrimento de los usuarios y de la economía en general. En cuanto a la ocupación global de vehículo, el informe IPN/DP/003/14<sup>314</sup>, si bien se refirió a la actividad de VTC, identificó la contratación global del vehículo como una exigencia potencialmente restrictiva de la competencia. Por último, el informe IPN/41/10<sup>315</sup> criticó la exigencia de un precio para los transportes turísticos superior en un 30% al de los servicios regulares de uso general coincidentes, pues ello reduce los incentivos de los operadores para competir.*

---

312 [Informe SECUM de 2 de agosto de 2019 \(28/18021\)](#).

313 [IPN/CNMC/018/17](#) P.R.D. por el que se modifican normas reglamentarias para adaptarlas a la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres.

314 [IPN/DP/003/14](#) Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden FOM/36/2008 de arrendamiento de vehículos con conductor.

315 [IPN/41/10](#) Reales Decretos Ómnibus. Reglamento de Transporte Terrestre.



## 28.0149. Sector Público - Contratación Pública - Defensa (Nacional)<sup>316</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 06/06/2019.
- **Expediente:** 28/19016.
- **Sector CNAE:** Sector Público Contratación pública Defensa.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición que origina la información:** Acuerdo Marco del lote 2 del Acuerdo Marco de servicios de operador logístico para el Ministerio de Defensa publicado el 01/02/2019.
- **Objeto de la información:** cambio de criterio a la hora de distinguir entre empresas de transporte y operadores de transporte para licitar.
- **Autoridad Competente:** Ministerio de Defensa.
- **Pronunciamiento SECUM:** la no división del lote se considera necesaria en base a la RIIG de salud pública. Se ha de estudiar el nexo de causalidad entre medida y RIIG a proteger y la posibilidad de un medio menos distorsionador de la actividad económica. En este caso, la no división es proporcionada y permite establecer garantías de seguridad.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** Ministerio de Defensa.
- **Solución planteada:** la SECUM considera necesaria y proporcionada la no división del lote - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 6 de junio de 2019 se presenta escrito por particular en el que se informa de la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la contratación pública de servicios de transporte por carretera por el Ministerio de Defensa. La interesada considera que el “Acuerdo Marco del lote 2 del Acuerdo Marco de servicios de operador logístico para el Ministerio de Defensa del expediente 2018/JCMDEF/00000001 (2018/JCMDEF/00000275), publicado el 1-2-2019 en la Plataforma de Contratación del Sector Público<sup>317</sup>”, incumple la LGUM dado que impone requisitos de solvencia técnica y económica innecesarios y desproporcionados. De hecho, la interesada alega que hasta la fecha el Ministerio de Defensa había diferenciado para este tipo de contratos, hasta ahora, los celebrados para empresas de

<sup>316</sup> [28.0149 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Defensa.](#)

<sup>317</sup> Acuerdo Marco del lote 2 del Acuerdo Marco de servicios de operador logístico para el Ministerio de Defensa del expediente [2018/JCMDEF/00000001](#) (2018/JCMDEF/00000275), publicado el 1-2-2019 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



transporte de los dirigidos a operadores de transporte. Sin embargo, para 2018 el Ministerio de Fomento no ha diferenciado un lote específico para empresas de transporte.

Así pues, la interesada cuestiona determinados requisitos que aparecen en los pliegos de contrataciones, antes no exigidos a empresas de transporte o propios de operadores de transporte, tales como:

- Acreditación de solvencia económica y financiera de 8.325.000€.
- Acreditación de experiencia en servicios de similar naturaleza en los últimos 5 años en importe anual acumulado de 4.440.000€.
- Determinados certificados ISO de calidad y seguridad.
- Exigencia de habilitación de seguridad de manejar información clasificada.
- Certificado de Operador Económico Autorizado, Simplificaciones Aduaneras y Autorización de operador de transporte.

Se solicita un nuevo Lote para la adjudicación del transporte por carretera. El actual pliego es el resultado de la adaptación del preexistente ante la Resolución nº 1071/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 23 de noviembre de 2018, ante la impugnación de la interesada.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>318</sup>**

Conclusiones:

*“La SECUM considera que la necesidad de la no división del lote, dado que se ha determinado el carácter reservado de éste, podría justificarse en la razón imperiosa de interés general (RIIG) de seguridad pública.*

*Respecto a la proporcionalidad de la medida, tendría que analizarse el nexo de causalidad entre la medida adoptada y la RIIG a proteger, así como que no exista medida menos distorsionadora de la actividad económica teniendo en cuenta la naturaleza y la complejidad del contrato. En cuanto al nexo causal, parece que se cumpliría, ya que establecer un único interlocutor y responsable de todas las actividades relacionadas con el flujo de materiales, desde el punto inicial hasta el final, podría facilitar, en su caso, establecer las garantías de seguridad que en un contrato de esta naturaleza se requieren”.*

### **Solución planteada**

Según el informe de la SECUM la medida de no establecer la división del lote en los pliegos de licitación es necesaria y proporcionada (art. 5 LGUM) y está fundamentada en la RIIG de aumentar las garantías de seguridad al ser prestado el servicio por único operador.

---

318 [Informe SECUM de 1 de agosto de 2019 \(28/19016\)](#).



## 28.0150. Industria manufacturera - Control Seguridad Escaleras (Nacional y varias CCAA)<sup>319</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 13/06/2019.
- **Expediente:** 28/19017 Control Seguridad Escaleras.
- **Sector CNAE:** C-Industria manufacturera.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición que origina la información:** Informe sobre inspecciones realizadas sobre modelos de escaleras portátiles y taburetes.
- **Objeto de la información:** existencia de barreras a la actividad económica por disparidad de criterios a la hora de realizar las mediciones en las mencionadas inspecciones.
- **Autoridad Competente:** diversas CCAA y el Centro de Investigación y Control de Calidad dependiente de la Dirección General de Consumo del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.
- **Pronunciamiento SECUM:** las medidas adoptadas tras las inspecciones a escaleras portátiles y taburetes por las que se han retirado del mercado se ajustan al principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM), responde a la RIIG de garantizar la seguridad para los usuarios y no existe un medio menos restrictivo.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** Dirección General de Consumo de la Consejería de salud y Familias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Servicio de Consumo de la Consejería de Sanidad del Gobierno del Principado de Asturias, Consellería de Economía, Empleo e Industria de la Comunidad Autónoma de Galicia, Dirección General de Consumo del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.
- **Solución planteada:** la autoridad competente considera que actúa según sus competencias y según la legislación vigente; las actuaciones realizadas no implican una imposición de barreras a la unidad de mercado - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 13 de junio de 2019 se presenta escrito en nombre y representación de una empresa en el que se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la actividad económica en el ámbito de la fabricación de escaleras portátiles y taburetes con peldaños, como consecuencia del resultado de las inspecciones realizadas por varias Comunidades

<sup>319</sup> [28.0150 INDUSTRIA MANUFACTURERA - Control Seguridad Escaleras.](#)



Autónomas y de los ensayos llevados a cabo por los laboratorios dependientes de la Dirección General de Consumo del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, sobre determinados modelos de escaleras portátiles y taburetes fabricados por determinadas empresas, en las que se concluye que no cumplen con algunas de las especificaciones técnicas y requisitos aprobados por los organismos de normalización reconocidos.

En concreto, los resultados de los ensayos llevados a cabo señalan incumplimientos en relación con dimensiones funcionales de los productos, inexistencia de dispositivos de seguridad contra apertura y cierre, y no inclusión en el etiquetado de advertencias sobre riesgos para un adecuado uso, incumpliendo así algunos apartados de las normas UNE-EN 131 (referida a escaleras) y UNE-EN 14183 (referida a taburetes).

Según la interesada, tales resultados se deben a disparidades de criterios a la hora de efectuar las mediciones por parte de los laboratorios que han efectuado las inspecciones y los laboratorios con los que trabajan habitualmente las empresas a las que se les imputan los incumplimientos. Ello ha ocasionado la retirada de productos y el perjuicio para sus fabricantes y distribuidores en términos de imagen ante sus clientes.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>320</sup>**

Conclusión:

*“Las medidas adoptadas por las autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones de vigilancia del mercado, tras las inspecciones realizadas por varias Comunidades Autónomas a escaleras portátiles y taburetes de determinados fabricantes, en las que se concluye que no cumplen con algunas especificaciones técnicas y requisitos aprobados por los organismos de normalización reconocidos, se ajusta al principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM, en tanto en cuanto atiende a la necesidad de garantizar la seguridad para los usuarios de dichos productos, sin que existan medidas menos distorsionadoras de la actividad económica que eviten el supuesto riesgo para la seguridad, que la retirada del producto inspeccionado”.*

### **Solución planteada**

Según el informe de la SECUM, el informe recibido de la autoridad competente, el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, concluye que:

*“las autoridades de consumo están actuando en el marco de sus competencias y de acuerdo a la legislación vigente, que garantiza en todos los casos los derechos de defensa de las empresas en los procedimientos de alerta de productos de consumo, y que en ningún caso estas actuaciones podrían interpretarse como una imposición de barreras a la unidad de mercado”.*

---

<sup>320</sup> [Informe SECUM de 6 de agosto de 2019 \(28/19017\)](#).



## 28.0151. Agricultura - Subvenciones explotaciones agrarias. Castilla y León<sup>321</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 02/06/2019.
- **Expediente:** 28/19018 Subvenciones explotaciones agrarias. Castilla y León.
- **Sector CNAE:** A-Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.
- **Principio LGUM:** requisitos prohibidos (art. 18).
- **Acto o disposición que origina la información:** Decreto 34/2006, de 22 de septiembre, sobre Entidades Asociativas Agroalimentarias Prioritarias y sus socios prioritarios de Castilla y León y Orden AYG/632/2017, de 25 de julio (ayudas a mejora de estructuras de producción agrarias).
- **Objeto de la información:** mayor valoración de solicitudes de explotaciones con sede central regional.
- **Autoridad Competente:** Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- **Pronunciamiento SECUM:** la regulación de las EAPr busca reducir efectos adversos de atomización del sector agroalimentario, se fundamenta en RIIGs y se considera proporcionada, sin existir otro medio menos restrictivo. Territorialidad de ayudas no puede vincularse en exclusiva a poseer domicilio social y fiscal en territorio.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** se considera que las medidas incluidas en la Orden AYG/632/2017 no constituyen barreras y obstáculos según los principios de la LGUM.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Solución planteada:** compromiso de la autoridad competente a eliminar en futuras bases el criterio del domicilio social y fiscal en el territorio - PARCIALMENTE FAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 2 de junio de 2019 se presenta escrito en nombre y representación de entidad en el que se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de las Entidades Asociativas Agroalimentarias Prioritarias (EAPr), en Castilla y León.

<sup>321</sup> [28.0151 AGRICULTURA - Subvenciones explotaciones agrarias. Castilla y León.](#)



En concreto, el Decreto 34/2016<sup>322</sup>, de 22 de septiembre, sobre Entidades Asociativas Agroalimentarias Prioritarias y sus socios prioritarios de Castilla y León, dispone que las EAPr y los socios prioritarios en Castilla y León tengan preferencia en la concesión de subvenciones. En particular, la Orden AYG/632/2017<sup>323</sup>, de 25 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones destinadas a la mejora de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, concede los siguientes beneficios a los agricultores que pertenezcan a una EAPr:

- Cuantía máxima de la inversión: 10% adicional al 20% sobre el importe de la inversión auxiliable (art. 8).
- 5 puntos adicionales en las ayudas a las inversiones en explotaciones agrarias (tabla de baremación Anexo I).
- 7 puntos adicionales en las ayudas a la creación de empresas a jóvenes agricultores si aspira a integrarse en una EAPr (tabla de baremación Anexo I).

Además, se exige para tener acceso a las ayudas que los solicitantes tengan su domicilio social y fiscal en la Comunidad de Castilla y León (art. 5.3.b).

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>324</sup>**

Conclusiones:

*“En cuanto a la regulación de las EAPr, se ha llevado a cabo con el objeto de paliar los efectos adversos que tiene la excesiva atomización del sector agroalimentario y podría quedar justificada al amparo de varias razones imperiosas de interés general (RIIG). Esta regulación parece además proporcionada en tanto en cuanto no parece existir otra medida menos distorsionadora de la actividad económica que proteja las citadas RIIG con la misma intensidad.*

*La SECUM entiende que la territorialidad de las ayudas podría vincularse a determinadas peculiaridades regionales diferenciadoras de las ayudas o a la generación de actividad económica en determinado territorio, pero difícilmente y en exclusiva al establecimiento del domicilio social y fiscal en el mismo”.*

### **Solución planteada**

Según el informe de la SECUM, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León se compromete a:

*“elaborar las futuras bases reguladoras y consiguientes convocatorias de subvenciones destinadas a la mejora de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León, de modo que sea posible el acceso a estas ayudas por parte de titulares de explotaciones que realicen inversiones en*

<sup>322</sup> [Decreto 34/2016](#), de 22 de septiembre, sobre Entidades Asociativas y Agroalimentarias Prioritarias y sus socios prioritarios de Castilla y León.

<sup>323</sup> [Orden AYG/632/2017](#), de 25 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones destinadas a la mejora de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020.

<sup>324</sup> [Informe SECUM de 5 de agosto de 2019 \(28/19018\)](#).



*Castilla y León, aunque tengan domicilio fiscal y/o social fuera del territorio de esta Comunidad Autónoma”.*

### **Informe de la CNMC<sup>325</sup>**

#### **Conclusión:**

*“A juicio de esta Comisión, las medidas de fomento del asociacionismo agrario, y en concreto, la preferencia en las ayudas a las inversiones en las explotaciones agrarias contenida en la Orden AYG/632/2017, que establece las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas a la mejora de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, no constituyen barreras u obstáculos para los principios de garantía de la unidad de mercado”.*

---

<sup>325</sup> [Informe CNMC de 24 de julio de 2019 \(UM/056/19\)](#).



## 28.0152. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Técnico competente proyecto. Huesca (Aragón)<sup>326</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 19/07/2019.
- **Expediente:** 28/19019 Técnico competente proyecto. Huesca.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición que origina la información:** desestimación de recurso de reposición de 14/02/18 contra Resolución de solicitud de licencia de obra.
- **Objeto de la información:** reserva de actividad al declarar a arquitecto técnico no competente para firmar solicitud de licencia de obra para reforma interior, sustitución de cubierta e instalación de ascensor.
- **Autoridad Competente:** Excmo. Ayuntamiento de Huesca.
- **Pronunciamiento SECUM:** requerir una determinada para realizar una determinada función podría suponer una barrera de acceso a una actividad si no se tiene en cuenta para ello la capacidad técnica y profesional adquirida por el técnico, así como su experiencia y la naturaleza del trabajo a realizar, conforme a los principios de la LGUM.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** Servicio de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Huesca.
- **Solución planteada:** la autoridad competente considera que cada expediente urbanístico se examina sin ninguna decisión predeterminada - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 19 de julio de 2019 se presenta escrito por particular en el que se informe sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la elaboración por arquitectos técnicos de proyectos técnicos para la reforma de una vivienda.

En concreto, con fecha 14 de febrero de 2018 el Ayuntamiento de Huesca desestimó el recurso de reposición relativo a la solicitud de declaración responsable formulada por arquitecto técnico por parte del Ayuntamiento de Huesca en el marco de una solicitud de licencia para realizar una obra de reforma interior, sustitución de cubierta e

<sup>326</sup> [28.0152 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Técnico competente proyecto. Huesca.](#)



instalación de ascensor en ese municipio. El Ayuntamiento alega en su resolución que dada la entidad de la reforma planeada, el proyecto excede de la competencia de un arquitecto técnico.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>327</sup>**

#### **Conclusiones:**

*“Requerir una titulación concreta o determinada formación o habilitación, en este caso ser arquitecto, para realizar las funciones de proyectista y director de obras de reforma de interior de unos edificios puede suponer una barrera de acceso y ejercicio de la actividad.*

*La Secretaría entiende que la determinación de la competencia técnica que permitiría establecer la reserva de actividad ha de efectuarse en atención a las características intrínsecas del proyecto de que se trate, teniendo en cuenta el nivel de conocimientos correspondiente a cada profesión. Es decir, la competencia en cada caso deberá determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto concreto, de forma que la necesidad y proporcionalidad de requerir determinada titulación, o determinadas titulaciones, quede debidamente motivada y justificada conforme a la LGUM”.*

### **Solución planteada**

Según se indica en el informe de la SECUM, la autoridad competente, el Ayuntamiento de Huesca, ha manifestado en su informe que *“examina caso por caso cada expediente urbanístico sin que tenga instrucción general que predetermine el profesional competente para los proyectos presentados”*.

---

<sup>327</sup> [Informe SECUM de 8 de agosto de 2019 \(28/19019\)](#).



## 28.0153. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Certificación edificios asimilados a fuera ordenación. Baza (Andalucía)<sup>328</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 20/03/2019.
- **Expediente:** 28/19010 Certificado edificaciones. Baza.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 7).
- **Acto o disposición que origina la información:** Comunicación por Excmo. Ayuntamiento de Baza de Informe de Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía.
- **Objeto de la información:** reserva de actividad al no considerar competente a ingenieros técnicos agrícolas para extender certificación de edificaciones en suelo no urbanizable.
- **Autoridad Competente:** Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía.
- **Pronunciamiento SECUM:** la reserva de actividad objeto de este expediente debe realizarse conforme al principio de necesidad y proporcionalidad de arts. 5 y 17 LGUM y tener en cuenta tanto los conocimientos técnicos y experiencia del profesional, como las características del certificado a firmar.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** exigir una titulación concreta sin tener en cuenta la capacidad técnica y experiencia del profesional es una restricción de acceso a la actividad económica contraria a los principios art. 5 LGUM y debe estar fundada en una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad.
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Solución planteada:** no existe propuesta de actuación por parte de la autoridad competente - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### Objeto de la información

El 20 de marzo de 2019 se presenta escrito en nombre y representación de Colegio Profesional en el que se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad



de establecimiento en el ámbito de las certificaciones para obtener la categoría de edificios “asimilados a fuera de ordenación”.

Con fecha 23 de noviembre el Ayuntamiento de Baza traslada al Colegio Profesional copia del informe realizado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, en el que se considera que los ingenieros técnicos agrícolas no tienen la cualificación técnica profesional exigida para extender la certificación de edificaciones en suelo no urbanizable, a efectos de su declaración como asimilados al régimen de fuera de ordenación.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>329</sup>**

Conclusión:

*“La interpretación de la normativa por parte de las autoridades competentes a la hora de considerar los profesionales que son “técnicos competentes” para firmar los certificados necesarios para el reconocimiento de una vivienda como “asimilada al régimen de fuera de ordenación”, debe realizarse de forma necesaria y proporcionada conforme a los artículos 5 y 17 de la LGUM, incluyendo a todos los profesionales capacitados para ello, según sus conocimientos técnicos y experiencia, así como las características intrínsecas del certificado de que se trate”.*

### **Solución planteada**

Tras el conocimiento del caso por la autoridad competente no ha remitido propuesta de actuación al respecto.

### **Informe de la CNMC<sup>330</sup>**

Conclusiones:

*“1. La exigencia de la titulación de arquitecto para redactar la documentación a la que se refiere el artículo 10 del Decreto 2/2012<sup>331</sup> constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

*2. Dicha restricción no está fundada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.*

*En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.*

329 [Informe SECUM de 19 de agosto de 2019 \(28/19010\)](#).

330 [Informe CNMC de 10 de abril de 2019 \(UM/026/19\)](#).

331 Véase nota núm. 97.



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*3. No estando justificada ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia, debe considerarse que la actuación analizada constituye una infracción de los principios de garantía previstos en la LGUM, en especial en su artículo 5”.*



## 28.0154. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Certificados técnicos licencias urbanísticas (Andalucía)<sup>332</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 27/10/2015.
- **Expediente:** 28/1527 Certificados técnicos licencias urbanísticas.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición que origina la información:** interpretación de Ley de Ordenación de la Edificación por arquitecto jefe de ayuntamiento.
- **Objeto de la información:** reserva de actividad que declara incompetente a ingeniero técnico de obras públicas y graduado en ingeniería civil para firmar proyecto de construcción de una nave industrial.
- **Autoridad Competente:** Excmo. Ayuntamiento de Nerja.
- **Pronunciamiento SECUM:** la reserva de actividad objeto de este expediente debe realizarse conforme al principio de necesidad y proporcionalidad de arts. 5 y 17 LGUM y tener en cuenta tanto los conocimientos técnicos y experiencia del profesional, como las características del certificado a firmar.
- **Pronunciamiento ADCA:** exigir una determinada titulación sin tener en cuenta la capacidad profesional del técnico y el caso concreto es una restricción al ejercicio de una actividad económica según los principios de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM), debería estar fundamentada en RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad afectada. Debería tener en cuenta la capacidad técnica del profesional, en vez de una titulación determinada.
- **Pronunciamiento CNMC:** exigir una titulación concreta sin tener en cuenta la capacidad técnica y experiencia del profesional es una restricción de acceso a la actividad económica contraria a los principios art. 5 LGUM y debe estar fundada en una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de Galicia, Comunidad Autónoma de Madrid y Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
- **Solución planteada:** no existe propuesta de actuación por parte de la autoridad competente - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** el Ayuntamiento de Nerja debería tener en cuenta el conocimiento de los profesionales para la firmar certificados técnicos según principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM).



### **Objeto de la información**

El 27 de octubre de 2015 se presenta escrito por particular en el que se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la capacitación profesional para la firma, por parte de ingeniero técnico de obras públicas de un Proyecto Técnico de edificación de nave industrial de nueva planta para el establecimiento de actividad de carpintería de madera.

En concreto, el arquitecto jefe de la oficina técnica del Ayuntamiento de Nerja (Málaga) considera que, según la Ley de Ordenación de la Edificación<sup>333</sup>, el ingeniero técnico de obras públicas carece de habilitación para proyectar estas obras.

Así el citado Ayuntamiento rechaza la licencia que se solicita para el proyecto de construcción de una nave industrial firmado por el reclamante, ingeniero técnico de obras pública y graduado en ingeniería civil.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>334</sup>**

Conclusión:

*“La reserva de actividad de elaboración y firma de proyectos técnicos de edificación de una nave industrial deberá realizarse de forma necesaria y proporcionada conforme al artículo 5 de la LGUM. Debe incluir a todos los profesionales capacitados según sus conocimientos técnicos para la elaboración de los mismos”.*

### **Solución planteada**

Tras el conocimiento del caso por la autoridad competente no ha remitido propuesta de actuación al respecto.

### **Informe de la ADCA<sup>335</sup>**

Conclusiones:

*“1. Tal como viene sosteniendo la SCUM así como esta Agencia en numerosos asuntos relacionados con la presente materia, la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad económica, como en este caso, el requerimiento de subsanación por negar la capacidad a un titulado concreto, ingeniero técnico de obra pública, para firma de proyectos de obra de construcción de nave industrial, en el marco de los procedimientos de licencia de obra, constituye una restricción de acceso y de ejercicio de la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado así como constituir una restricción a la competencia.*

*2. En este supuesto concreto, esta restricción no se encuentra motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general (de entre las*

<sup>333</sup> Véase nota núm. 181.

<sup>334</sup> [Informe SECUM de 16 de julio de 2019 \(28/1527\).](#)

<sup>335</sup> [Informe ADCA de 21 de diciembre de 2015 \(25/2015\).](#)



*comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), por lo que se considera que vulneraría los principios establecidos en la LGUM al vincular la misma a una titulación o a titulaciones concretas en vez de analizar el caso en función de la capacitación técnica del profesional que suscribe el proyecto de obras.*

*3. Habiéndose informado de esta cuestión al Ayuntamiento de Nerja, esa entidad ha emitido su parecer en escrito de fecha 9 de diciembre de 2015 que se adjunta en el que manifiesta un criterio similar al señalado anteriormente”.*

### **Informe de la CNMC<sup>336</sup>**

#### **Conclusiones:**

*“1º.- La exclusión de los ingenieros técnicos de obras públicas de la redacción de proyectos de naves industriales por parte del Ayuntamiento de Nerja constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado así como del artículo 39bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*2º.- Dicha restricción debería haberse motivado, según indicábamos anteriormente también en nuestros Informes UM/028/14<sup>337</sup> de 19 de agosto de 2014, UM/034/14<sup>338</sup> de 5 de septiembre de 2014, UM/059/14<sup>339</sup> de 30 de octubre de 2014, UM/062/14<sup>340</sup> de 13 de noviembre de 2014 y UM/006/15<sup>341</sup> de 17 de febrero de 2015, en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Asimismo, también debería haberse razonado su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.*

*En todo caso, y aunque en este supuesto hubiese concurrido una razón imperiosa de interés general, debería evitarse vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica del profesional que suscribe el proyecto técnico.*

*3º.- No habiéndose acreditado ni la necesidad ni la proporcionalidad de dicha exigencia, debe ésta considerarse contraria al artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado”.*

### **Recomendación**

Según el punto 4º de las Conclusiones del Informe de la CNMC:

*“En ésta y en futuras tramitaciones de licencias de obras en el Ayuntamiento de Nerja, deberían incluirse todos los profesionales capacitados, según sus conocimientos, para la firma de certificados técnicos, de acuerdo con los requisitos de necesidad y*

<sup>336</sup> [Informe de la CNMC de 18 de noviembre de 2015 \(UM/069/15\).](#)

<sup>337</sup> [Informe de la CNMC de 19 de agosto de 2014 \(UM/028/14\).](#)

<sup>338</sup> [Informe de la CNMC de 19 de agosto de 2014 \(UM/034/14\).](#)

<sup>339</sup> [Informe de la CNMC de 30 de octubre de 2014 \(UM/059/14\).](#)

<sup>340</sup> [Informe de la CNMC de 13 de noviembre de 2014 \(UM/062/14\).](#)

<sup>341</sup> [Informe de la CNMC de 17 de febrero de 2015 \(UM/006/15\).](#)



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*proporcionalidad del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado”.*



## 28.0155. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Apertura establecimientos públicos - Gestión OCAs (Comunidad Valenciana)<sup>342</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 09/10/2015.
- **Expediente:** 28/1525 Apertura establecimientos públicos.
- **Sector CNAE:** R-Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición que origina la información:** Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, que aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.
- **Objeto de la información:** establecimiento de una autorización y de privilegios a las OCAs para agilizar los expedientes tramitados por ellas.
- **Autoridad Competente:** Consejo de Gobierno de la Generalitat Valenciana.
- **Pronunciamiento SECUM:** una autorización de apertura es necesaria (art. 17 LGUM) siempre que la actividad pudiera ocasionar daños sobre medio ambiente, entorno urbano, seguridad o salud pública y entorno histórico (RIIG según art. 3.11 Ley 17/2009). La supuesta discriminación alegada, al no ser debida a la residencia, estaría sujeta al principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM). Por último, la naturaleza de los OCAS permite ese trato diferenciado con respecto al particular.
- **Pronunciamiento ADCA:** aunque la normativa valenciana recoge la figura de la declaración responsable para la apertura de establecimientos públicos, el control previo a la apertura la convierte en una autorización previa o licencia de apertura, lo cual debiera justificarse en base a RIIG y no sería proporcional a fin art. 17.1 LGUM. Exigir certificado por OCA podría resultar una carga económica no acorde a principios LGUM. Se aconseja revisión de regulación valenciana en esta materia para adecuarla a LGUM.
- **Pronunciamiento CNMC:** el retardo temporal de un mes de la apertura tras la presentación de la declaración responsable establecida en art. 9 Ley 14/2010 y en Decreto 143/2015 es contraria al art. 71bis Ley 30/1992 y a arts. 5, 9 y 17,4 LGUM, suponiendo una barrera injustificada al ejercicio de la actividad. El trato deferente a los técnicos de las OCAS sobre otros técnicos puede generar una discriminación injustificada si no es debidamente justificada según el principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM). La obligación de comunicar la apertura provisional si en un mes no se recibe respuesta del Ayuntamiento puede vulnerar el principio de simplificación de cargas (art. 7 LGUM).
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, Comunidad Autónoma de Galicia, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y

342 [28.0155 ACTIVIDADES RECREATIVAS - Apertura establecimientos públicos - Gestión OCAs.](#)



Comunidad Autónoma de Valencia.

- **Solución planteada:** aún siendo una declaración responsable, la obligación de presentar documentación anexa, al tratarse de aperturas de establecimientos públicos, requiere su comprobación, hecho que se evita con la tramitación a través de un OCA - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 9 de octubre de 2015 se presenta escrito por particular en el que se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la apertura de establecimientos públicos en la Comunidad Valenciana.

En concreto, se informa que el Decreto 143/2015<sup>343</sup>, de 11 de septiembre del Consell que aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 14/2010<sup>344</sup>, de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos establece una declaración responsable que en realidad es autorización, y por otra parte privilegia a los Organismos de Certificación Administrativas (OCAS) en relación con otros profesionales, al permitir que si se presentan los expedientes informados por estas entidades, se agilicen los trámites. Así, se consideran discriminatorios los efectos que tiene acudir a un OCA para conseguir la certificación sobre las condiciones de los establecimientos públicos cuya apertura se pretende, en relación con los efectos de acudir directamente al Ayuntamiento para ello. La certificación de los OCAS evita la comprobación previa por parte del Ayuntamiento o en todo caso la espera de un mes antes de poder iniciar la actividad.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>345</sup>**

Conclusiones:

*“La exigencia de cualquier acto previo al acceso de la actividad ha de considerarse autorización, y no declaración responsable. Ello con independencia de cuál sea su denominación por parte de la norma que lo regule.*

*La necesidad y proporcionalidad de la exigencia de autorizaciones debería examinarse en cada caso concreto, para determinar si se dan las razones imperiosas de interés general que justifican la exigencia de autorización, según lo establecido en el artículo 17 de la LGUM. En el caso de establecimientos físicos, dicho artículo, considera que estaría justificada la exigencia de una autorización cuando éstas sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio*

<sup>343</sup> [Decreto 143/2015](#), de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

<sup>344</sup> [Ley 14/2010](#), de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

<sup>345</sup> [Informe SECUM de 26 de septiembre de 2019 \(28/1525\)](#).



histórico-artístico. Así, en este caso, de darse las circunstancias mencionadas, la autorización podría entenderse amparada en las razones expuestas.

En cuanto a si la actuación los OCAs supone una discriminación para quienes no utilizan sus servicios, hay que puntualizar que el principio de no discriminación recogido en el art. 3 LGUM se circunscribe a la no discriminación por razón de residencia, y no a cualquier otra discriminación. La discriminación por causas distintas a la residencia o establecimiento estarían sujetas al principio de necesidad y proporcionalidad establecido en el art. 5 LGUM.

Finalmente, esta Secretaría entiende que es la propia condición y características de estas entidades lo que podría justificar desde un punto de vista de necesidad y proporcionalidad un posible trato diferencial respecto a otros operadores del mercado”.

### **Solución planteada**

Según el informe de la SECUM, la autoridad competente señala que:

“el artículo 69.3 de la Ley 39/2015 señala claramente que las declaraciones responsables producen efecto ‘desde el día de su presentación’, sin perjuicio de ‘las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas’. Este precepto, afectaba a la interpretación del artículo 9 de la Ley 14/2010 de manera directa,(...) interpretación que con el artículo 69.3 citado hay que entender (...) de modo que una declaración responsable produce consecuencias en el momento de su presentación. No obstante, el hecho de que el artículo 9 exija documentación anexa, cabe considerarlo dentro del margen que posee la Administración de exigir más información al respecto dados los condicionamientos de seguridad que todo establecimiento público debe poseer.

De otro lado, los OCA dentro siguen efectuando una labor de certificación de los elementos de seguridad de los establecimientos públicos como garantía del cumplimiento de los condicionamientos legales previstos en este marco. Labor que suple las visitas de inspección y comprobación a efectuar por los Ayuntamientos”.

### **Informe de la ADCA<sup>346</sup>**

Conclusiones:

“1. La actividad económica vinculada a la apertura y funcionamiento de establecimientos públicos regulada en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Valenciana y desarrollada por el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consejo, por el que aprueba el Reglamento, estaría incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM.

2. La normativa básica sobre régimen local modificada por la Ley Ómnibus y la Ley de Economía Sostenible eliminan con carácter general la licencia de actividad para la apertura de establecimientos públicos, dejando la opción de establecer regímenes de autorización cuando no pudiera obtenerse por otros medios el objetivo de protección perseguido. En atención a este juicio de proporcionalidad, Andalucía, entre otras Comunidades Autónomas, ha optado por establecer un procedimiento de declaración responsable, con carácter general, para la apertura de establecimientos públicos.

<sup>346</sup> [Informe ADCA de 29 de octubre de 2015 \(21/2015\).](#)



3. El régimen de intervención administrativa establecido con carácter general, para la apertura de establecimientos públicos en la Comunidad Valenciana, si bien recoge la figura de declaración responsable, en realidad, por la forma de aplicar el concepto y los efectos del mismo, suponen la práctica de un control previo del inicio de la actividad económica, o lo que es lo mismo la autorización previa o licencia de apertura. Este régimen, aunque se encontraría amparado por la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, pudiera no estar lo suficientemente justificado en razones imperiosas de interés general y no ser proporcional al fin que persigue de acuerdo con lo que prescribe el artículo 17.1. de la LGUM.

4. Asimismo, la exigencia de un certificado emitido por un Organismo de Control Administrativo (OCA) como requisito para poder iniciar la actividad podría suponer una carga económica adicional y desproporcionada a la luz de los principios de mejorar de la regulación establecidos en la LGUM, concretamente su artículo 5.

5. Finalmente, pudiera ser de interés el inicio de una revisión de los mecanismos de intervención administrativa establecidos en la regulación valenciana en materia de apertura de espectáculos públicos al objeto de realizar un uso adecuado de la figura de declaración responsable, así como evitar la imposición de cargas económicas desproporcionadas, todo ello considerando los principios de buena regulación de las actividades económicas proclamados en la LGUM, especialmente el de necesidad y proporcionalidad”.

### **Informe de la CNMC<sup>347</sup>**

#### **Conclusiones:**

“1º.- La previsión contenida en el artículo 9 de la Ley 14/2010, de la Comunidad Valenciana, y recogida en el Decreto 143/2015, según la cual el inicio de la actividad tras la presentación de la declaración responsable no podrá tener lugar hasta la efectiva inspección por parte del Ayuntamiento o el transcurso de un mes desde la presentación de dicha declaración responsable resulta contraria a la normativa básica estatal sobre la materia, en particular al artículo 71 bis de la Ley 30/1992, así como a los artículos 5, 9 y 17.4 de la LGUM.

2º.- Esta Comisión considera una barrera prohibida por la LGUM la exigencia de que un operador que haya presentado una declaración responsable para el inicio de la actividad deba esperar al transcurso del plazo máximo de un mes antes del inicio de la misma, para facilitar el control de la administración. De un lado, tal regulación no se ajusta a la normativa básica estatal. De otro lado, supone una barrera injustificada al ejercicio de la actividad, vulneradora de los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM. Así, dicha medida impide el inicio inmediato de la actividad y permite anticipar al propio inicio de la actividad facultades de control de la Administración que procede ejercer ex post.

3º.- El trato diferente reservado a los OCAs en perjuicio de otros técnicos competentes para certificar el cumplimiento de los requisitos de la normativa para apertura de establecimiento público, en ausencia de suficiente justificación conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad (artículo 5 LGUM), puede generar una discriminación injustificada y supone un obstáculo prohibido por la LGUM al ejercicio de su actividad por tales técnicos.

347 [Informe CNMC de 29 de octubre de 2015 \(UM/065/15\)](#).



**Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**  
**CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y**  
**UNIVERSIDADES**

*4º.- Igualmente, el establecimiento de la obligación para el interesado de comunicar al órgano responsable la apertura con carácter provisional del establecimiento, en los casos en que no se ha girado por el Ayuntamiento la prevista visita de comprobación en el plazo máximo de un mes (art. 9.5 de la Ley 14/2010 y art. 12 del Decreto 143/2015), puede resultar en una vulneración del principio de simplificación de cargas establecido en el artículo 7 LGUM, al imponer al ciudadano que ya ha realizado los trámites establecidos para la apertura mediante declaración responsable, una gestión de comunicación adicional motivada precisamente por la inactividad o retraso de la Administración en lo relativo a la visita de comprobación”.*



## 28.0156. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Sondeos Investigación Aguas (Galicia)<sup>348</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 18/01/2017.
- **Expediente:** 28/17002 Sondeos investigación aguas.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición que origina la información:** requerimiento de 30/11/2016 ante proyecto de sondeo con necesidad de excavación de pozo
- **Objeto de la información:** reserva de actividad a favor de titulados en Ingeniería de Minas o en Ingeniería Técnica de Minas.
- **Autoridad Competente:** Delegación Territorial de la Consejería Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia en Orense.
- **Pronunciamiento SECUM:** la reserva de actividad y el resto de requisitos impuestos deben ser acordes al principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM). Según Secretaria de Estado de Energía, para la exigencia de titulación se debiera haber utilizado la enumeración del art. 117.2 Ley de Minas y se tratará de adecuar la normativa de minas y de aguas, adaptándolas al principio de idoneidad en cuanto a la titulación de profesionales en la actividad objeto de información.
- **Pronunciamiento ADCA:** exigir una determinada titulación académica y una capacitación profesional concreta, incluyendo unos requisitos determinados podría ser contrario a los principios establecidos en el art. 5 LGUM. Se aconseja (art. 12 LGUM) el análisis del tema en conferencia sectorial.
- **Pronunciamiento CNMC:** la reserva de actividad debiera vincularse a capacidad técnica y experiencia profesional del profesional según el principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM) siguiendo las pautas de la jurisprudencia del TJUE. Según informe SECUM, la plena disponibilidad de directores facultativos es necesaria y proporcionada en pos de RIIG como seguridad pública y de trabajadores. En cuanto a requisitos de solvencia y controles técnicos a la actividad minera, según informe SECUM, tanto en tutela de bienes mineros como bienes de dominio público (arts. 17.1c) y 20.4 LGUM) existe la necesidad de proteger el medio ambiente (art. 17.1.b) LGUM).
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de Galicia y Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.
- **Solución planteada:** la autoridad competente mantiene la titulación exigida, adaptará la presencia “*in situ*” del Director Facultativo a la demanda de seguridad de cada proyecto y se compromete a subsanar los defectos en este sentido que pueda

348 [28.0156 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Sondeos Investigación Aguas.](#)



tener el presente expediente - PARCIALMENTE FAVORABLE.

- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 18 de enero de 2017 se presenta escrito por particular en el que se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de los sondeos de investigación de agua en Galicia.

En concreto, la Delegación Territorial de la Consejería de Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia en Orense ha establecido en su autorización/requerimiento de 30 de noviembre de 2016, las siguientes condiciones para llevar a cabo un proyecto de sondeo de investigación de aguas, en terreno privativo, que lleva aparejada la construcción de un pozo en barrena de 60 metros de profundidad, con el fin de efectuar un análisis hidroquímico del agua alumbrada y su posible condición mineral:

- a) Nombramiento de un director facultativo con el título de Ingeniero de Minas o Ingeniero Técnico de Minas.
- b) Dedicación en plena disponibilidad del director facultativo.
- c) Presentación de una memoria descriptiva de los trabajos realizados y resultados obtenidos a la Delegación Provincial de Minas.

Con ello, según el interesado, Doctor en Ciencias Geológicas, se impide que él mismo, autor del proyecto, puede ejercer su dirección.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>349</sup>**

Conclusión:

*“La reserva de actividad, en este caso concreto para la dirección facultativa de un proyecto de sondeo de investigación de aguas que lleva aparejada la construcción de un pozo de barrena con el objetivo de evaluar la hidroquímica del agua alumbrada y su posible condición de mineral, al igual que el resto de requisitos de acceso y ejercicio que regulen la actividad debe determinarse de forma necesaria y proporcionada conforme a los artículos 5 y 17 de la LGUM”.*

Según el informe de la SECUM, la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Transición Ecológica ha señalado que:

*“no se considera proporcionada la exigencia de titulación específica minera, tal y como está definida en la legislación vigente la figura de Director Facultativo, siendo de aplicación la enumeración más amplia de titulaciones válidas expresada en el artículo 117.2 de la Ley de Minas<sup>350</sup>, todo caso que la presente actuación no requiera el uso de explosivos ni pueda afectar a la seguridad de los bienes o de las personas”.*

349 [Informe SECUM de 18 de octubre de 2019 \(28/17002\)](#).

350 [Ley 22/1973](#), de 21 de julio, de Minas.



*“En las sucesivas modificaciones de la normativa asociada a la seguridad minera se analizará, en aras de la seguridad jurídica, la posibilidad de establecer un adecuado encaje entre la normativa de minas y la normativa de aguas, donde rija el principio de libertad con idoneidad con respecto a la titulación de los profesionales que proyectan y dirigen sondeos para captaciones de aguas subterráneas”.*

### **Solución planteada**

Según el informe de la SECUM, la Dirección Xeral de Enerxía y Minas de la Consellería de Economía, Emprego e Industria de la Xunta de Galicia ha optado por el mantenimiento *“del criterio adoptado para exigir un director facultativo con la titulación de Minas”*. Con respecto al requisito de plena disponibilidad ha señalado que:

*“Para imponer como condición la presencia permanente (entendida “in situ”) del Director Facultativo durante la realización de los trabajos, se debe justificar la necesidad, ponderando la proporcionalidad entre la demanda de seguridad de los trabajos y el tiempo necesario que se debe dedicar para ello”.*

Manifiesta, a su vez, *“el compromiso de este órgano como competente para subsanar los defectos que en aplicación de estos criterios se pueden haber tenido respecto a este expediente”*.

### **Informe de la ADCA**

Conclusiones:

*“1. La exigencia de una titulación académica y capacidad profesional concreta por parte de las Administraciones Públicas así como la inclusión de requisitos no justificados ni proporcionados al ejercicio de la actividad económica podría constituir un límite o restricción de acceso y ejercicio de la actividad económica desde el punto de vista del artículo 5 de la LGUM.*

*2. Sin perjuicio de las eventuales implicaciones de la actividad minera en materias sensibles de interés general y de las previsiones legales en materia de minas citadas en este informe, sería recomendable abordar este asunto en el marco de la Conferencia Sectorial de Industria y PYME, en concreto en su grupo de trabajo de Unidad de Mercado para evaluar el nivel de conflictividad existente en materia de competencia técnica en el sector y aplicar eventuales modulaciones que permitan su apertura en base a los principios de la Ley de Unidad de Mercado y a las normas de competencia”.*

### **Informe de la CNMC<sup>351</sup>**

Conclusiones:

*“1º.- La exigencia de una titulación concreta (ingeniero de minas o ingeniero técnico de minas) para ser nombrado Director Facultativo de trabajos de sondeo de investigación de aguas debería razonarse en la existencia de riesgos concretos de seguridad para bienes o personas derivados de dichos trabajos (art.117.2 de la Ley 22/1973 estatal de Minas), o bien porque los mismos requieran el uso de explosivos, debiendo tratarse, en todo caso, de*

<sup>351</sup> [Informe CNMC de 1 de febrero de 2017 \(UM/019/17\).](#)



*trabajos de sondeo referentes a aguas de carácter mineral, medicinal o termal (artículos 3.1.B) y 23 a 30 de la Ley 22/1973 estatal de Minas y del artículo 18.2 del Decreto autonómico gallego 402/1996<sup>352</sup>, de 31 de octubre).*

*Al no haberse razonado suficientemente estos extremos en el requerimiento-autorización de 30 de noviembre de 2016, se entienden vulnerados los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM).*

*En cualquier caso, debería evitarse establecer, con carácter general, una reserva de actividad a favor de una titulación o a titulaciones concretas, con exclusión de todas las demás, y en su lugar, optar por vincularla a la capacitación técnica del profesional en cuestión, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Justicia de la UE en sus SSTJUE de 22 de enero de 2002<sup>353</sup> (C-31/00), 7 de octubre de 2004<sup>354</sup> (C-255/01) y de 8 de mayo de 2008<sup>355</sup> (C-39/07).*

*2º.- La exigencia de plena disponibilidad de los directores facultativos, como indicó la SECUM en su Informe de 19 de septiembre de 2014<sup>356</sup> sobre directores facultativos de minas, resulta necesaria y proporcionada por razones de seguridad pública y de los trabajadores, si bien las Comunidades Autónomas, a la hora de desarrollar este concepto, deben respetar los principios de necesidad y proporcionalidad. En el caso de Galicia y a diferencia de otras autonomías como la Comunidad de Madrid, no se ha desarrollado el concepto de “plena disponibilidad”, por lo que debería haber sido objeto de concreción en el requerimiento-autorización de 30 de noviembre de 2016 de acuerdo con la naturaleza de las operaciones autorizadas (sondeo de investigación de aguas).*

*3º.- El establecimiento de requisitos de solvencia o bien controles técnicos a la actividad minera (como por ejemplo, la exigencia de memoria de proyecto y rendición de cuentas de los resultados de las operaciones), se justifica, según se desprende del Informe de la SECUM de 30 de julio de 2014<sup>357</sup> sobre concesión de derechos mineros, tanto en la especial tutela de los bienes mineros como bienes de dominio público (tutela específica reflejada en los artículos 17.1.c) y 20.4 LGUM), como en la necesidad de proteger el medio ambiente (art.17.1.b) LGUM)”.*

---

352 [Decreto 402/1996](#), de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de aprovechamiento de aguas mineromedicinales, termales y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

353 Véase nota núm. 166.

354 Véase nota núm. 167.

355 Véase nota núm. 168.

356 [Informe SECUM de 19 de septiembre de 2014 \(26/1416\)](#).

357 [Informe SECUM de 30 de julio de 2014 \(28/14013\)](#).



## 28.0157. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Sondeos Investigación Aguas (Galicia)<sup>358</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 13/01/2017.
- **Expediente:** 28/17001 Sondeos investigación aguas.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición que origina la información:** requerimiento de 30/11/2016 ante proyecto de sondeo con necesidad de excavación de pozo
- **Objeto de la información:** reserva de actividad a favor de titulados en Ingeniería de Minas o en Ingeniería Técnica de Minas.
- **Autoridad Competente:** Delegación Territorial de la Consejería Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia en Orense.
- **Pronunciamiento SECUM:** la reserva de actividad y el resto de requisitos impuestos deben ser acordes al principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM). Según Ministerio para la Transición Ecológica, se tratará de adecuar la normativa de minas y de aguas, adaptándolas al principio de idoneidad en cuanto a la titulación de profesionales en la actividad objeto de información.
- **Pronunciamiento ADCA:** exigir una determinada titulación académica y una capacitación profesional concreta, incluyendo unos requisitos determinados podría ser contrario a los principios establecidos en el art. 5 LGUM. Se aconseja (art. 12 LGUM) el análisis del tema en conferencia sectorial.
- **Pronunciamiento CNMC:** la reserva de actividad debiera vincularse a capacidad técnica y experiencia profesional del profesional según el principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM) siguiendo las pautas de la jurisprudencia del TJUE. Según informe SECUM, la plena disponibilidad de directores facultativos es necesaria y proporcionada en pos de RIIG como seguridad pública y de trabajadores. En cuanto a requisitos de solvencia y controles técnicos a la actividad minera, según informe SECUM, tanto en tutela de bienes mineros como bienes de dominio público (arts. 17.1c) y 20.4 LGUM) existe la necesidad de proteger el medio ambiente (art. 17.1.b) LGUM).
- **Otros pronunciamientos:** Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.
- **Solución planteada:** la autoridad competente mantiene la titulación exigida, adaptará la presencia “*in situ*” del Director Facultativo a la demanda de seguridad de cada proyecto, la información exigida sobre los trabajos debe limitarse al ámbito de seguridad y RNGBSM y se compromete a subsanar los defectos en este sentido que pueda tener el presente expediente - PARCIALMENTE FAVORABLE; la reserva de



actividad debiera vincularse a la capacidad técnica del profesional según la jurisprudencia del TJUE.

- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 13 de enero de 2017 se presenta escrito por particular en el que se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de los sondeos de investigación de agua en Galicia.

En concreto, la Delegación Territorial de la Consejería de Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia en Orense ha establecido en su autorización de 30 de noviembre de 2016, las siguientes condiciones para llevar a cabo un proyecto de sondeo de investigación de aguas, en terreno privativo, que lleva aparejada la construcción de un pozo en barrena de 60 metros de profundidad, con el fin de efectuar un análisis hidroquímico del agua alumbrada y su posible condición mineral:

- d) Nombramiento de un director facultativo con el título de Ingeniero de Minas o Ingeniero Técnico de Minas.
- e) Dedicación en plena disponibilidad del director facultativo.
- f) Presentación de una memoria descriptiva de los trabajos realizados y resultados obtenidos a la Delegación Provincial de Minas.

Con ello, según el interesado, ingeniero agrónomo, y su colaborador, un geólogo, se impide que los mismos, autores del proyecto, puede ejercer su dirección.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>359</sup>**

Conclusión:

*“La reserva de actividad, en este caso concreto para la dirección facultativa de un proyecto de sondeo de investigación de aguas que lleva aparejada la construcción de un pozo de barrena con el objetivo de evaluar la hidroquímica del agua alumbrada y su posible condición de mineral, al igual que el resto de requisitos de acceso y ejercicio que regulen la actividad debe determinarse de forma necesaria y proporcionada conforme a los artículos 5 y 17 de la LGUM”.*

Según el informe de la SECUM, el Ministerio de Transición Ecológica ha señalado que:

*“En las sucesivas modificaciones de la normativa asociada a la seguridad minera se analizará, en aras de la seguridad jurídica, la posibilidad de establecer un adecuado encaje entre la normativa de minas y la normativa de aguas, donde rija el principio de libertad con idoneidad con respecto a la titulación de los profesionales que proyectan y dirigen sondeos para captaciones de aguas subterráneas”.*

<sup>359</sup> [Informe SECUM de 4 de noviembre de 2019 \(28/17001\).](#)



### **Solución planteada**

Según el informe de la SECUM, la Dirección Xeral de Enerxía y Minas de la Consellería de Economía, Emprego e Industria de la Xunta de Galicia<sup>360</sup>, ha optado por el mantenimiento “*del criterio adoptado para exigir un director facultativo con la titulación de Minas*”. Con respecto al requisito de plena disponibilidad ha señalado que:

*“Para imponer como condición la presencia permanente (entendida “in situ”) del Director Facultativo durante la realización de los trabajos, se debe justificar la necesidad, ponderando la proporcionalidad entre la demanda de seguridad de los trabajos y el tiempo necesario que se debe dedicar para ello”.*

En relación con la información que debe aportarse ha señalado que “*la exigencia de información sobre los trabajos que se realicen debe limitarse al ámbito de seguridad y de lo previsto en el RGNBSM<sup>361</sup>*”. Manifiesta, a su vez, “*el compromiso de este órgano como competente para subsanar los defectos que en aplicación de estos criterios se pueden haber tenido respecto a este expediente*”.

### **Informe de la ADCA**

Conclusiones:

*“1. La exigencia de una titulación académica y capacidad profesional concreta por parte de las Administraciones Públicas así como la inclusión de requisitos no justificados ni proporcionados al ejercicio de la actividad económica podría constituir un límite o restricción de acceso y ejercicio de la actividad económica desde el punto de vista del artículo 5 de la LGUM.*

*2. Sin perjuicio de las eventuales implicaciones de la actividad minera en materias sensibles de interés general y de las previsiones legales en materia de minas citadas en este informe, sería recomendable abordar este asunto en el marco de la Conferencia Sectorial de Industria y PYME, en concreto en su grupo de trabajo de Unidad de Mercado para evaluar el nivel de conflictividad existente en materia de competencia técnica en el sector y aplicar eventuales modulaciones que permitan su apertura en base a los principios de la Ley de Unidad de Mercado y a las normas de competencia”.*

### **Informe de la CNMC**

Conclusiones:

*“1º.- La exigencia de una titulación concreta (ingeniero de minas o ingeniero técnico de minas) para ser nombrado Director Facultativo de trabajos de sondeo de investigación de aguas debería razonarse en la existencia de riesgos concretos de seguridad para bienes o personas derivados de dichos trabajos (art.117.2 de la Ley 22/1973<sup>362</sup> estatal de Minas), o bien porque los mismos requieran el uso de explosivos o no consistían únicamente (o básicamente) en el empleo de técnicas geofísicas o geoquímicas, debiendo tratarse, en todo*

<sup>360</sup> Expediente tratado anteriormente en este repertorio de pronunciamientos (28.0156).

<sup>361</sup> [Real Decreto 863/1985](#), de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

<sup>362</sup> Véase nota núm. 350.



caso, de trabajos de sondeo referentes a aguas de carácter mineral, medicinal o termal (artículos 3.1.B) y 23 a 30 de la Ley 22/1973 estatal de Minas y del artículo 18.2 del Decreto autonómico gallego 402/1996<sup>363</sup>, de 31 de octubre).

Al no haberse razonado suficientemente estos extremos en el requerimiento-autorización de 30 de noviembre de 2016, se entienden vulnerados los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM).

En cualquier caso, debería evitarse establecer, con carácter general, una reserva de actividad a favor de una titulación o a titulaciones concretas, con exclusión de todas las demás, y en su lugar, optar por vincularla a la capacitación técnica del profesional en cuestión, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Justicia de la UE en sus SSTJUE de 22 de enero de 2002<sup>364</sup> (C-31/00), 7 de octubre de 2004<sup>365</sup> (C-255/01) y de 8 de mayo de 2008<sup>366</sup> (C-39/07).

2º.- La exigencia de plena disponibilidad de los directores facultativos, como indicó la SECUM en su Informe de 19 de septiembre de 2014<sup>367</sup> sobre directores facultativos de minas, resulta necesaria y proporcionada por razones de seguridad pública y de los trabajadores, si bien las Comunidades Autónomas, a la hora de desarrollar este concepto, deben respetar los principios de necesidad y proporcionalidad. En el caso de Galicia y a diferencia de otras autonomías como la Comunidad de Madrid, no se ha desarrollado el concepto de “plena disponibilidad”, por lo que debería haber sido objeto de concreción en el requerimiento-autorización de 30 de noviembre de 2016 de acuerdo con la naturaleza de las operaciones autorizadas (sondeo de investigación de aguas).

3º.- El establecimiento de requisitos de solvencia o bien controles técnicos a la actividad minera (como por ejemplo, la exigencia de memoria de proyecto y rendición de cuentas de los resultados de las operaciones), se justifica, según se desprende del Informe de la SECUM de 30 de julio de 2014<sup>368</sup> sobre concesión de derechos mineros, tanto en la especial tutela de los bienes mineros como bienes de dominio público (tutela específica reflejada en los artículos 17.1.c) y 20.4 LGUM), como en la necesidad de proteger el medio ambiente (art.17.1.b) LGUM”.

---

363 Véase nota núm. 352.

364 Véase nota núm. 166.

365 Véase nota núm. 167.

366 Véase nota núm. 168.

367 [Informe SECUM de 19 de septiembre de 2014 \(26/14016\)](#).

368 [Informe SECUM de 30 de julio de 2014 \(28/14013\)](#).



## 28.0158. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos a motor y motocicletas - Gasolinera - Galicia<sup>369</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 02/10/2019.
- **Expediente:** 28/19021 Gasolineras. Galicia.
- **Sector CNAE:** G-Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motos y motocicletas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición que origina la información:** Decreto 45/2015, de 26 de marzo, de la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia, por el que se regula el procedimiento integrado sobre estaciones de servicio.
- **Objeto de la información:** obligación de inscripción en Registro de Instalaciones de Distribución al por Menor de Productos Petrolíferos Líquidos con carácter previo al inicio actividad.
- **Autoridad Competente:** Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia.
- **Pronunciamiento SECUM:** el Decreto 45/2015 debe ajustarse al principio de necesidad y proporcionalidad (arts. 5 y 17 LGUM). Sería cuestionable la necesidad y proporcionalidad de la resolución- autorización sobre la inscripción registral, una ha sido ya emitida la que finaliza el procedimiento único integrado.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** exigencia de inscripción habilitante en registro autonómico no justificada desde perspectiva de principios de necesidad y proporcionalidad y simplificación de cargas (arts. 5 y 7 LGUM).
- **Otros pronunciamientos:** NO.
- **Solución planteada:** CNMC firmó Protocolo con la Xunta de Galicia con objeto, entre otros, de revisión de procedimientos y eliminación de restricciones - autoridad competente se compromete a revisar carácter habilitante de inscripción en registro - FAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 2 de octubre de 2019 se presenta escrito en nombre y representación de una empresa en el que se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito del comercio minorista de combustible para vehículos.

369 [28.158 GASOLINERA - Galicia.](#)



En concreto, se informa sobre el artículo 11 del Decreto de la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia núm 45/2015<sup>370</sup>, de 26 de marzo, por el que se regula el procedimiento integrado para la implantación de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos, su puesta en funcionamiento y se determinan los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de hidrocarburos. Este precepto establece la obligación de inscripción en el Registro de Instalaciones de Distribución al por Menor de Productos Petrolíferos Líquidos, a las instalaciones de distribución al por menor de dichos productos en Galicia, con carácter previo a su puesta en funcionamiento. Según la entidad interesada, según la legislación estatal bastaría una comunicación o solicitud de inscripción registral para el mismo fin.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>371</sup>**

Conclusiones:

*“El régimen de control de las instalaciones de distribución al por menor de carburantes establecido en el Decreto 45/ 2015, de 26 de marzo, debe ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad de los artículos 5 y 17 de la LGUM.*

*Dicho régimen se configura mediante dos resoluciones ex ante, ambas con carácter de autorización: la que pone fin al procedimiento único integrado y la que resuelve sobre la inscripción registral. Cabría cuestionar la necesidad y proporcionalidad de esta última resolución si los riesgos ya han sido evaluados previamente por las diferentes autoridades competentes en la primera fase del procedimiento, puesto que puede entenderse que una resolución satisfactoria sobre la viabilidad de la instalación en ese momento ya estaría protegiendo las razones imperiosas de interés general que pudieran invocarse.*

*Así, parecería más proporcionada la exigencia de una declaración responsable para la inscripción de la instalación en el registro, una vez que se haya procedido a ejercer el control previo a través del procedimiento único integrado”.*

### **Solución planteada**

Según el informe de la SECUM:

*“A lo largo de este procedimiento, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha informado que, con fecha 23 de julio de 2018, firmó un Protocolo con la Xunta de Galicia<sup>372</sup> (Consejería de Economía, Empleo e Industria) en el que, para poner en marcha iniciativas que mejoren la competencia en el sector de distribución de carburantes de automoción a través de estaciones de servicio en Galicia, se incluye, entre diversas actuaciones a realizar, la revisión de los procedimientos autonómicos en este ámbito para detectar y eliminar restricciones que dificulten o retrasen injustificadamente su apertura”.*

---

<sup>370</sup> [Decreto 45/2015](#), de 26 de marzo, por el que se regula el procedimiento integrado para la implantación de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos, su puesta en funcionamiento y se determinan los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de hidrocarburos.

<sup>371</sup> [Informe SECUM de 5 de diciembre de 2019 \(28/19021\)](#).

<sup>372</sup> [Protocolo General de actuación entre la CNMC y la Consellería de Economía, Empleo e Industria de Galicia de 23 de julio de 2018](#)..



La autoridad competente “se reafirma en el compromiso establecido en dicho Protocolo, en particular, revisar el carácter habilitante de la inscripción en el Registro”.

### **Informe de la CNMC<sup>373</sup>**

#### **Conclusión:**

*“En vista de lo anterior, cabe concluir que la exigencia de inscripción habilitante en el registro autonómico de instalaciones de suministro al por menor de carburante en Galicia que establece el Decreto 45/2015 no estaría justificada desde la perspectiva de los principios de necesidad y proporcionalidad, así como en atención al principio de simplificación de cargas”.*

---

**373** [Informe CNMC de 27 de noviembre de 2019 \(UM/080/19\)](#).



## 28.0159. Actividades profesionales, científicas y técnicas - Competencias profesionales ingeniería industrial (Comunidad Valenciana)<sup>374</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 07/11/2019.
- **Expediente:** 28/19022 Competencias profesionales Ingeniería industrial.
- **Sector CNAE:** M-Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición que origina la información:** Carta de 16/09 del Colegio de Ingenieros Industrial de la Comunidad Valenciana.
- **Objeto de la información:** reserva de actividad en favor de titulado en Ingeniería Industrial frente a titulado en Ingeniería Técnica Industrial.
- **Autoridad Competente:** Colegio de Ingenieros Industriales de la Comunidad Autónoma Valenciana.
- **Pronunciamiento SECUM:** la interpretación de la normativa para establecer el “técnico competente” para prestar de servicios de ingeniería o arquitectura debe realizarse de forma necesaria y proporcionada según arts. 5 y 17 LGUM y tener en cuenta los conocimientos técnicos y experiencia del profesional, así como el servicios a realizar.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** la interpretación normativa que exige una titulación concreta sin tener en cuenta la capacidad técnica y experiencia del profesional es una restricción de acceso a la actividad económica contraria a los principios art. 5 LGUM y debe estar fundada en una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009) y no existir otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad.
- **Otros pronunciamientos:** Colegio de Ingenieros Industriales de la Comunidad Autónoma de Valencia y Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales y de Grado de Castellón
- **Solución planteada:** compromiso del Colegio Profesional emisor de centrar sus comunicaciones a empleados públicos en difundir capacidades de sus propios profesionales, aclaración de que no ha sido su intención establecer reservas de actividad y compromiso de envío de nueva carta aclarando que no existe reserva de trabajos generalistas para Ingenieros Industriales - FAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

374 [28.0159 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Competencias profesionales Ingeniería industrial.](#)



## **Objeto de la información**

El 7 de noviembre de 2019 se presenta escrito en nombre y representación de Consejo de Colegios Profesionales en el que se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en relación con la competencia profesional exigible en el ámbito de la ingeniería industrial.

En concreto se informa sobre la carta de 16 de septiembre enviada por un Colegio Profesional a otra entidad de la misma índole. La misiva manifiesta lo siguiente en relación con el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial frente a la de Ingeniero Técnico Industrial:

- Tras informar que las titulaciones universitarias se dividen en títulos de Grado y Máster, se indica que las profesiones reguladas son aquellas para cuyo ejercicio se requiere cumplir una condición especial, generalmente posar un determinado título académico. De ahí, que determinados títulos no habiliten para ejercer esas profesiones reguladas.
- Para ejercer la profesión regulada de ingeniero industrial se requiere Grado (preferiblemente en Tecnologías Industriales) y Máster en Ingeniería Industrial. Entre sus competencias generalistas se encuentran proyectos, informes, dictámenes, peritaciones, valoraciones, direcciones de obra, estudios de impacto ambiental, actas de inspección técnica de edificios, levantamientos topográficos,...
- Para ejercer la profesión regulada de ingeniero técnico industrial se requiere título de Grado. De ahí que sus competencias se vean restringidas a las propias de cada titulación o especialidad (electricidad, electrónica industrial, mecánica, química industrial o textil).
- En cuanto al acceso a la función pública, a las plazas de sólo pueden acceder a las plazas de Ingeniero Industrial pueden acceder los titulados en Ingeniería Industrial y los Graduados más Máster en Ingeniería Industrial. A las plazas de Ingeniero Técnico Industrial pueden acceder tanto los Ingenieros Técnicos Industriales como los mencionados anteriormente.

## **Informe final de valoración de la SECUM<sup>375</sup>**

Conclusión:

*“La SECUM considera que la interpretación de la normativa por parte de las autoridades competentes a la hora de considerar los profesionales que son “técnicos competentes” para prestar servicios profesionales de ingeniería o arquitectura, debe realizarse de forma necesaria y proporcionada conforme a los artículos 5 y 17 de la LGUM, incluyendo a todos los profesionales capacitados para ello, según sus conocimientos técnicos y experiencia, así como las características intrínsecas del servicio de que se trate”.*

---

<sup>375</sup> [Informe SECUM de 8 de enero de 2020 \(28/19022\)](#).



### **Solución planteada**

Según el informe de la SECUM, el Colegio Profesional que ha emitido la misiva se compromete a:

*“que las posibles futuras actuaciones de información dirigidas a empleados de las Administraciones públicas en defensa de los intereses legítimos de sus colegiados, se centrarán exclusivamente en comunicar o difundir las capacidades de sus propios profesionales”.*

Sin perjuicio de lo anterior, también señala que:

*“a su parecer, la carta informada se ha limitado a exponer el panorama legal y jurisprudencial de los Ingenieros Industriales y de los Ingenieros técnicos industriales y que no ha sido su intención establecer reservas de actividad a favor de una titulación concreta”.*

El Colegio Profesional emisor se ha comprometido a mandar una nueva comunicación a la presidenta del Colegio Profesional receptor para aclararle que los trabajos de carácter generalista a los que hace referencia la carta no son competencia exclusiva de los Ingenieros Industriales.

### **Informe de la CNMC**

Conclusiones:

*“1º.- La interpretación de las competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos Industriales que realiza en su misiva el Consejo Oficial de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de la Comunidad Valenciana constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

*2º.- Las restricciones al acceso a actividades económicas deben fundarse por las administraciones en alguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. En su fijación ha de justificarse la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.*

*3º.- Una limitación genérica de las competencias de un colectivo profesional, sin tener en cuenta la naturaleza del encargo y sus características, es contraria a los principios de garantía de la Unidad de Mercado y, en concreto, del principio de necesidad y proporcionalidad.*

*En todo caso, y aunque en el supuesto concreto se justifique la concurrencia de una razón imperiosa de interés general, debe evitarse la reserva de la actividad a una titulación o a titulaciones concretas y en su lugar optar por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional”.*



## 28.0160. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas - Gasolinera - Canarias<sup>376</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 19/11/2019.
- **Expediente:** 28/19024 Gasolinera. Canarias.
- **Sector CNAE:** G-Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad de los requisitos (art. 5).
- **Acto o disposición que origina la información:** art. 3.6.6.2 de Modificación Puntual del Plan General de Arafo, en zona de Edificación Industrial del P.I. Valle de Güimar.
- **Objeto de la información:** exigencia de un mínimo de 500 metros de distancia entre dos estaciones de servicio.
- **Autoridad Competente:** Excmo. Ayuntamiento de Villa de Arafo (Tenerife).
- **Pronunciamiento SECUM:** la actuación de la administración se habrá de ajustar al principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM), debiendo basarse en una RIIG (art. 3.11 Ley 17/2009), que según la SECUM no parece existir y valorar la posibilidad de otros medios menos restrictivos o distorsionadores para la actividad económica.
- **Pronunciamiento ADCA:** NO.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de Galicia y Ministerio para la Transición Ecológica.
- **Solución planteada:** la autoridad competente no ha remitido propuesta de actuación - DESFAVORABLE.
- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 19 de noviembre de 2019 se presenta escrito en nombre y representación de empresa particular en el que se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de las estaciones de suministro de combustible y lavado de vehículos, en Arafo (Santa Cruz de Tenerife).

En concreto, el interesado considera que el artículo 3.6.6.2 de la Modificación Puntual del Plan General de Arafo<sup>377</sup>, en la zona de Edificación Industrial del Polígono Industrial

<sup>376</sup> [28.0160 GASOLINERA - Canarias.](#)

<sup>377</sup> [Plan General de Arafo.](#) Adaptación Básica y Modificaciones Puntuales.



Valle de Güímar, que considera como uso permitido en esta zona el de estación de suministro de combustible y lavado de vehículos, siempre y cuando haya una distancia mínima de 500 metros a otras estaciones podría vulnerar los preceptos de la LGUM, de la Ley 17/2009 y de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector hidrocarburos.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>378</sup>**

Conclusiones:

*“En la medida en que el contenido y la aplicación de un instrumento de planeamiento urbanístico pueda suponer un límite al acceso o ejercicio de una actividad económica, éste habrá de ajustarse a los principios de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en especial al principio de necesidad y proporcionalidad recogido en su artículo 5.*

*En consecuencia, debería señalarse la razón imperiosa de interés general que se pretende salvaguardar con esta barrera y analizar la proporcionalidad de la medida en relación con la razón imperiosa de interés general que se invoque, valorando la existencia o no de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica. A juicio de esta Secretaría, no parece existir una RIIG a salvaguardar que justifique la introducción de un requisito de distancias mínimas entre estaciones de suministro de combustible y lavado de vehículos”.*

### **Solución planteada**

Tras el conocimiento del caso por la autoridad competente no ha remitido propuesta de actuación al respecto.

---

<sup>378</sup> [Informe SECUM de 24 de enero de 2020 \(28/19024\)](#).



## 28.0162. Información y comunicaciones - Telecomunicaciones - Antenas Guadalajara (Castilla La Mancha)<sup>379</sup>.

### SÍNTESIS

- **Fecha:** 15/12/2019.
- **Expediente:** 28/19026.
- **Sector CNAE:** J-Información y comunicaciones.
- **Principio LGUM:** necesidad y proporcionalidad del medio de intervención (arts. 5 y 17).
- **Acto o disposición que origina la información:** solicitud de licencia de obras para instalación de torreta para telecomunicaciones sobre Depósito de Agua.
- **Objeto de la información:** denegación en base a lo establecido en el Plan Especial de Infraestructuras de Pioz.
- **Autoridad Competente:** Excmo. Ayuntamiento de Pioz (Guadalajara).
- **Pronunciamiento SECUM:** la resolución denegatoria emitida ser acorde al principio de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM). Se recuerda que según LGTEL ante discrepancias en esta materia se debe someter el tema a dictamen vinculante de la CNMC.
- **Pronunciamiento ADCA:** restringir el ejercicio de una actividad económica debe estar de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en art. 5 LGUM y estar motivado en salvaguardar RIIG, razonando su proporcionalidad y no existiendo otros medios menos restrictivos o distorsionadores de la actividad afectada. Se recomienda al Excmo. Ayto. de Pioz a emitir resolución de acuerdo con los principios establecidos en la LGUM y, en caso de mantener la denegación, se aleguen RIIG y su proporcionalidad.
- **Pronunciamiento CNMC:** NO.
- **Otros pronunciamientos:** Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- **Solución planteada:** la autoridad competente no ha remitido propuesta de actuación - DESFAVORABLE
- **Recomendación:** NO.

### **Objeto de la información**

El 15 de diciembre de 2019 se presenta escrito en nombre y representación de una empresa en el que se informa sobre la existencia de posibles obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la prestación de servicios de telecomunicaciones.

<sup>379</sup> [28.0162 TELECOMUNICACIONES - Antenas Guadalajara.](#)



En concreto, el interesado informa sobre la denegación por silencio administrativo del Ayuntamiento de Pioz de su solicitud de licencia de obras para la instalación de una torreta de instalaciones de telecomunicaciones en uno de los Depósitos de Agua del Plan Especial de Infraestructuras de Pioz para la prestación del servicio de acceso a Internet a este municipio.

### **Informe final de valoración de la SECUM<sup>380</sup>**

Conclusiones:

*“La denegación por el Ayuntamiento de Pioz de una licencia de obras para la instalación de una torreta de instalaciones de telecomunicaciones en uno de los Depósitos de Agua del Plan Especial de Infraestructuras de Pioz debe fundarse en la salvaguarda de una RIIG de acuerdo con el principio de necesidad y proporcionalidad de la LGUM.*

*Además debe recordarse que, de acuerdo con la LGTEL, en caso de discrepancias entre las partes respecto al acceso a las infraestructuras para el despliegue de redes, puede presentarse conflicto sobre el acceso y sobre las condiciones del acceso ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que emitirá dictamen vinculante sobre los extremos objeto del conflicto”.*

### **Solución planteada**

Tras el conocimiento del caso por la autoridad competente, el Ayuntamiento de Pioz, no ha remitido propuesta de actuación al respecto.

### **Informe de la ADCA<sup>381</sup>**

Conclusiones:

*“1. Cualquier restricción de ejercicio de la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, debe ser necesaria y proporcionada, y debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, debiendo razonarse su proporcionalidad, basándola en la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada, en el caso en que se insista en su mantenimiento.*

*2. En este caso, pudiera ser de interés que el Excmo. Ayuntamiento de Pioz emitiera una resolución que expusiera la justificación conforme a los principios establecidos en la LGUM y, en especial, a los principios de necesidad y proporcionalidad, en la que se argumente la admisión o denegación de la solicitud presentada por el operador económico. Y en caso de mantener la denegación, se aleguen las razones de interés general que la amparen y su proporcionalidad”.*

---

380 [Informe SECUM de 13 de febrero de 2020 \(28/19026\).](#)

381 [Informe ADCA de 15 de enero de 2020 \(1/2020\).](#)